

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.-REPARTO

Ciudad

REF Proceso Ejecutivo de **LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNÁN
CAÑAVERAL DEL RÍO** contra **VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**

NATALIA CAÑAVERAL DEL RÍO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53061319 de Bogotá, vecina y residente en Bogotá, en mi calidad de acreedora del título valor letra de cambio suscrita y aceptada por el señor **MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ** por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, título ejecutivo el cual hizo parte del pasivo de la liquidación de la sociedad conyugal que entre él y la señora **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** se realizó con el otorgamiento de la Escritura Pública Número 4745 de la Notaria Sesenta y Dos del Círculo Notarial de Bogotá D. C., acto denominado **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**; y teniendo en cuenta que en la mencionada escritura cada uno de los cónyuges asume el pago de 50% de las deudas del haber conyugal y dividen también en 50% el total de los activos de la sociedad, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **LILIANA CAÑAVERAL DEL RÍO**, mayor y vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía 52803510, abogada en ejercicio con tarjeta de profesional número 150582 para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.483.741 de Bogotá vecina y residente de la ciudad de Bogotá D. C. a fin de obtener el pago de la obligación insoluta a mi favor, de la que dan cuenta los documentos ya mencionados y allegados con la demanda.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos conferidos en el presente documento.

Señor Juez

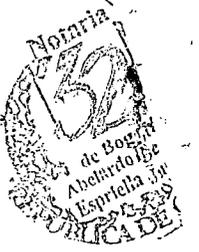
Natalia Cañaver del Río
NATALIA CAÑAVERAL DEL RÍO
C.de C. 53.061.319

ACEPTO,

Liliana Cañaver del Río
LILIANA CAÑAVERAL DEL RÍO,
C. de C.52803510
T.P. 150582 del C.S. de la J.

Not
de
de la
Espri
CA

44329



EN BLANCO
NOTARIA 52 DE BOGOTILLO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



44339

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0053061319 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Natalia Cañaveral del Rio.

----- Firma autógrafa -----



3yugqqd7wclp
27/06/2018 - 15:24:47:815



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Abelardo Gabriel de la Espriella Juris



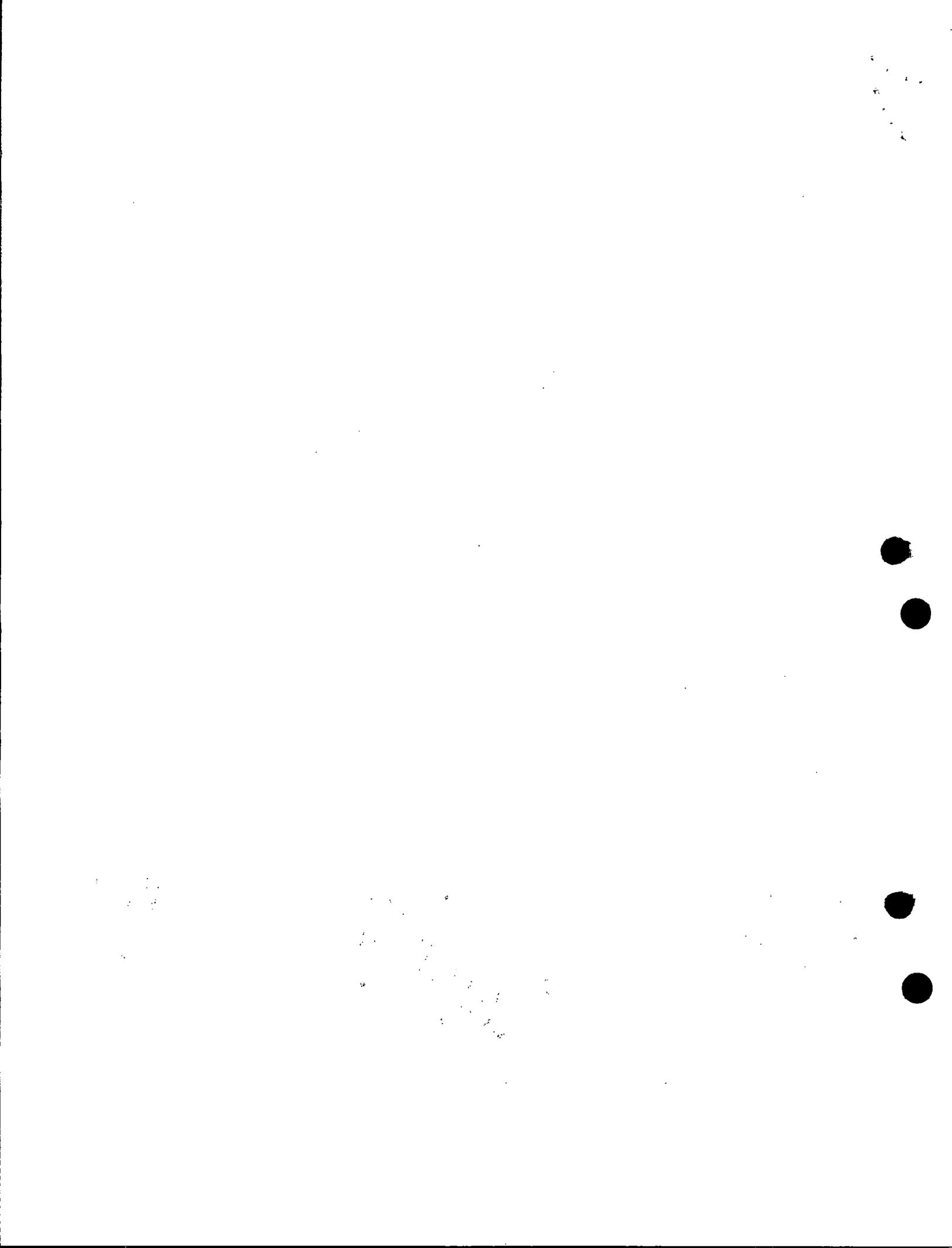
ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA JURIS
Notario treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3yugqqd7wclp

ESTAFIRMA BIOMÉTRICA FUE COTEJADA POR DELEGACION DEL NOTARIO POR QUIEN CONSTA LA IDENTIFICACION DEL COMPARECIENTE CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA/NUIP #0053061319 DEL SEÑOR DEL RÍO.

Abelardo Gabriel de la Espriella Juris

Abelardo Gabriel de la Espriella Juris



3

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.-REPARTO

Ciudad

REF Proceso Ejecutivo de **LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO** contra **VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**

MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1019004038 de Bogotá, vecino y residente en Bogotá, en mi calidad de acreedor del título valor letra de cambio suscrita y aceptada por el señor **MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ** por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, título ejecutivo el cual hizo parte del pasivo de la liquidación de la sociedad conyugal que entre él y la señora **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** se realizó, con el otorgamiento de la Escritura Pública Número 4745 de la Notaría Sesenta y Dos del Circuito Notarial de Bogotá D. C., acto denominado **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**; y teniendo en cuenta que en la mencionada escritura cada uno de los cónyuges asume el pago de 50% de las deudas del haber conyugal y dividen también en 50% el total de los activos de la sociedad, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO**, mayor y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía 52803510, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 150582 para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.483.741 de Bogotá vecina y residente de la ciudad de Bogotá D. C. a fin de obtener el pago de la obligación insoluta a mi favor, de la que dan cuenta los documentos ya mencionados y allegados con la demanda.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos conferidos en el presente documento.

Señor Juez

NOTARIA 52 DE BOGOTA D.C.
FIRMA AUTENTICADA

MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RIO
C.de C. 1019004038

ACEPTO,

LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO,
C. de C.52803510
T.P. 150582 del C.S. de la J.



91217
2 ←

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



91217

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia; el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
MARIO HERNAN CAÑAVERAL DEL RIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1019004038 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

MHC del Rio



592bjy6qea8w
27/06/2018 - 15:24:52:396

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



E



EUGENIO TERCERO GIL GIL
Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 592bjy6qea8w*

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA ES

ACEPTADA

1. *[Signature]*

C.C. 6 NIT. 7516099
DIR. C. 270017 TEL. 2886210

2. _____
DIR. C.C. 6 NIT. _____
TEL. _____

LETRA DE CAMBIO \$ 100.000.000

(SIN PROTESTO)

SEÑOR(ES) *Walter Oquarival*

EL DÍA *20* DE *Julio* 2015

EN *Bogotá* LA ORDEN *de la señora Y. Natalia P. Jairo H. Ochoa*

EXACTOS *que se detallan en el verso de este*

RESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A *1%* MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA

LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y

EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

ATTE: _____ (GIRADOR)

C.C. 6 NIT. _____

Ciudad *Bogotá* Fecha *31 Julio 2015*

de-199 *2015*



República de Colombia



Ca273947858

4745

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4745

CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

FECHA: ONCE (11) DE JUNIO

DE DOS MIL CATORCE (2014), OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y DOS (62) DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACIÓN.

MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-300488

CÉDULA CATASTRAL: 40 21A 10

INMUEBLE: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA, UBICADO EN LA CARRERA VEINTIDÓS (22) NÚMERO CUARENTA - CINCUENTA Y UNO (40-51) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO	ACTO O CONTRATO	ACTIVO LÍQUIDO
	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL	SIN CUANTIA
0112	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	\$210.995.454.00
	AVALUO CATASTRAL AÑO 2014	\$380.316.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN
GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO	C.C. 24.483.741
MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ.	C.C. 7.514.099

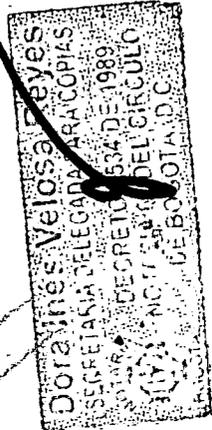
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la Notaria Sesenta y Dos (62) del Circulo de Bogotá, D.C. cuya Notaria ENCARGADA es la doctora SANDY CATHERINE DUSSAN MORENO -- se otorga

la escritura publica que consigna los siguientes términos:

PRIMERA SECCION- DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Compareció: La Doctora SNEIDER JINYOLA BLANCO RODRIGUEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.825.168 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional número 116.279 expedida por el Consejo

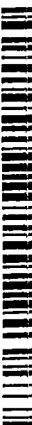
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca273947858



10713UC9J9JHJ90

16/05/2018

cadena.s.a. 13.999.9940

Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de los señores **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** y **MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía números **24.488.741** expedida en Armenia y **7.514.099** expedida en Armenia, respectivamente, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente. lo cual acredita con el poder especial, que presenta para su protocolización con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO: Que sus poderdantes, **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** y **MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ**, nacieron respectivamente, en Calarcá (Quindío), el día quince (15) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), y en Armenia (Quindío), el nueve (9) de abril de mil novecientos cincuenta y dos (1952). -----

SEGUNDO: Que los señores **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** y **MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ**, contrajeron **MATRIMONIO CIVIL**, en la Notaría Quinta (5) del Circuito de Armenia (Quindío), el día dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), según escritura pública número mil seiscientos catorce (1614), acto registrado bajo el indicativo serial No. 2539350, de esa misma Notaría, según consta en el registro civil de matrimonio cuya copia presenta para su protocolización con la presente escritura. -----

TERCERO: Que dentro de este matrimonio no se procrearon hijos -----

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 962 de 2.005, reglamentada mediante Decreto número 4436 del 28 de Noviembre de 2005, la compareciente actuando en la condición antes dicha, ha presentado solicitud de Divorcio del Matrimonio Civil. -----

QUINTO: Que sus poderdantes, señores **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** y **MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ**, voluntariamente fijan su residencia separada a partir de la fecha del presente instrumento público, dejando expresa constancia que cada uno de ellos responderá por su propio sostenimiento, -----



República de Colombia

4745



Ca273947857



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentación del archivo notarial.

sin que haya lugar a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

SEXTO: Con base en lo anterior, el Notario Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 962 de 2005, acepta la petición y declara el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO y MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ.**

SÉPTIMO: Que habiéndose declarado el Divorcio del Matrimonio Civil, de sus poderdantes, señores **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO y MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ,** y de acuerdo con la facultad por ellos otorgada mediante poder especial que se protocoliza, y que en virtud de lo anterior, acuerdan que una vez protocolizado el Divorcio del Matrimonio Civil, es decir, una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a su liquidación de mutuo acuerdo de conformidad con las normas aplicables.

SE PROTOCOLIZA ACUERDO DE VOLUNTADES SUSCRITO POR LOS SEÑORES GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO y MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ.

PARÁGRAFO: La APODERADA, manifiesta bajo la gravedad de juramento: a) Que sus mandantes a la fecha se encuentran vivos; b) Que el mandato a ella otorgado se encuentra vigente; y c) Que no existe impedimento legal para ejercer el presente mandato.

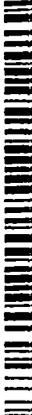
SEGUNDA SECCION- LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL:

Comparecieron: **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO y MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ,** mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía números **24.483.741** expedida en Armenia y **7.514.099** expedida en Armenia, respectivamente, de estado civil casados con sociedad conyugal disuelta, quienes obran en nombre propio y dijeron:

PRIMERO.- Que contrajeron matrimonio Civil, el día dieciséis (16) de diciembre de 2016.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



Ca273947857



107129J9JMaJ90CU

16/05/2018

Cadema S.A. No. 1503903390

mil novecientos noventa y nueve (1999) en la Notaría Quinta (5) del Circuito de Armenia, mediante escritura pública número mil seiscientos catce (1614), inscrito en la misma notaría, bajo el indicativo Serial No. 2539350, cuya copia presenta para su protocolización con esta escritura.

SEGUNDO. Que en virtud de dicho matrimonio se formó entre los cónyuges **SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES**, al tenor del artículo ciento ochenta (180) del Código Civil, según normas del Libro IV del citado Código y de la Ley veintiocho (28) de mil novecientos treinta y dos (1932).

TERCERO. Que por medio de la presente escritura pública manifiestan su voluntad libre, recíproca y espontánea de **LIQUIDAR** la referida **SOCIEDAD CONYUGAL**, por mutuo consenso, de conformidad con lo previsto en el numeral quinto (5º) del Artículo mil ochocientos veinte (1.820) del Código Civil.

CUARTO. Que por ser plenamente capaces y hábiles para disponer por sí mismos de los derechos patrimoniales, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo veinticinco (25), ordinal quinto (5º) de la Ley Primera (1º) de mil novecientos setenta y seis (1.976), artículo mil ochocientos veinte (1.820) del Código Civil, por el presente instrumento público, en forma clara, expresa e irrevocable perfeccionan la separación definitiva de bienes y, en consecuencia, la liquidación de la **SOCIEDAD CONYUGAL** vigente entre ellos.

QUINTO. Que los comparecientes no pactaron Capitulaciones Matrimoniales.

SEXTO. BIENES PROPIOS DE GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO: No existen bienes propios.

SÉPTIMO. BIENES PROPIOS DE MARIO RAUL CANAVERAL HERNANDEZ: No existen bienes propios.

OCTAVO. Que incorporan a la presente Escritura el Inventario de los Bienes Sociales y la Liquidación, Partición y Distribución de los Gananciales.

8.1. ACTIVO SOCIAL:

PRIMERA ÚNICA: El cien por ciento (100%) que tienen y ejercen los comparecientes para su uso exclusivo en la escuela pública - Jardín escuela para el barrio



República de Colombia

№ 4745



Ca273947856

sobre el siguiente bien inmueble:

LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA, UBICADO EN LA CARRERA VEINTIDÓS (22) NÚMERO CUARENTA - CINCUENTA Y UNO (40-51) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., el cual cuenta con una extensión de doscientos dieciséis punto cincuenta metros cuadrados (216.50 m2), equivalente a trescientos treinta y ocho punto veintiocho varas cuadradas (338.28 v2) y linda: **POR EL NORTE:** En veintitrés punto noventa y siete metros (23.97 mts), con el lote número doce (12) de propiedad de Maria Currea Aya. **POR EL SUR:** En veintitrés punto noventa y siete metros (23.97 mts) con casa de propiedad de Luis V. Pinillos. **POR EL ORIENTE:** En ocho punto sesenta y seis metros (8.66 mts) con la carrera veintiuna A (21A) **Y POR EL OCCIDENTE:** En ocho punto sesenta y seis metros (8.66 mts) con los lotes dos (2) y tres (3) de la misma manzana

A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-300488 y la cédula Catastral Número 40 21A 10

Este predio se avalúa en **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$380.000.000,00 M/CTE)**

Tradición: El inmueble ante mencionado fue adquirido por los señores **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO Y MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ**, durante la vigencia de su sociedad conyugal, por compra hecha a **FUNDACION BANCOLOMBIA S.A.** mediante escritura pública número cuatro mil doscientos sesenta y uno (4261) del seis (06) de agosto de dos mil dos (2002) otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada.

Situación del Inmueble: Garantizan los comparecientes que el inmueble objeto de este contrato es de su exclusiva propiedad y que lo han poseído hasta la fecha en forma pública, regular, práctica y materialmente y que no lo han comprometido en venta ni enajenado por acto anterior al presente y que se encuentra libre de toda clase de gravámenes tales como hipotecas, embargos, demandas judiciales, pleitos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

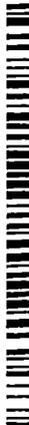
Para Ines Velosa Reyes
SECRETARIA VILEGA PARA CARRERAS
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Ca273947856



107119JJaJ9OCUJ9

18/05/2018

cadena s.a. No. 09655840

pendientes, censos, anticresis, movilización, arrendamiento por escritura pública o documentos privados, condiciones resolutorias, desmembraciones, uso o habitación y usufructo, y en general no soportan ninguna limitación del dominio.

TOTAL ACTIVO SOCIAL \$ 380.000.000,00

(TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE)

RESUMEN ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA ÚNICA \$380.000.000,00

TOTAL ACTIVO SOCIAL \$380.000.000,00

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Deuda a favor de NOHRA DEL RIO, garantizada mediante una letra de cambio.

AVALUO: El valor de esta deuda asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000,00 M/CTE).

PARTIDA SEGUNDA: Deuda a favor de LILIANA CANAVERAL DEL RIO y/o NATHALIA CANAVERAL DEL RIO y/o MARIO CANAVERAL DEL RIO.

AVALUO: El valor de esta deuda asciende a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000,00 M/CTE).

PARTIDA TERCERA: Deuda a favor del Banco-Caja social por concepto del crédito No. 01800200005649.

AVALUO: El valor de esta deuda asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS GUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.004.546,00 M/CTE).

ACTIVO - PASIVO = \$ 210.995.454,00

RESUMEN:

ACTIVO SOCIAL BRUTO \$ 380.000.000,00

PASIVO SOCIAL \$169.004.546,00

ACTIVO LÍQUIDO SOCIAL \$210.995.454,00



República de Colombia

4745



ca014726892



Ca273947855



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE GANANCIALES\$210.996.454,00

NOVENO.- Corresponde a título de gananciales, a cada uno de los cónyuges, la suma de CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$105.497.727.00) MONEDA CORRIENTE.

DÉCIMO.- PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES:

PRIMERA HIJUELA:

ADJUDICACIÓN A LA SEÑORA GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO: Para pagarle su derecho se le adjudica el cincuenta por ciento por ciento (50%) de las siguientes partidas:

ACTIVO:

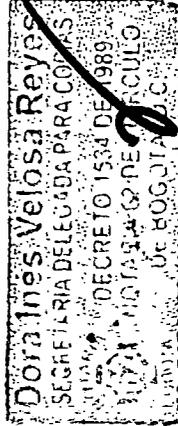
PARTIDA ÚNICA: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA, UBICADO EN LA CARRERA VEINTIDÓS (22) NÚMERO CUARENTA - CINCUENTA Y UNO (40-51) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., el cual cuenta con una extensión de doscientos dieciséis punto cincuenta metros cuadrados (216.50 m2), equivalente a trescientos treinta y ocho punto veintiocho varas cuadradas (338.28 v2) y linda: POR EL NORTE: En veintitrés punto noventa y siete metros (23.97 mts), con el lote número doce (12) de propiedad de Maria Correa Aya. POR EL SUR: En veintitrés punto noventa y siete metros (23.97 mts) con casa de propiedad de Luis V. Pinillos. POR EL ORIENTE: En ocho punto sesenta y seis metros (8.66 mts) con la carrera veintiuna A (21A). Y POR EL OCCIDENTE: En ocho punto sesenta y seis metros (8.66 mts) con los lotes dos (2) y tres (3) de la misma manzana.

A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-300488 y la cédula Catastral Número 40 21A 10

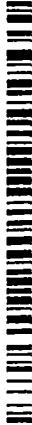
Este predio se avalúa en TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$380.000.000.00 M/CTE)

Tradicón: El inmueble ante mencionado fue adquirido por los señores GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO Y MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costa para el usuario



Ca273947855



10715Ja08UC9J9JU

16/05/2018

Cadena S.A. No. 89-933390

durante la vigencia de su sociedad conyugal, por compra hecha a **FUNDACION BANCOLOMBIA S.A.** mediante escritura publica numero cuatro mil doscientos sesenta y uno (4261) del seis (06) de agosto de dos mil dos (2002) otorgada en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogota D.C., debidamente registrada.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Deuda a favor de **NOHRA DEL RIO**, garantizada mediante una letra de cambio.

AVALUO: El valor de esta deuda asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000,00 M/CTE)**.

PARTIDA SEGUNDA: Deuda a favor de **LILIANA CANAVERAL DEL RIO y/o NATHALIA CANAVERAL DEL RIO y/o MARIO CANAVERAL DEL RIO**.

AVALUO: El valor de esta deuda asciende a la suma de **CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000,00 M/CTE)**.

PARTIDA TERCERA: Deuda a favor del Banco Caja social por concepto del crédito No. 01800200005649.

AVALUO: El valor de esta deuda asciende a la suma de **DEICINUEVE MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.004.546,00 M/CTE)**, conforme certificación expedida por dicha entidad, que se protocoliza.

ACTIVO ADJUDICADO: \$ 105.497.727.00

TOTAL ADJUDICADO: \$ 105.497.727.00

CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$105.497.727.00) MONEDA CORRIENTE

SEGUNDA HIJUELA

ADJUDICACION AL SEÑOR MARIO RAUL CANAVERAL HERNANDEZ. Para pagarle su derecho se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) de las siguientes partidas:

ACTIVO:

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura publica. No tiene costo para el usuario



República de Colombia
Nº 4745



Ca273947854



PARTIDA ÚNICA: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA, UBICADO EN LA CARRERA VEINTIDÓS (22) NÚMERO CUARENTA - CINCUENTA Y UNO (40-51) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., el cual cuenta con una extensión de doscientos dieciséis punto cincuenta metros cuadrados (216.50 m²), equivalente a trescientos treinta y ocho punto veintiocho varas cuadradas (338.28 v2) y linda: **POR EL NORTE:** En veintitrés punto noventa y siete metros (23.97 mts), con el lote número doce (12) de propiedad de María Currea Aya. **POR EL SUR:** En veintitrés punto noventa y siete metros (23.97 mts) con casa de propiedad de Luis V. Pinillos. **POR EL ORIENTE:** En ocho punto sesenta y seis metros (8.66 mts) con la carrera veintiuna A (21A). Y **POR EL OCCIDENTE:** En ocho punto sesenta y seis metros (8.66 mts) con los lotes dos (2) y tres (3) de la misma manzana.

A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-300488 y la cédula Catastral Número 40 21A 10

Este predio se avalúa en **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$380.000.000.00 M/CTE)**

Tradicción: El inmueble ante mencionado fue adquirido por los señores **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO Y MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ**, durante la vigencia de su sociedad conyugal, por compra hecha a **FUNDACION BANCOLOMBIA S.A.** mediante escritura pública número cuatro mil doscientos sesenta y uno (4261) del seis (06) de agosto de dos mil dos (2002) otorgada en la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Deuda a favor de **NOHRA DEL RIO**, garantizada mediante una letra de cambio.

AVALUO: El valor de esta deuda asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000.00 M/CTE)**.

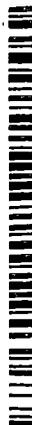
PARTIDA SEGUNDA: Deuda a favor de **LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO** y/o

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca273947854



1071409UC9J9J5aj

16/05/2018

Cadena S.A. No. 8969303310

NATHALIA CANAVERAL DEL RÍO y/o MARIO CANAVERAL DEL RÍO

AVALUO: El valor de esta deuda asciende a la suma de **CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000.00 M/CTE)**.

PARTIDA TERCERA: Deuda a favor del Banco Caja social por concepto del crédito No. 01800200005649.

AVALUO: El valor de esta deuda asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.004.546.00 M/CTE)**.

ACTIVO ADJUDICADO: \$ 105.497.727.00

TOTAL ADJUDICADO: \$ 105.497.727.00

CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$105.497.727.00) MONEDA CORRIENTE

DÉCIMO PRIMERO: Declaran igualmente que desde ahora renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o a cualquiera otras pretensiones ya sea judiciales o extrajudiciales encaminadas a modificar o desconocer, en todo o en parte, la partición del activo que se ha verificado en esta escritura.

DÉCIMO SEGUNDO: Que cada uno dispondrá de los medios propios para su congrua subsistencia.

DÉCIMO TERCERO: ACEPTACIÓN Y RENUNCIA. Que conforme a las cláusulas anteriores de acuerdo con la ley, los exponentes cónyuges entre sí, declaran **LÍQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones, y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y modificar lo dispuesto en esta escritura.

ADVERTENCIA NOTARIAL: El Notario advirtió a los comparecientes la necesidad de papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



República de Colombia



Ca273947853

№ 4745

de inscribir este acto en los Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de ellos. En esta Notaria se inscribe en el Libro de Varios. (Articulos 22, 72, 106 y 107 Decreto 1260 de 1970: 1º y 2º - Resolución 1681 de 1996).

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el art. 8º del decreto ley 960/70 y el art. 116 del decreto 2148/83, se advierte e informa a los comparecientes de este público instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

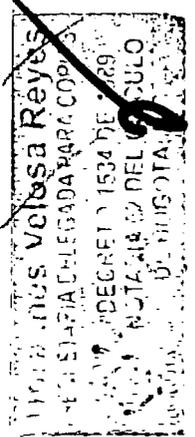
CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a el(la)(los) otorgante(s) de ésta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron ella inicial y sufragada por los mismos.

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES:

- 1) FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION ELECTRONICA ASISTIDA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - AÑO GRAVABLE 2014:

FORMULARIO No. 2014201013003153019

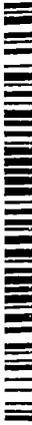
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca273947853



10713UC9J9J0aJ90

16/05/2016

Cadenat S.A. No. 090905340

12
MATRICULA INMOBILIARIA: 300488
CÉDULA CATASTRAL: 40 21A 10
DIRECCIÓN: KR 22 40 51
CONTRIBUYENTE: MARIO RAUL CADAVERAL HERNANDEZ
AUTOAVALÚO: \$ 380.16.000
TOTAL A PAGAR: \$ 2.284.000
ADHESIVO No. ILEGIBLE
PAGADO EN BANCOLOMBIA, EL 09/04/2014
2) CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO VALORIZACIÓN
No. Consulta IDU: 208570
Datos IDU
Fecha: 2014-06-11
Hora: 03:19 PM
Número de Matricula Inmobiliaria: 050C00300488
Referencia Catastral: AAA0082WXTD
Cédula Catastral: 40 21A 10
Dirección del Predio: KR 22 40 51
Número de Certificado: 451414
VALIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES - A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTE
DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN
VALIDO PARA INSERTAR EN EL PROTOCOLO NOTARIAL
3) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 1430 DE 2010, SE
VERIFICÓ EN CUANTO AL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL: CONSULTA DE
ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL
Número de Matricula Inmobiliaria: 300488
Referencia Catastral: AAA0082WXTD
Cédula Catastral: 40 21A 10
No. Consulta: 2014-664752



República de Colombia



Ca273947852

4745

Fecha: 30-05-2014 5:48 PM

VÁLIDO PARA INSERTAR EN EL PROTOCOLO NOTARIAL.

5) FOTOCOPIA LETRAS DE CAMBIO-POR \$50.000.000 Y \$100.000.000, DE FECHA, 31 DE JULIO DE 2013.

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta Escritura en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente(s) dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo.

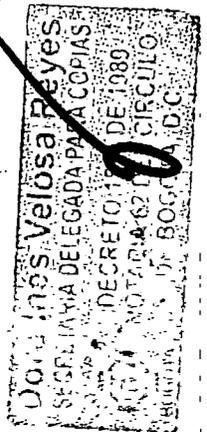
SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído, el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro de los términos y tiempo establecidos, estuvieron de acuerdo con él, lo revisaron y concuerda en todo con lo acordado por ellos y así lo aceptan y en tal forma, lo firman junto conmigo el(a) Notario(a) que de lo expuesto anterior doy fe y por ello lo autorizo: El presente instrumento público se contiene en las hojas de papel notarial

números: Aa014726889 / Aa014726890 / Aa014726891 / Aa014726892 /

Aa014726893 / Aa014726894 / Aa014726895 / Aa014726896 /

ENMENDADO: 146.648, 801.850 "SI VALE"



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrolamiento notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca273947852

107129J9JBaJ9OCU

16/05/2018

cadena.s.a. No. 99999999

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4743
 CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO
 FECHA ONCE (11) DE JUNIO
 DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y
 DOS (62) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

IVA \$ 146.648

DERECHOS NOTARIALES \$ 801.800

SUPERINTENDENCIA \$ 10.950

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 10.950

RESOLUCIÓN No. 0088 DEL 8 DE ENERO DE 2014 EXPEDIDA POR LA
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

REVISADO TESTA
 AUTORIZADO
 NOTARIO Y COMPROBO
 CATALANA LOPEZ VARON
 C.C. 1.330.638.234



SNEHIDER JINYOLA BLANCO RODRIGUEZ

C.C. No. 52-525.168

T.P. No. 116.279 CSJ.

TELÉFONO: 2219693

DIRECCIÓN: Crr 35 A No. 57-34 Apts 101

DOMICILIO: Crr 35 A No. 57-34 Apts 101 Bogotá D.C.

EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES GLORIA VIRGINIA
 VILLEGAS JARAMILLO Y MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ



AÑO GRAVABLE 2014		Formulario No 301	
Formulario No 14015139922		2014201013003153019	
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0082WXTD	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 300488	3. CEDULA CATASTRAL 40 21A 10	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 22 40 51			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN	
5. TERRENO (M2) 208,00	6. CONSTRUCCIÓN (M2) 282,10	7. TARIFA 7,50	8. AJUSTE 137,000
9. EXENCIÓN 0 00			
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL MARIO RAUL CADAVERAL HERNANDEZ		11. IDENTIFICACIÓN CC 7514099	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN AC 63 27 34		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO	
FECHAS LÍMITES DE PAGO			
Hasta 11/04/2014 (Omnívulos)		Hasta 20/06/2014 (Omnívulos)	
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	380.316,000	380.316,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	2.538,000	2.538,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	2.538,000	2.538,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	2.538,000	2.538,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	2.538,000	2.538,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	254,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	2.284,000	2.538,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto <input type="checkbox"/>			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	254,000	254,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	2.538,000	2.792,000

CONTRIBUYENTE

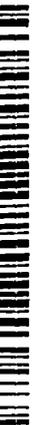
11 JUN 2014
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
 Bogotá, D.C.

Notario Velosa Rojas
 Delegado para Copias
 Decreto 1073 de 1989
 Artículo 10 del Decreto 1073 de 1989
 Bogotá, D.C.



Ca273947834

Ca273947834



1071409UC9S9JSaJ

16/05/2018

cadena s.a. kb-89535390



BOGOTÁ
HUC/7ANA



104745

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Número de Matrícula Inmobiliaria: 300488
Referencia Catastral: AAA0082WXTD
Cédula Catastral: 40 21A 10
No. Consulta: 2014-664752
Fecha: 30-05-2014 5:48 PM

AÑO	DECLARACIÓN		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2014	X		\$0		X
2013	X		\$0		X
2012	X		\$0		X
2011	X		\$0		X
2010	X		\$0		X
2009	X		\$0		X
2008	X		\$0		X
2007	X		\$0		X
2006	X		\$0		X
2005	X		\$0		X
2004	X		\$0		X
2003	X		\$0		X
2002	X		\$0		X
2001	X		\$0		X

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelamen las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tienen la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Valido para insertar en el protocolo Notarial
www.vur.gov.co

MARIA CONSTANZA CASCANTE CHAVES
NOTARIA 62
BOGOTÁ D. C.
172.30.0.1



NO 4748



BOGOTÁ
HUCIANA

NOTARIA
62
BOGOTÁ

No. Consulta IDU:
208570

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO VALORIZACIÓN

Datos IDU:
Fecha: 2014-06-11
Hora: 03:19 PM
Número de Matricula Inmobiliaria: 050C00300488
Referencia Catastral: AAA0082WXTD
Cédula Catastral: 40 21A 10
Dirección del Predio: KR 22 40 51
Número de Certificado: 451414

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES - A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorizacion

NOTARIA
ANGIE JULIETH RAMIREZ MARIN
DISCRETO 15 DE 1989
BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y EFECTOS.-El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente.

Válido para insertar en el protocolo Notarial
www.vur.gov.co

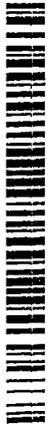
ANGIE JULIETH RAMIREZ MARIN
NOTARIA 62
BOGOTÁ D. C.
172.30.0.1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arquivado notarial

Ca273947833



10713UC9S9J0aJ90

16/05/2018

Cadena S.A. No. 890905340

4745



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Unidad Administrativa Especial de Catastro

Certificación Catastral

Radicación No. 709294

Fecha: 30/05/2014

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000. Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MARIO RAUL CAJAVERAL HERNANDEZ	C	7514099	50	N
2	GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO	C	24483741	50	N

Total Propietarios:

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	4261	2002-08-06	BOGOTÁ D.C.	18	050C00300488

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
KR 22 40 51

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.
KR 22 40 55

Dirección(es) anterior(es):
KR 21A 40 51 FECHA: 2007-04-10

Código de sector catastral: 007101 30 14 000 00000
Cédula(s) Catastral(es): 40 21A 10
CHIP: AAA0082WXTD
Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL
Estrato: 4 Tipo de Propiedad: PARTICULAR
Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)	Total área de construcción (m2)
206.0	282.1

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 20147092948

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	380.316.000	2014
2	325.459.000	2013
3	297.113.000	2012
4	233.490.000	2011
5	234.728.000	2010
6	162.317.000	2009
7	147.695.000	2008
8	138.680.000	2007
9	126.073.000	2006
10	118.378.000	2005

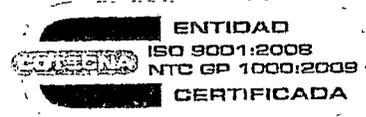
La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No.070/2011 del ICAC.
MAYOR INFORMACION: Correo electrónico usced@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

Generada por: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

EXPECIDA, a los 30 días del mes de Mayo de 2014 por
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO

Ligia Corrales
LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN USUARIO (C)

Avenida Carrera 30 No. 25-90.
Torre A Pisos 11 y 12
Torre B, Piso 2.
Código Postal: 111311
Contactador 2347600
www.catastrobogota.gov.co
Información Línea 195



No SG-2013005910 A / No SG-2013005910 H

BOGOTÁ HUMANANA

República de Colombia

Papel natural para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



BOGOTÁ 1. <i>[Signature]</i> C.C. & NIT. 75160499 DIR. Calle 27 No. 17-5863A	2. C.C. & NIT. DIR.	TEL.	No. LETRA DE CAMBIO Por \$ 10000000 (SIN PROTESTO)
			SEÑORES: <i>Mario R. Ocaña</i> EL DÍA 14 DE Julio 2013 SE SERVIRÁN UD(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Bogotá A LA ORDEN <i>Al Portador y al Res y</i> EXACTOS <i>Cinco millones de pesos</i> PESOS MONEDA LEGAL. MAS INTERESES POR RETARDO A ... ANUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO YA LOS AVISOS DE RECHAZO. Ciudad <i>Bogotá</i> Fecha <i>21 Julio 2013</i> de 199 C.C. & NIT.

BOGOTÁ 1. <i>[Signature]</i> C.C. & NIT. 75160499 DIR. Calle 27 No. 17-5863A	2. C.C. & NIT. DIR.	TEL.	No. LETRA DE CAMBIO Por \$ 10000000 (SIN PROTESTO)
			SEÑORES: <i>Mario R. Ocaña</i> EL DÍA 20 DE Julio 2013 SE SERVIRÁN UD(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Bogotá A LA ORDEN <i>Al Portador y al Res y</i> EXACTOS <i>Cinco millones de pesos</i> PESOS MONEDA LEGAL. MAS INTERESES POR RETARDO A ... ANUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO YA LOS AVISOS DE RECHAZO. Ciudad <i>Bogotá</i> Fecha <i>21 Julio 2013</i> de 199 C.C. & NIT.

Joraines Velosa Reyes
 SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
 DECRETO 1531 DE 1989
 NOTARIA 22 B. CIRCULO
 DE BOGOTÁ, D.C.

4745



NO 4745

TRANSACCION DE CAMBIO

Fecha: 30 mayo: 2014 No. []

Nombre: Gloria Virginia Villalobos Sarmiento

Se entrega en el momento de cambio sin provisiones, excepto el cargo de rechazo a por esta fecha de cambio en Bogotá D.C.

la orden del Banco Credito Agrario Cafetero Colombiano (Cajal - Credito) 0180200005649

la cantidad de: Diecinueve millones ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis (19.004.546)

Peso en mil en [] mil y [] de []

que ingresará y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO []

GIRADOS

1	[]
2	[]
3	[]

Código de giro: []

23 MAY 2014

10030988

10030988



Ca273947831

4745

16

Blanco & Blanco Abogados Asociados

Dra. S. JINYOLA BLANCO RODRÍGUEZ.
Abogada

SEÑOR:
NOTARIO 62 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. SOLICITUD DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO DE GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO y MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ

SNEHIDER JINYOLA BLANCO RODRÍGUEZ, persona mayor de edad y con cédula de ciudadanía No.52.825.168 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 116.279 del C.S.J. con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderada de los señores GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO y MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, mayores de edad, plenamente capaces, con cédulas de ciudadanía Nos. 24.483.741 y 7.514.099 de Armenia, respectivamente, acudo ante usted con el fin de *solicitar que se eleve a escritura pública el divorcio del matrimonio civil celebrado entre mis mandantes y la liquidación de la sociedad conyugal*, ya que media mutuo acuerdo entre los mismos para tal efecto.

HECHOS:

1. Los señores GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO y MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, contrajeron matrimonio civil el día 16 de diciembre de 1999, en la Notaría Quinta de la ciudad de Armenia, Quindío.
2. Dentro del matrimonio no fueron procreados hijos.
3. En cuanto a la sociedad conyugal nacida entre mis poderdantes existen los activos y pasivos que a continuación se inventarian:

INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES:

ACTIVO

ACTIVO BRUTO SOCIAL

BIENES EN CABEZA DE LOS CÓNYUGES:

PARTIDA PRIMERA, DETERMINACIÓN: El inmueble ubicado en la Carrera 21 A No. 40-51/53 y con dirección catastral Kr 22 40 51 de Bogotá, cuya cabida, área y linderos son: por el NORTE: en 23.97 metros con el lote No. 12, de propiedad de María Currea Aya; por el SUR: en 23.97 metros con casa de propiedad de Luis V. Pinillos; por el ORIENTE: en 8.66 metros con los lotes 2 y 3 de la misma manzana. Con matrícula inmobiliaria 50C-300488.

Celular. 316 8 31 33 26 e-mail: abogadosblanco@gmail.com

Dra. Jinyola Blanco Rodríguez

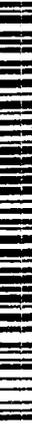
Dra. Ines Velosa Reyes
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
DECRETO 1534 DE 1999
NOTARIA 62 DEL CIRCULO
DE BOGOTA D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca273947831



107119J9aJ9OCUS9

16/05/2018

cadena s.a. No. 99-935340

Dra. S. JINYOLA BLANCO RODRÍGUEZ.
Abogada

ADQUISICIÓN: Este inmueble fue adquirido por venta hecha por la FUNDACIÓN BANCOLOMBIA S.A. a los señores GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO y MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ mediante escritura pública No. 4261 del 06 de agosto de 2002, en la notaría 18 de Bogotá. Registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-300488 y con CHIP AAA0082WXTD.

AVALÚO Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de trescientos ochenta millones de pesos (\$ 380.000.000).

TOTAL ACTIVO BRUTO SOCIAL **\$ 380.000.000**

PASIVO SOCIAL

A favor de Terceros

DEUDAS POR PAGAR

PARTIDA SEGUNDA.

DETERMINACIÓN Deuda a favor de NOHRA DEL RÍO, garantizada mediante una letra de cambio.

AVALÚO: El valor de esta deuda asciende a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)

PARTIDA TERCERA.

DETERMINACIÓN Deuda a favor de LILIANA CAÑAVERAL DEL RÍO, y/o NATHALIA CAÑAVERAL DEL RÍO y/o MARIO CAÑAVERAL DEL RÍO.

AVALÚO: El valor de esta deuda asciende a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000)

PARTIDA CUARTA

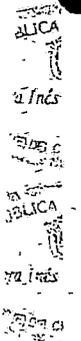
DETERMINACIÓN Deuda a favor del Banco Caja Social por concepto del crédito No. 0180200005649.

AVALÚO: El valor de esta deuda asciende a la suma de diecinueve millones, cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$19.004.546)

TOTAL DEL PASIVO SOCIAL **\$ 169.004.546**

TOTAL DEL ACTIVO LÍQUIDO SOCIAL **\$ 210.995.454**

DISTRIBUCIÓN.





Ca273947822

№ 4745

Blanco & Blanco Abogados Asociados

Dra. S. JINYOLA BLANCO RODRÍGUEZ.
Abogada

Mis poderdantes han acordado repartir los activos y pasivos de la siguiente manera:

- A) El inmueble ubicado en la Carrera 21 A No. 40-51/53, con dirección catastral Kr 22 40 51 de Bogotá y con matrícula inmobiliaria 50C-300488 quedará en cabeza de ellos dos, **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** y **MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ**.
- B) Los pasivos serán cubiertos por ellos dos **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** y **MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ** y por partes iguales.

4. Finalmente, he de manifestar que la cónyuge, por razones obvias de su edad, no se encuentra en estado de gravidez.

ANEXOS:

- 1. Registro civil de matrimonio de los señores **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** y **MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ**.
- 2. Registro civil de nacimiento del señor **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**.
- 3. Registro civil de nacimiento de la señora **MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ**.
- 4. Acuerdo de divorcio y de liquidación de sociedad conyugal.
- 5. Copia de las cédulas de ciudadanía de **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** y **MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ**.

Atentamente,

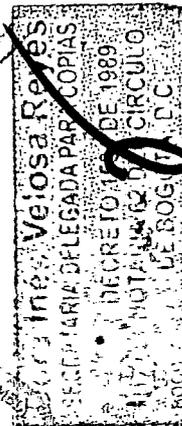

Dra. **SNEHIDES JINYOLA BLANCO RODRÍGUEZ**
c.c. No. 52.825.168 de Bogotá
T.P. No. 116.279 del C.S.J.

Celular. 316 8 31 33 26 e-mail: abogadosblanco@gmail.com



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca273947822

10712909JBaJ90CU

16/05/2018

Escadema S.A. N.E. 890955946

NOTARIA
62

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y FIRMA
HUELLA NO CERTIFICADA**

Compareció ante el Notario 62 del Circulo de
Bogotá

BLANCO RODRIGUEZ SNEHIDER JINYOLA
quien exhibió C.C. 52825168
Tarjeta Profesional 116279 C.S.J.
y declaró que la firma que aparece en el
presente documento es suya y que el contenido
del mismo es cierto

Bogotá, D.C. - 30/05/2014 a las 17:24:47

[Firma manuscrita]
FIRMA DECLARANTE

b15f1vg5r33bf3v4

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario 62 (E) viv

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Ca273947819

4748

ACUERDO DE DIVORCIO Y DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO y **MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ**, personas mayores de edad, con cédulas de ciudadanía como aparece al pie de nuestras firmas, residentes y domiciliados en la en la Carrera 22 No. 40-51 de la ciudad de Bogotá D.C, cónyuges entre si por matrimonio civil, celebrado el día 16 de diciembre de 1999, en la Notaría Quinta de la ciudad de Armenia, Quindío, por medio del presente escrito hemos decidido divorciarnos y liquidar la sociedad conyugal de común acuerdo, según los siguientes términos:

1. Adelantar el trámite de divorcio de nuestro matrimonio civil, por mutuo consentimiento con base en el art. 154 numeral 9° del Código Civil.
2. Disolver y liquidar la sociedad conyugal de común acuerdo según las siguientes reglas:

INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES:

ACTIVO

ACTIVO BRUTO SOCIAL

BIENES EN CABEZA DE LOS CONYUGES:

PARTIDA PRIMERA, DETERMINACIÓN: El inmueble ubicado en la Carrera 21 A No. 40-51/53 y con dirección catastral Kr. 22 40 51 de Bogotá, cuya cabida, área y linderos son: por el NORTE: en 23.97 metros con el lote No. 12, de propiedad de María-Curréa Aya; por el SUR: en 23.97 metros con casa de propiedad de Luis V. Pinillos; por el ORIENTE: en 8.66 metros con los lotes 2 y 3 de la misma manzana. Con matrícula inmobiliaria 50C-300488.

ADQUISICIÓN: Este inmueble fue adquirido por venta hecha por la FUNDACIÓN BANCOLOMBIA S.A., a los señores GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO y MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ mediante escritura pública No. 4261 del 06 de agosto de 2002, en la notaría 18 de Bogotá Registrada en el folio de

Ines Velosa Restrepo
 DELEGADA PARA COPIAS
 DECRETOS 153 DE 1989
 NOTARÍA 02 DEL CIRCULO
 DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

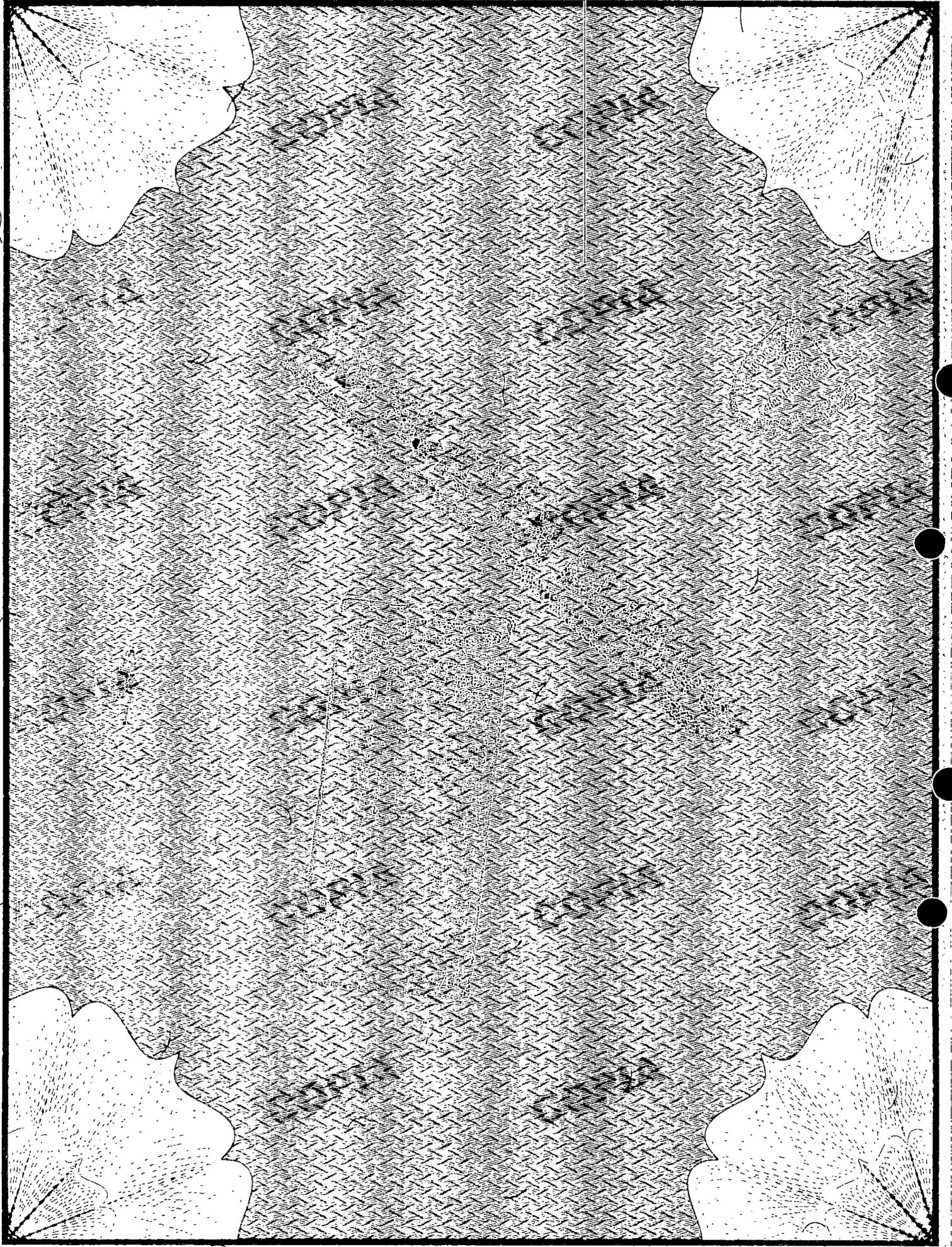
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca273947819

1071409UCBB9J7aJ

16/05/2018

Cadena S.A. No. 890930330





Ca273947818

4745

DISTRIBUCIÓN.

Los abajo firmantes acordamos repartir los activos y pasivos de la siguiente manera:

A) El inmueble ubicado en la Carrera 21 A No. 40-51/53, con dirección catastral Kr 22 40 51 de Bogotá y con matrícula inmobiliaria 50C-300488 quedará en cabeza de nosotros dos, **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** y **MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ**.

B) Los pasivos serán cubiertos por nosotros dos **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** y **MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ** y por partes iguales.

3. Igualmente hemos acordado que una vez firmado el presente, ninguno interferirá en la vida personal del otro.
4. Con respecto a los alimentos entre nosotros dos como cónyuges, hemos decidido que cada uno responderá por los suyos.
5. Manifestamos, igualmente, tal y como lo exige la ley, que por razones obvias la cónyuge **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** no se encuentra en estado de embarazo y durante el matrimonio no se procrearon ni adoptaron hijos.

1001 1735 Velesa Reyes
 COPIA DE LA DELEGADA PARA COPIAS
 DEL RETO 15 DE 1989
 NOTARIA 62 DE BOGOTÁ D.C.

Atentamente,

Gloria Virginia Villegas
GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO
 c.c. No. 24.483.741 de Armenia



Mario Raúl Cañaveral Hernández
MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ
 c.c. No. 7.514.099 de Armenia



República de Colombia

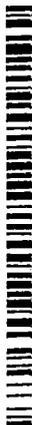
Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

FIRMA QUE SE AUTENTICA

FIRMA QUE SE AUTENTICA



Ca273947818



10713UC9B9JHa190

16/05/2018

Cadena S.A. No. 156590310

NOTARIA 62
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Compareció ante el Notario 62 del Circulo de Bogotá
VILLEGAS JARAMILLO GLORIA VIRGINIA
 quien exhibió C.C. 24483741
 Tarjeta Profesional C.S.J

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. La huella se certifica por solicitud del interesado.

Bogotá, D.C. 28/05/2014 a las 11:44:19 a. m

[Firma manuscrita]
 FIRMA DECLARANTE
 ynmhjnbyb / ybbi

[Huella dactilar]
 Cind

Notario Galeano Notario 62

[Sello circular]

[Sello rectangular: IDENTIFICACION Y COMPROBACION]

NOTARIA 62
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Compareció ante el Notario 62 del Circulo de Bogotá
CAÑAVERAL HERNANDEZ MARIO RAUL
 quien exhibió C.C. 7514099
 Tarjeta Profesional C.S.J

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. La huella se certifica por solicitud del interesado.

Bogotá, D.C. 28/05/2014 a las 11:43:52 a. m.

[Firma manuscrita]
 FIRMA DECLARANTE
 Ghgnhjltrlx / jgn

[Huella dactilar]
 Cind

Notario Galeano Notario 62

[Sello circular]

[Sello rectangular: IDENTIFICACION Y COMPROBACION]

4745

244



Ca273947817

REGISTRADURIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE MATRIMONIOS

2539350

FECHA EN QUE SE HIZO LA FECHA DE REGISTRO
16 DICIEMBRE 1999

OFICINA DE REGISTRO: NOTARIA QUINTA - 5011 - ARMENIA QUINDIO

DATOS DEL MATRIMONIO
Lugar de celebración: COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA
Clase de matrimonio: Civil
Fecha de celebración: 16 DICIEMBRE 1999
Documento que acredita el matrimonio: 1614
Notaria: NOTARIA QUINTA

DATOS DEL CONTRAYENTE
Nombre: CAÑAVERAL - HERNANDEZ - MARIO RAUL
Fecha de nacimiento: 09 ABRIL 1952
Identificación: 7.514.099 de ARMENIA
Estado civil anterior: Soltero

DATOS DEL CONTRAYENTE
Nombre: VILLEGAS - JARAMILLO - GLORIA VIRGINIA
Fecha de nacimiento: 15 DICIEMBRE 1952
Identificación: 24.483.741 de ARMENIA
Estado civil anterior: Soltera

PADRES DEL CONTRAYENTE
Padre: LUIS CAÑAVERAL
Madre: AURA HERNANDEZ LOPEZ

PADRES DEL CONTRAYENTE
Padre: LEONIDAS VILLEGAS BUSTAMANTE
Madre: CELIA JARAMILLO GAVIRIA

DENUNCIANTE
MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNANDEZ
C.C 7.514.099 ARMENIA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Dolores Velosa Reyes
 SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
 DECRETOS 1013 DE 1979
 NOTARIA QUINTA CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO

COMO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE ARMENIA Q.
DOY FE QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ESTÁ TOMADA
DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA.
SE EXPIDE PARA: *tramites legales*
06 MAY 2014



República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

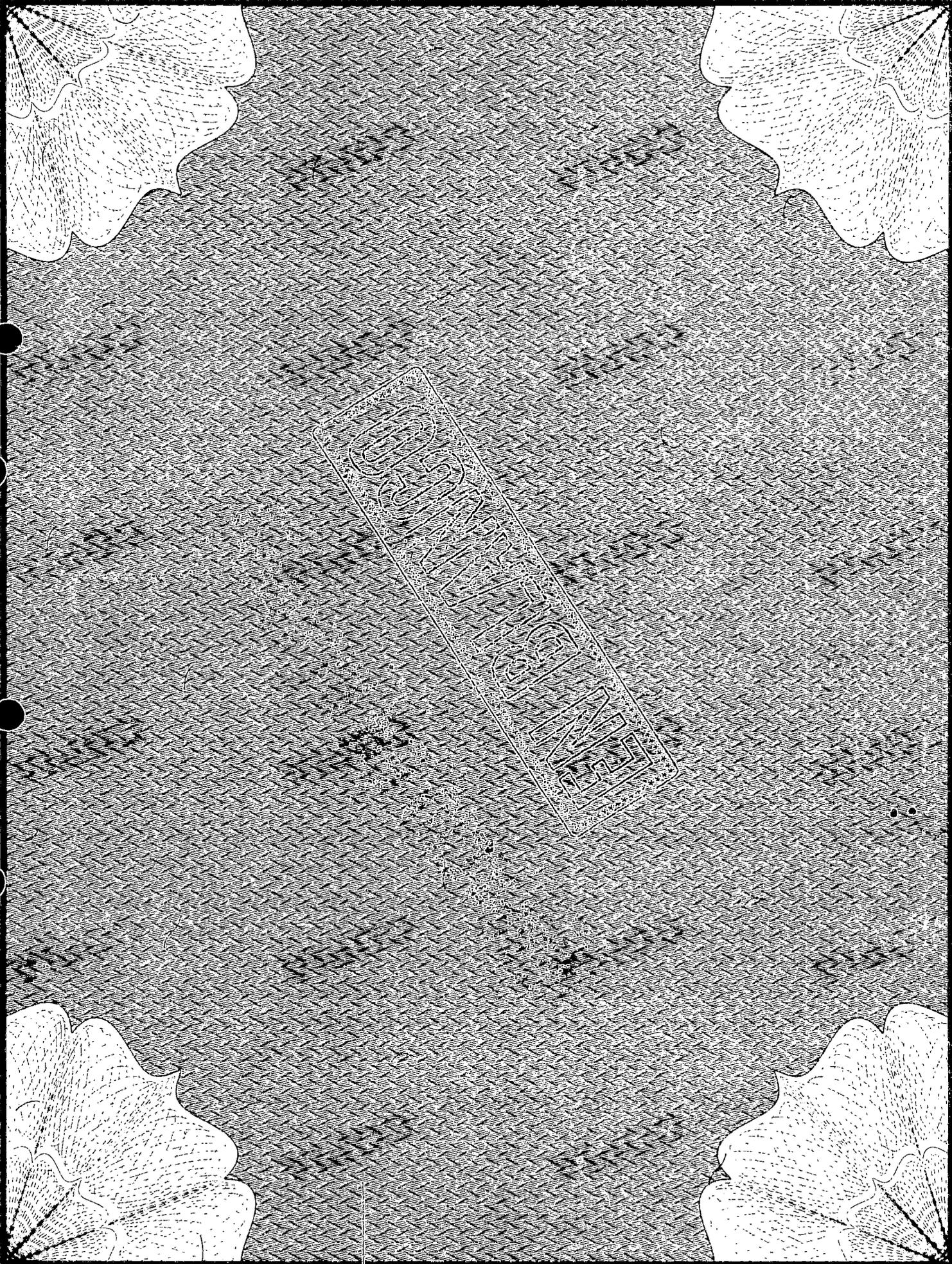
Ca273947817



10712989JMaJ90CU

16/05/2018

Cadena S.A. No. 89030350



REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA
 DEPARTAMENTO DE QUINDIO
 CANTON DE QUINDIO
 Calle 100 No. 100-100
 Teléfono 3092911

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA
 DEPARTAMENTO DE QUINDIO
 CANTON DE QUINDIO
 Calle 100 No. 100-100
 Teléfono 3092911

Nota: 17000/00. Contrato de compraventa con mano
 Real de la finca que se describe en el presente documento
 del 16-12-99, de la finca que se describe en el presente documento



26 MAYO 1999

For Señores Juergado Torres de
 Juan Luis de la Haza de 1999 de la finca
 de la finca que se describe en el presente documento
 de la finca que se describe en el presente documento
 de la finca que se describe en el presente documento

NOTAS:

REGONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL
 Para efecto del Artículo primero (1º) de la Ley 75 de 1968. Reconozco al niño
 a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:
 Firma del padre que hace el reconocimiento
 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



4986018

NOTARIA SEGUNDA ARMENIA (QUINDIO) 5002

CAN AVERAL
 MASCOTINO
 COLOMBIA
 QUINTINO
 ARMENIA

Carrer 2 18 y 20-46 del Municipio de Armenia (Quindío)

acta por equidad
 HERNANDEZ LOPEZ
 SAGRADO CORAZON DE JESUS

c#24.447.939 de Armenia
 AUR
 COLOMBIA

CAN AVERAL
 DIJS
 COLOMBIA

c#4.360.595 de Armenia
 COLOMBIA

c#7.514.099 de Armenia
 X
 MARIO RAUL CAN AVERAL

Armenia 21/18-23

14	NOVIEMBRE	1.980
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		
26		
27		
28		
29		
30		
31		

4745

520409

008399



Ca273947815

DECRETO 1531 DE 1989
 CIRCULO
 ROSA D.C.

4986018
 DIURRIO
 Selene Contreras
 26240668
 Agordo Huila

13 MAYO 2014



[Handwritten signature]



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

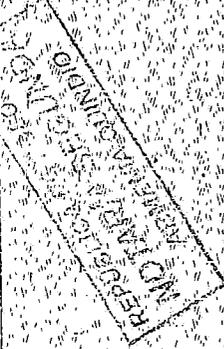
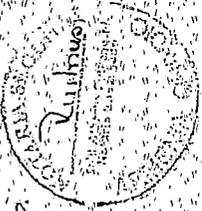
Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 25 de 1968 se reconoce al niño a quien se refiere esta acta como hijo natural en cuyo caso se le da el nombre

59) En una plaza pública o en un lugar de reconocimiento

60) En una plaza pública o en un lugar de reconocimiento

61) NOTA

*Conjugo matempus civil con Gloria Guzman
W. Lopez para nullo en la Botica de la ciudad
del medianoce surit publica el 16/11 del 68 de
hora 9.9. obsequia en una acta
Escri 10-10-68*



49

Nota

JURTI
m. 053

COLO

Verde

ACTA
CIVIL

COLOMBIA

NOTARIA 62 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Compareció ante el Notario 62 del Circuito de Bogotá CAÑAVERAL HERNANDEZ MARIO RAUL

quien exhibió C.C. 7514099
Tarjeta Profesional C.S.J

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. La huella se certifica por solicitud del interesado

Bogotá, D.C. 28/05/2014 a las 11:43:52 a.m.

[Firma manuscrita]
FIRMA DECLARANTE
6hgnbjimbhbg

[Huella dactilar]
Cind

Carlos A. Serrano Roldán Notario 62

IDENTIFICACION Y COMPROBACION
CROD LONERAOVME Y LIDA
C.C. 1023 327 531

NOTARIA 62 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Compareció ante el Notario 62 del Circuito de Bogotá VILLEGAS JARAMILLO GLORIA VIRGINIA

quien exhibió C.C. 24483741
Tarjeta Profesional C.S.J

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. La huella se certifica por solicitud del interesado.

Bogotá, D.C. 28/05/2014 a las 11:44:17 a.m.

[Firma manuscrita]
FIRMA DECLARANTE
byyu67ygbuhbigy

[Huella dactilar]
Cind

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Notario 62

IDENTIFICACION Y COMPROBACION
CROD LONERAOVME Y LIDA
C.C. 1023 327 531

NOTARIA 62 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA HUELLA NO CERTIFICADA

Compareció ante el Notario 62 del Circuito de Bogotá

BLANCO RODRIGUEZ SNEHIDER JINYOLA

quien exhibió C.C. 52825168
Tarjeta Profesional 116279 C.S.J

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto

Bogotá, D.C. 30/05/2014 a las

[Firma manuscrita]
FIRMA DECLARANTE
6hgn65muhtl6nlsy

[Huella dactilar]
viv

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dora Inés Velasco Torres Notario 62(E)

[Firma manuscrita]

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Notario 62



República de Colombia

4745



Ca273947851

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4745

DE LA OFICINA DE NOTARÍA PÚBLICA N.º 62 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA 24 DE JUNIO

DEL AÑO DOS MIL TATORCE (2014) OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LOS OTORGANTES:

Gloria Virginia Villegas Jaramillo
GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

C.C. No. 24483741



HUELLA ÍNDICE DERECHO

TELÉFONO: 3009001760

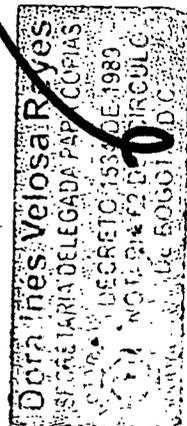
DIRECCIÓN: Cra 22 N.º 40-51

DOMICILIO: BOGOTÁ

ESTADO CIVIL: CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

E-MAIL: gloria.virginia.v@gmail.com

ACTIVIDAD ECONOMICA: ABOGADA



Mario Raul Canaveral Hernandez
MARIO RAUL CANAVERAL HERNÁNDEZ

C.C. No. 1.514.099



HUELLA ÍNDICE DERECHO

TELÉFONO: 313 396 1424

DIRECCIÓN: Cra 22 N.º 40-51

DOMICILIO: Bogotá

ESTADO CIVIL: CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

E-MAIL: mario@mcn.com

ACTIVIDAD ECONOMICA: Abogado

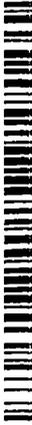
Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el notario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca273947851



107119J9AJ90CJ9

16/05/2018

Cadena S.A. No. 89030330

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4785
 CUATRO MIL TRESCIENTOS COSENTA Y SEIS
 FECHA ONCE (11) DE JUNIO
 DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y
 DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA SESENTA Y DOS
 TÍTULOS VARIOS
 Folio: 045
 Folio: 058
 Fecha: 16 JUN 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Notary Catherine Dussan Moreno
 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 CATHY CATHERINE DUSSAN MORENO

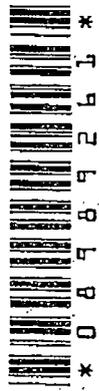
NOTARIA SESENTA Y DOS (62) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 62
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ES UNA COPIA
 (FOTOCOPIA) DE LA ESCRITURA NÚMERO
 4785 DE FECHA 11 JUNIO
 DEL AÑO 2014 OTORGADA EN SU ORIGINAL
 CONFORME AL ART. 47 DEL DECRETO 146 DE 1903,
 QUE SE CUMPLE EN BOGOTÁ, D.C. EL 2 JUN 2018
 EN DIAMANTE (19) TÍTULOS ÚTILES
 CON DESTINO A Intercedido

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 Y DE LEGISLACIÓN
 BOGOTÁ D.C.
 2 JUN 2018

25



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08989261

INGRESADO APLICACION REGISTRO DEFUNCIÓN WEB REG. CIVIL DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 10 72

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
CARAVERAL HERNANDEZ MARIO RAUL

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
CC 7514099 de ARMENIA-QUIINDÍ Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2014 Mes MAR Día 12 XX=XX 81512950-7

Presunción de muerte

Luzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia
X.X.X.X.X.X.X.X Año X X X X Mes X X X Día X X

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial Certificada Médico DRA. LUZ DARY CARRERA PERUELA FISCAL 279 SECCIONAL

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CASTRO CABRERA DOLLY LORENA

Documento de identificación (Clase y número) Firma
CC 1032477863 de BOGOTÁ D.C.

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Año 2014 Mes MAR Día 14

Nombre y firma del funcionario que autoriza
CARRERA PERUELA LUZ DARY

ESPACIO PARA NOTAS

UF. 0008 DEL 12/03/2016 INSPECCIÓN DE CADAVERN. 110016000028201600765 FISCAL 279 SECCIONAL



NOTARIA 62 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
REGISTRO CIVIL DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, PAPEL COMÚN, ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C. A:

25 OCT. 2016

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

11/11/77

FORM 1041-BLANK
FEBRUARY 1977

FORM 1041-BLANK
FEBRUARY 1977



Original

26

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA de LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO contra GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO.

Soy LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52803510 y T.P. No. 150582 del C. S. de la J., en mi propio nombre y en ejercicio del poder conferido por los señores **NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO**, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 53061319 y 1019004038, las dos de Bogotá, respectivamente, procedo a formular DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA contra **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.483.741, a fin de que, previos los trámites de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, se libre mandamiento ejecutivo por las cantidades que seguidamente se especifican y a través de él obtener el pago de dicha obligación crediticia.

PRETENSIONES:

Solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNAN CAÑAVERAL DEL RIO y en contra de GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) por concepto de capital, que corresponde al 50% del valor incorporado en la letra de cambio aceptada el 31 de julio de 2013.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma antes referida de capital, a partir del 20 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago total.
- 3.- Condenar en costas a la demandada.

Las anteriores pretensiones las hago con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, con fundamento en obligación adquirida con los señores **LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO** el 31 de julio de 2013, suscribió y aceptó una letra de cambio por la suma de \$100.000.000.00, título ejecutivo base de la presente ejecución.

27

SEGUNDO: Dicha obligación dineraria se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal que el deudor conformó con la demandada, en razón al matrimonio entre ellos contraído el 16 de diciembre de 1999 en la Notaría Quinta de Armenia.

TERCERO: Los mencionados esposos se divorciaron de común acuerdo el 11 de junio de 2014, de lo cual da cuenta la escritura pública No. 4745 de dicha data, otorgada por la Notaría 62 del Circulo de Bogotá, por lo que la sociedad conyugal quedó disuelta.

CUARTO: mediante la referida escritura pública No. 4745 del 11 de junio de 2014 corrida en la Notaría 62 del Circulo de Bogotá, se liquidó la sociedad conyugal.

QUINTO.- Dentro del pasivo de la liquidación de la sociedad conyugal se incluyó en la "partida segunda" la deuda a favor de **LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO**, cuyo valor se aceptó en la suma de \$100.000.000.oo.

SEXTO. En la adjudicación de pasivos, dichas deudas se adjudicaron a ambos esposos por igual, pues, el activo bruto se estimó en la suma de \$380.000.000; el pasivo social en \$169.004.546, por lo que el activo liquido social arrojó la cantidad de \$210.995.454, que dividido en los dos esposos corresponde a la suma de \$105.497.727.oo, que es el valor adjudicado a cada uno de ellos.

SÉPTIMO: La obligación dineraria a cargo de la demandada se evidencia además en los documentos que se protocolizaron con la mencionada escritura, entre los que cabe resaltar: fotocopia de la letra de cambio traída como título a esta ejecución; solicitud de divorcio realizada por la apoderada de ambos cónyuges y a nombre de ellos, en la cual se expresa en el literal B del acápite "DISTRIBUCIÓN" lo siguiente: "b Los pasivos serán cubiertos por ellos dos GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO y MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ" y finalmente en el documento denominado ACUERDO DE DIVORCIO Y DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, suscrito por ambos cónyuges y fundamento fáctico y legal de la escritura en cuestión, en el literal B del acápite denominado DISTRIBUCIÓN, expresan ambos cónyuges : B) Los pasivos serán cubiertos por nosotros dos GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO Y MARIO RAÚL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ por partes iguales.

OCTAVO: Ninguno de los ex esposos dio cumplimiento a la obligación dineraria.

NOVENO: El título presentado como base de esta ejecución contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada, por tratarse de una deuda social y encontrarse debidamente liquidada la sociedad conyugal, a quien se adjudicó la deuda en un 50%.

DÉCIMO.- El deudor inicial, esto es el señor MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ falleció el día 12 de marzo de 2016.

DÉCIMO PRIMERO.- No se adelanta ejecución contra los herederos del causante, los mismos aquí ejecutantes, por haber ocurrido en esta parte de la creencia el fenómeno de la confusión; por tanto las pretensiones solamente se dirigen contra la deudora Gloria Virginia Villegas y solamente en la parte de la acreencia a la que ella se comprometió a pagar.



20

PRUEBAS:

Solicito del Señor(a) Juez(a) tener como medios de prueba, los siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- **LETRA DE CAMBIO** por valor de \$100.000.000 suscrita el 31 de julio de 2013 y con fecha de vencimiento el 20 de julio de 2015.
- 2.- ESCRITURA PÚBLICA No. 4745 de 11 de junio de 2014 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, contentiva del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ – GLORA VIRGINIAVILLEGAS JARAMILLO.
- 3.- Registro civil de defunción de MARIO RAUL CAÑAVERAL HERNÁNDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Baso las pretensiones de la presente demanda en lo preceptuado por la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, TÍTULO ÚNICO, artículo 422 ss, del Código General del Proceso, así como en las demás normas concordantes y complementarias, igualmente en los preceptos contenidos en los artículos 691 y s.s. del Código de Comercio, como norma sustantiva aplicable y los artículos 1º y 2º de la Ley 28 de 1932 y artículos 180 y 1796 del Código Civil.

COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCESO:

Por el domicilio de la parte demandada, la naturaleza del asunto y la cuantía, que estimo en suma superior a los \$80.000.000 considero que Usted señor Juez es el competente para conocer y decidir este asunto.

ANEXOS:

1. Los documentos enunciados en el capítulo de Pruebas de esta demanda.
2. Copia de esta demanda y sus anexos para archivo del Juzgado.
3. Copias de esta demanda y sus anexos para traslado a la Parte Demandada.
4. Copia magnética de esta demanda.
5. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES:

A la Parte Demandada, doctora GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO, mayor de edad, domiciliada y vecina de esta ciudad, se le podrá enviar notificaciones a la siguiente dirección: Calle 58ª bis #37-94 de la ciudad de Bogotá, Universidad Antonio Nariño, lugar de trabajo de la demandada quien allí se desempeña



29

como profesora de catedra de la facultad de derecho y a la Carrera 22 #40-51 de la ciudad de Bogotá. Informo igualmente que la dirección de correo electrónico de la demandada es gloriavirginiaV@gmail.com y teléfono: 3002001760.

Afirmamos los ejecutantes, bajo la gravedad del juramento que no conocemos lugar de residencia de la demandada.

A los Demandantes, NATALIA Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO mayores de edad y vecinos de esta ciudad, se podrá enviar notificaciones a la Calle 117A #70G- 13 de Bogotá y quienes han manifestado que sus correos electrónicos son naticdelr@gmail.com y maxnai@hotmail.com.

A mí, Liliana Cañaverál del Río, en mi condición de Ejecutante en nombre propio y Apoderada de Parte Actora, se me podrán enviar notificaciones a la Calle 117A #70G- 13 de la ciudad de Bogotá, igualmente recibiré notificaciones al correo electrónico: lilicdr@hotmail.com, teléfono: 300 737 1688, o las recibiré en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor(a) Juez, atentamente,

Liliana Cañaverál del Río
LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO
C.C. No.
T.P. No.


**Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para Juzgados Civiles,
Laborales y de Familia**
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por *Liliana Cañaverál del Río*
 Quien se identificó con C.C. No. 52803510
 T.P. No. 150532 Bogotá D.C. 28 JUN 2018
 Responsable Centro de Servicios: *Yvette Vivian Arenas Beltran*
Yvette Vivian Arenas Beltran



31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 28/jun./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

043

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR ⁷⁵⁸²⁴

SECUENCIA: 75824

FECHA DE REPARTO: 28/06/2018 10:14:07a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

53061319

NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO

01

52803510

LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO CAÑAVERAL DEL RIO

03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM06

FUNCIONARIO DE REPARTO

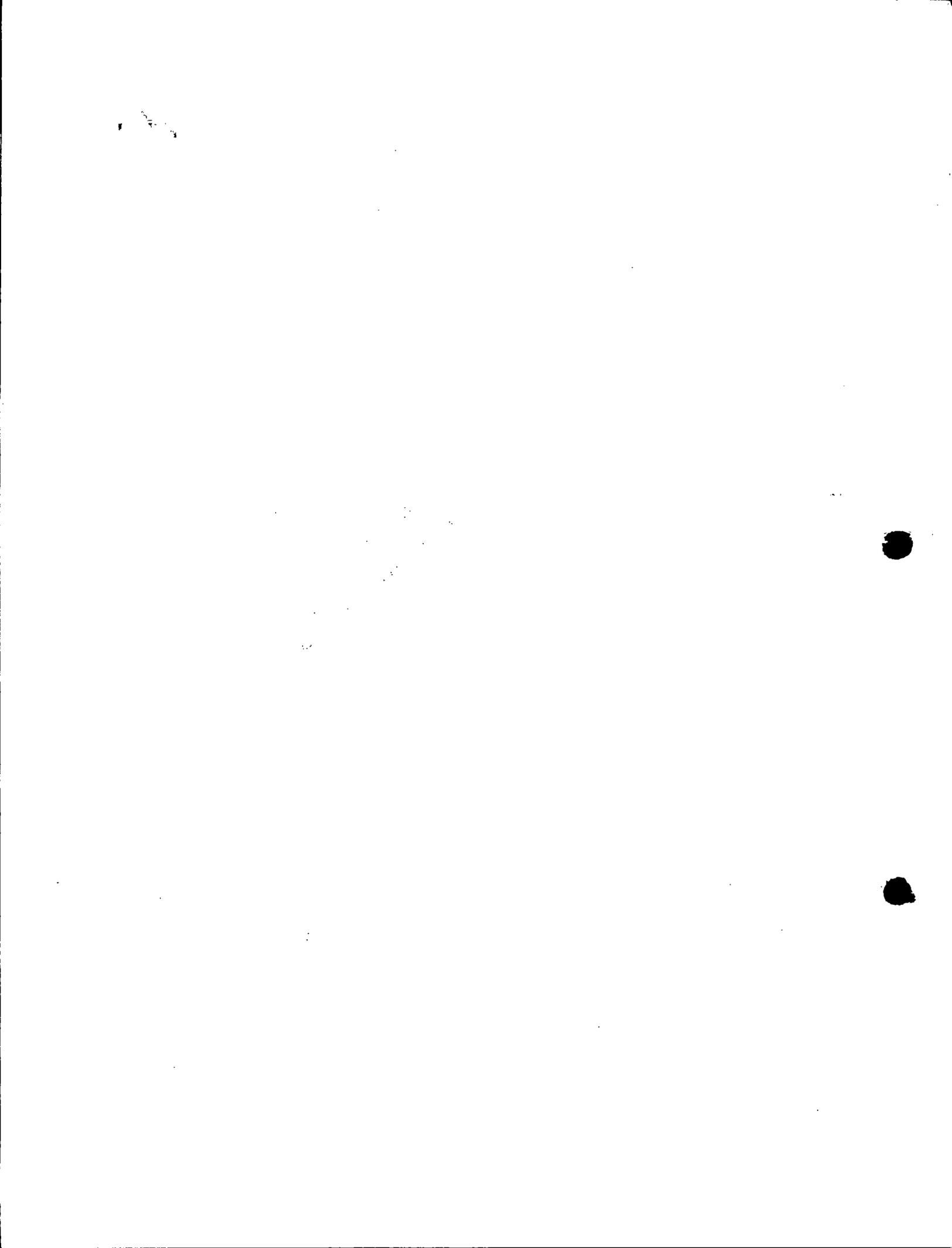
REPARTO HMM06

v. 2.0

MFTS

yarenasb

Marta de Armas B
 Yvette Videla Arenas Beltran
 yarenasb



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C

INFORME DE RADICACIÓN DE EXPEDIENTE

SI	NO	
X		COPIA ARCHIVO
X		COPIAS TRASLADOS
X		ESCRITO DEMANDA
		PODER
		CHEQUE
X		LETRA DE CAMBIO
X		PAGARE
X		ESCRITURA
		CONTRATO
		FACTURAS
		CUOTAS DE ADMINISTRACION
		PROVIDENCIA JUDICIAL
		CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO
		CERTIFICADO DE ALCALDIA LOCAL
		CERTIFICADO DE TRADICIÓN
		CERTIFICADO DE LA SUPERFINANCIERA
		CERTIFICACION DE ADMINISTRACIÓN
		CERTIFICADO DE INTERES
		DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN
		ACTA DE NO CONCILIACIÓN
y		ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial Poder Público
Circuito Judicial de Segunda y Tercera Instancia y Tercer
Municipal de Bogotá, D. C.

10/7/2018

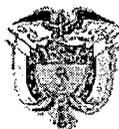
En la fecha ingresa el expediente

AL DESPACHO de la Juez, para resolver lo pertinente

La Secretaria

Pepe Ho 12:15 pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 AGO 2018

REF: 11001-40-03-043-2018-00734-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago pretendido, se advierte que no es posible librar el mismo, por cuanto al examinar el título valor que se aportan como soporte de la presente acción, se observa que no reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio en contra del extremo ejecutado.

En efecto, nótese que en el caso *sub-examine*, la obligación es inexigible, como quiera que revisada la liquidación de la sociedad conyugal de Mario Raúl Cañaverall Hernández (Q.E.P.D.) y Gloria Virginia Villegas Jaramillo, contenida en la Escritura Pública N° 4745 del 1 de junio de 2014 de la Notaria Sesenta y Dos (62) del Circulo de Bogotá, el pasivo aquí pretendido se dedujo antes de la adjudicación del bien inmueble a la señora Gloria Virginia Villegas Jaramillo -fl. 9 y vto-, razón por la cual, el total adjudicado a ésta fue la suma de \$105.497.727,00.

Súmese a lo expuesto que, el aludido instrumento carece de mérito ejecutivo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Estatuto del Notariado, no es la primer copia. Circunstancia que impide predicar la existencia del requisito de exigibilidad.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **NEGAR** el mandamiento pretendido por **LILIANA, NATALIA Y MARIO CAÑAVERAL DEL RIO.**
2. Hágase entrega de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.
2. Descárguese el presente proceso de la estadística del Juzgado y procédase al archivo del mismo, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

33

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 4 DE AGO 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 126.



CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CAPP

Doctora
MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

43365 17-AUG-2018 11:44

34

3

REF: **ASUNTO: Recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA de LILIANA,
NATALIA Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO contra GLORIA
VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO.**
Radicado: 11001-40-03-043-2018-00734-00

LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO mayor de edad y vecina de esta ciudad, de generales de ley conocidos de autos, actuando en mi propio nombre y en ejercicio del poder conferido por los señores **NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO** respectivamente, procedo a interponer el recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación**, contra el auto del 13 de agosto del año en curso y notificado en Estado del 14 del mismo mes y año, en los términos que adelante se expresan.

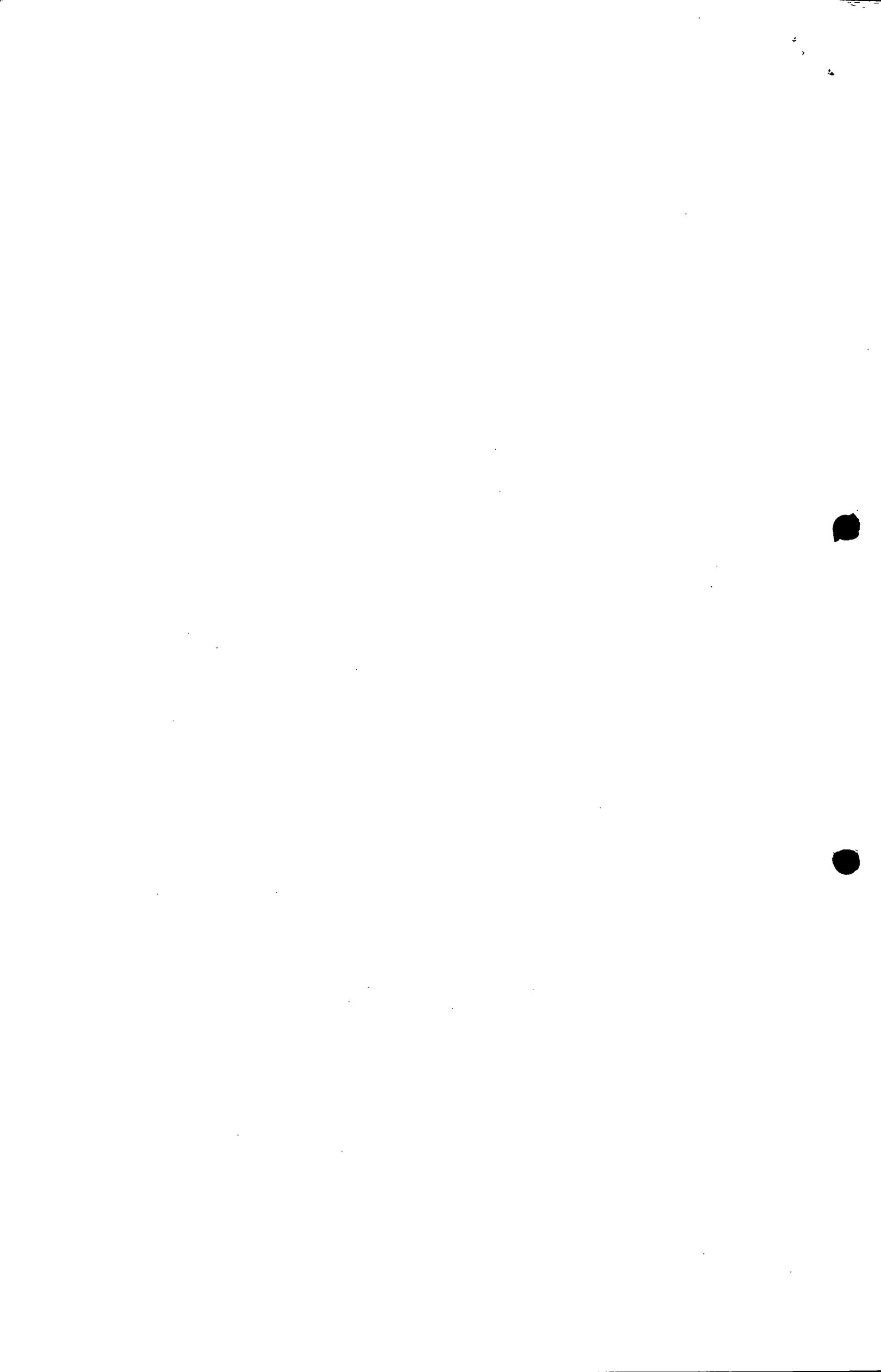
Dos fueron las razones que el Juzgado blandió para concluir que la obligación dineraria deprecada era inexigible: i) que en la liquidación de la sociedad conyugal de Mario Raúl Cañaveral Hernández (q.e.p.d.) y Gloria Virginia Villegas Jaramillo, el pasivo pretendido se dedujo antes de la adjudicación del inmueble a ésta última, razón por la cual el total adjudicado a ésta fue la suma de \$105.497.727.00, y ii) que la escritura pública aportada con la demanda y contentiva del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, no es primera copia.

Ha de empezarse por precisar que cuando se habla del requisito de exigibilidad, entre otros, para que la obligación pueda ser cobrada coercitivamente y por ende preste mérito ejecutivo, se está haciendo mención a su calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, ya por ser pura y simple, ora porque al estar sometida a plazo o condición, el primero se venció o la segunda se cumplió.

En este asunto el documento base de la ejecución no es otro que la letra de cambio (título valor) cuya fecha de exigibilidad ya transcurrió, por lo que incuestionablemente es exigible.

Ahora, que la obligación en comento sea social y en tal sentido lo hayan admitido los consortes al momento de liquidar la respectiva sociedad conyugal, es un asunto que, en primer término, no puede ser discutido en el proceso ejecutivo, y en segundo lugar, torna que los consortes sean deudores ante el acreedor, independientemente de cuál de ellos la haya adquirido.

En el caso en estudio, dicha deuda representada en documento quirografario fue adjudicada a ambos ex esposos por partes iguales; para ello basta mirar la manera como se distribuyó el pasivo social. Cosa distinta es que para su pago, a la aquí demandada se haya adjudicado la mitad del único inmueble que integra el activo del inventario. De tal suerte que resulta incomprensible el raciocinio que hace el juzgador consistente en que cómo se adjudicó a la ex cónyuge la mitad del inmueble que corresponde a la suma de \$105.497.727.00 la obligación no



35

se hace exigible respecto de la demandada, y menos puede entenderse que tal circunstancia corresponda a que la obligación es inexigible.

La situación sometida a una atenta mirada, es más sencilla de lo que pareciera, tratándose como en efecto se trata de una deuda social, los cónyuges decidieron, sin más, distribuirse por mitades tanto el activo como el pasivo. Y por ello, la demandada es deudora de la cuota que en el pasivo se le adjudicó dentro del trámite notarial liquidatorio de la sociedad conyugal.

Así, la obligación es clara, expresa y exigible, cumpliéndose los requisitos que al punto consagra el artículo 422 del Código General del Proceso.

En lo que hace a que la escritura pública contentiva del trámite liquidatorio debe ser primera copia para prestar mérito ejecutivo, es asunto que también merece el siguiente análisis:

- i) Tal exigencia de manera alguna corresponde al calificativo de que la obligación en estudio es inexigible. En efecto, el documento escriturario no tiene más valor para este proceso, que dar fe de la aceptación que expresamente hizo constar en la escritura pública la deudora demandada, de hacerse cargo de la mitad de la deuda social, circunstancia que de todas maneras la ley le obligaba
- ii) En el presente asunto el documento escriturario ostenta la virtud de identificar plenamente el título cuyo pago parcial debe realizar la deudora demandada. Tan es así que, para que no quede ninguna duda se protocolizó en esa escritura de liquidación de sociedad conyugal, copia del título valor a cuyo pago se obligaban los cónyuges por mitades iguales.
- iii) Ahora bien, el contrato que se constituyó en la Escritura Pública, cuya copia se aportó, no es creador de ninguna obligación diferente de las que surgen entre los cónyuges (alimentos, adjudicación de bienes sociales, etc.) y por tanto solamente de tales sería el título ejecutivo que exige la primera copia para su cobro. La manifestación de la voluntad conyugal respecto de la liquidación de su sociedad podría haberse realizado en papel común y mediante documento privado, y solamente para efectos del asunto que nos ocupa tendría el mismo valor probatorio de la tan mencionada escritura
- iv) y ii) desconocer que el documento fundamento de la ejecución es la letra de cambio es desnaturalizar la obligación. Es a dicho documento al que debe reprocharse los requisitos del artículo 422. La escritura pública que contiene el trámite de liquidación en cita solo puede reflejar lo que allí se estipuló, que no es otra cosa que finiquitar la sociedad conyugal. Allí no se trató de constituir ninguna clase de obligación.

Si ello es así, como en efecto lo es, no puede comprenderse la exigencia de que la escritura pública por la cual se liquidó la sociedad conyugal deba ser primera copia. Reiterase, el título ejecutivo es la letra de cambio. La liquidación solo acredita el por qué resulta válido demandar a la ex cónyuge de quien aceptó la letra de cambio.

36

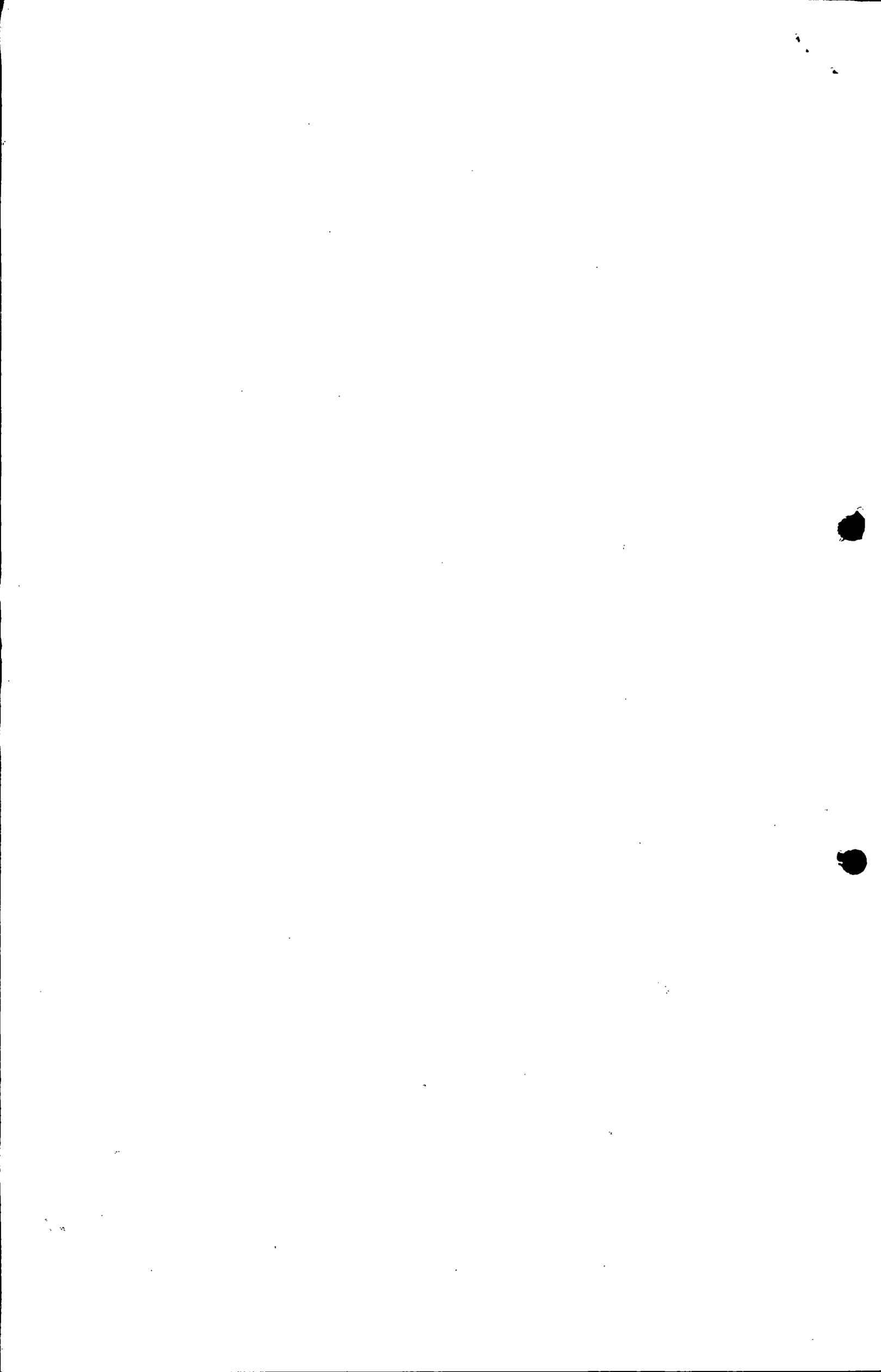
Por todo lo atrás dicho, comedidamente solicitó al Juzgado revocar el auto recurrido, para en su lugar librar el correspondiente auto ejecutivo recabado.

En el supuesto evento de no modificarse la inicial determinación, solicitó conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

No puedo dejar de mencionar que siendo el título ejecutivo la letra de cambio de marra, que por demás en fotocopia simple se adoso al instrumento público pluricitado, cualquier situación que a juicio del juzgador pueda poner en entredicho la legitimación en la causa de la demandada, es asunto que deberá ventilarse en un escenario propicio y frente a la legítima contradictora que es la deudora. Dar un entendimiento distinto, a esta altura del término del vencimiento de la obligación, es colocar a los acreedores en una situación de extinción de la obligación.

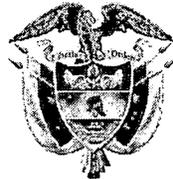
Señora Juez, atentamente,


LILIANA CAÑAVERAL DEL RÍO
C.C. No. 52.803.510 de Bogotá
T.P. No. 150.582 del CSJ



37

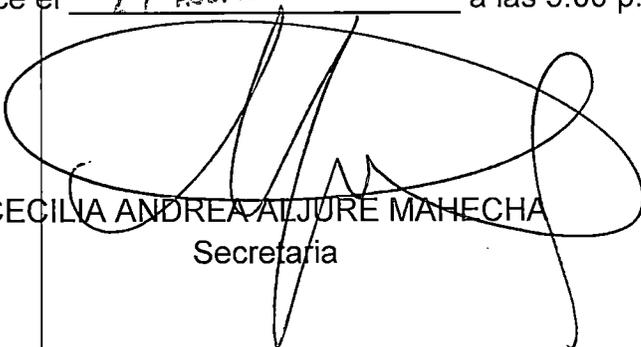
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se informa al Despacho de la señora Jueza:

- Que se deja constancia del traslado del recurso de reposición. Se fija en lista por el término de tres (3) días. Comienza a correr el día 23 AGO. 2018 a las 8:00 a.m. y vence el 27 AGO. 2018 a las 5:00 p.m.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA N^o _____ AL DESPACHO

OBS. Repo _____

FECHA 2-8 SET. 2018 _____



30

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Ejecutivo: No. 2018-00734

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, deprecado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo el recurrente que, en primer lugar, en el presente asunto el documento base de ejecución corresponde a una letra de cambio cuya fecha de exigibilidad ya transcurrió.

Argumentó que se debe diferenciar entre la circunstancia de que la deuda fuera adjudicada a ambos ex esposos por partes iguales y otra que para su pago se haya adjudicado a la demandada la mitad del único bien que integró el activo del inventario. Así, sostiene, la obligación es clara, expresa y exigible, cumpliéndose los requisitos consagrados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, manifestó frente a la exigencia de la primera copia del trámite liquidatorio, que el documento escriturario no tiene mayor valor para el proceso que dar fe de la aceptación expresa de la demandada de hacer cargo de la mitad de la deuda social. Siendo así, asevera que *"(...) desconocer que el documento fundamento de la ejecución es la letra de cambio es desnaturalizar la obligación. Es a dicho documento al que debe reprocharse los requisitos del artículo 422. La escritura pública que contiene el trámite de liquidación en cita solo puede reflejar lo que allí se estipuló, que no es otra cosa que finiquitar la sociedad conyugal. Allí no se trató de constituir ninguna clase de obligación"*.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso deprecado por el extremo actor, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, deviene menester revocar el auto atacado, pues, en efecto, la Escritura Pública N°. 4745 del 11 de junio de 2014 no significó en sí misma el pago de las deudas sociales, sino la liquidación de la sociedad conyugal conformada por Gloria Virginia Villegas Jaramillo y Mario Raúl Cañaverál Hernández, en la cual se estableció que a cada uno de los prenombrados se le adjudicaría el 50% del bien con matrícula inmobiliaria N°. 50C-300488, así como el pasivo, dentro del cual se haya la obligación cuya ejecución se pretende.



2



Obsérvese que, la exigibilidad de la obligación constituida a favor de Liliana, Natalia y Mario Hernán Cañaveral del Río se desprende en sí misma de la letra de cambio que reposa a folio 5 del presente trámite, de la cual se lee que debía ser pagada el **20 de julio de 2015**.

A la par, en lo que atañe al segundo reparo, no ha de obviarse que, en consonancia con lo ordenado en el artículo 246 del estatuto procesal, todo documento puede ser aportado en copia, pues tiene el mismo valor probatorio de su original, *“salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*. Así, como en efecto la letra de cambio aludida viene a ser el título valor en sí mismo, deviene innecesario exigir la primera copia de la escritura pública citada al no ser ella la contentiva del crédito a ejecutar.

En ese orden de ideas, el Despacho revocará la cuestionada decisión y, en su lugar, libraré el auto de apremio en los términos solicitados.

Finalmente, en cuanto al recurso de alzada, el Despacho, por sustracción de materia, niega la concesión del mismo, toda vez que en esta providencia se procede a reponer el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2018 (fl. 33), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia,

SEGUNDO: CONSIDERANDO que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los artículos 422, 424 y 430¹ del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO** en contra de **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**, por la sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio adosada como título ejecutivo, discriminadas así:

- 1.- Por la suma de \$50'000.000,00 mcte, por concepto del capital contenido en la letra de cambio adosada como título ejecutivo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del arribado título valor hasta que se

¹ “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”



efectúo el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente del 2% mensual conforme lo solicitado, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida, esto es, a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta los límites de usura de que trata la Legislación Penal Colombiana.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería para actuar a Liliana Cañaveral del Río como apoderada del extremo actor, conforme al poder conferido que obra a folio 1 del cartular.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia, toda vez que en esta providencia se repone el auto censurado.

NOTIFÍQUESE (2),

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

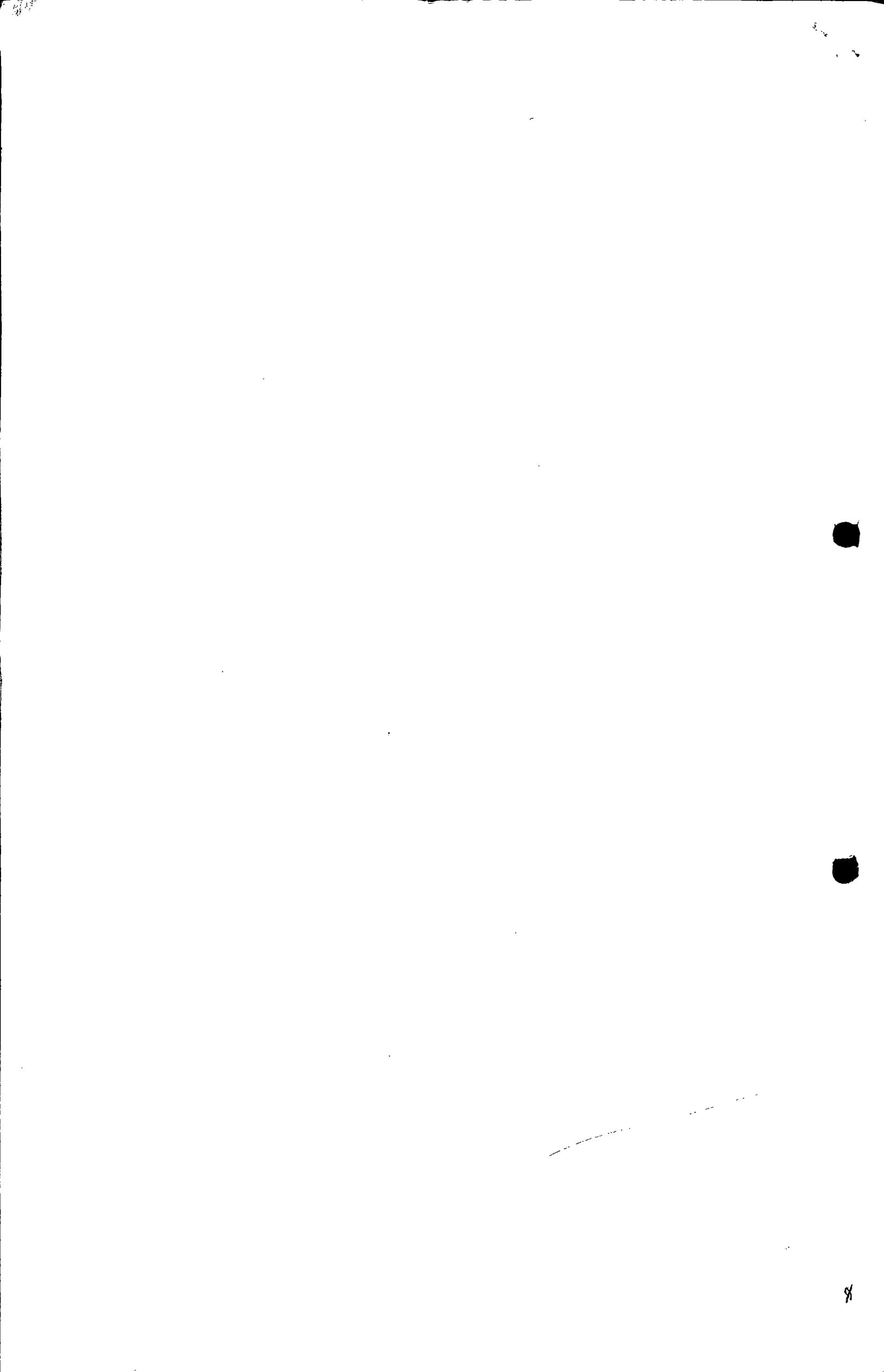
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de NOV de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 192.

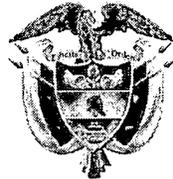
10 de NOV de 2018
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

JS



37

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se informa al Despacho de la señora Jueza:

- Que se deja constancia del traslado del recurso de reposición. Se fija en lista por el término de tres (3) días. Comienza a correr el día 23 AGO. 2018 a las 8:00 a.m. y vence el 27 AGO. 2018 a las 5:00 p.m.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name and title of the secretary.

JUZGADO 43 C. VI.

ENTRADA N^o _____ AL DESPACHO

OBS. Repo _____

FCMA 2-8 SET. 2018 _____

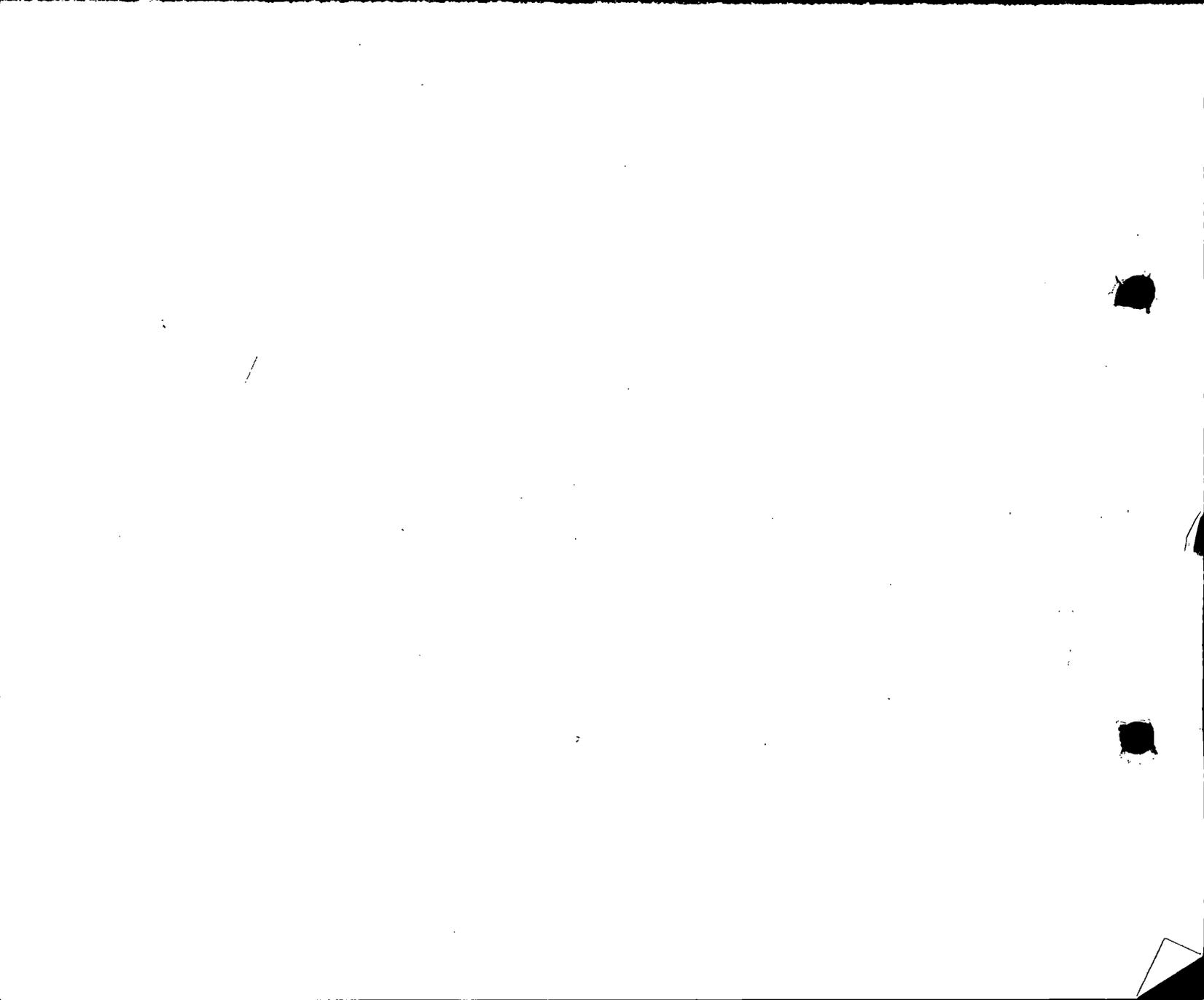
CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita Secretaria del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, D.C., hace constar que a partir del día 31 de octubre de 2018 al 11 de enero de 2019, no se permitió el acceso de los usuarios al Edificio Hernando Morales Molina, por las causas ampliamente conocidas por la comunidad en general, razón por la cual no corrieron términos.

En consecuencia, los términos se reanudan a partir del 14 de enero de la presente anualidad.



CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria



42
NOTARIA
CIRCULO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
con Oll

Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

53415 5-SEP-19 15:06

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA de LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO contra GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO.

LF

Radicación: 2018 00734

LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO, mayor y vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía 52803510, abogada en ejercicio con tarjeta de profesional número 150582 obrando en mi propio nombre y como apoderada en el proceso de la referencia, de los señores NATALIA Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO con toda atención comunico a usted que sustituyo el poder que me fue conferido en el presente asunto, con todas las facultades que se me concedieron, al doctor **MANUEL DAVID NIETO MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.089.594 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 331499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Sírvase reconocer personería al doctor NIETO MARTÍNEZ, en los mismos términos en que a mí fue conferido

Señora Juez,

Liliana Cañaveral del Río
LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO
C.C 52803510
T.P. 150582

FIDELIA AUTENTICADA
CIRCULO 36 (Treinta y seis)
Circulo de Bogotá D.C.

Acepto,

Manuel David Nieto Martínez
MANUEL DAVID NIETO MARTÍNEZ
C. de C. 1.019.089.594
T.P.331.499



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por MANUEL DAVID NIETO MARTÍNEZ

Quien se identificó con C.C. No 1019089594

T.P. No. 331499 Bogotá D.C. 4-09-19

Responsable Centro de Servicios. Pa



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



1399

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052803510, presentó el documento dirigido a y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Liliana Cañaveral del Río

----- Firma autógrafa -----

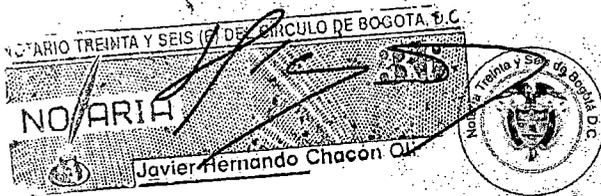


2tn2hj7jtu7s
30/08/2019 - 14:37:34:272



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2tn2hj7jtu7s

JUZGADO 48 C. M.

ENTRADA No. AL RESPACIO

OS: Pode

FECHA: 9 SEP 2019

JUZGADO 48 C. M.
ENTRADA No.
AL RESPACIO

Javier Hernando Chacón Oliveros



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 número 14-33 piso 4°

Bogotá D.C.,

09 SEP 2019

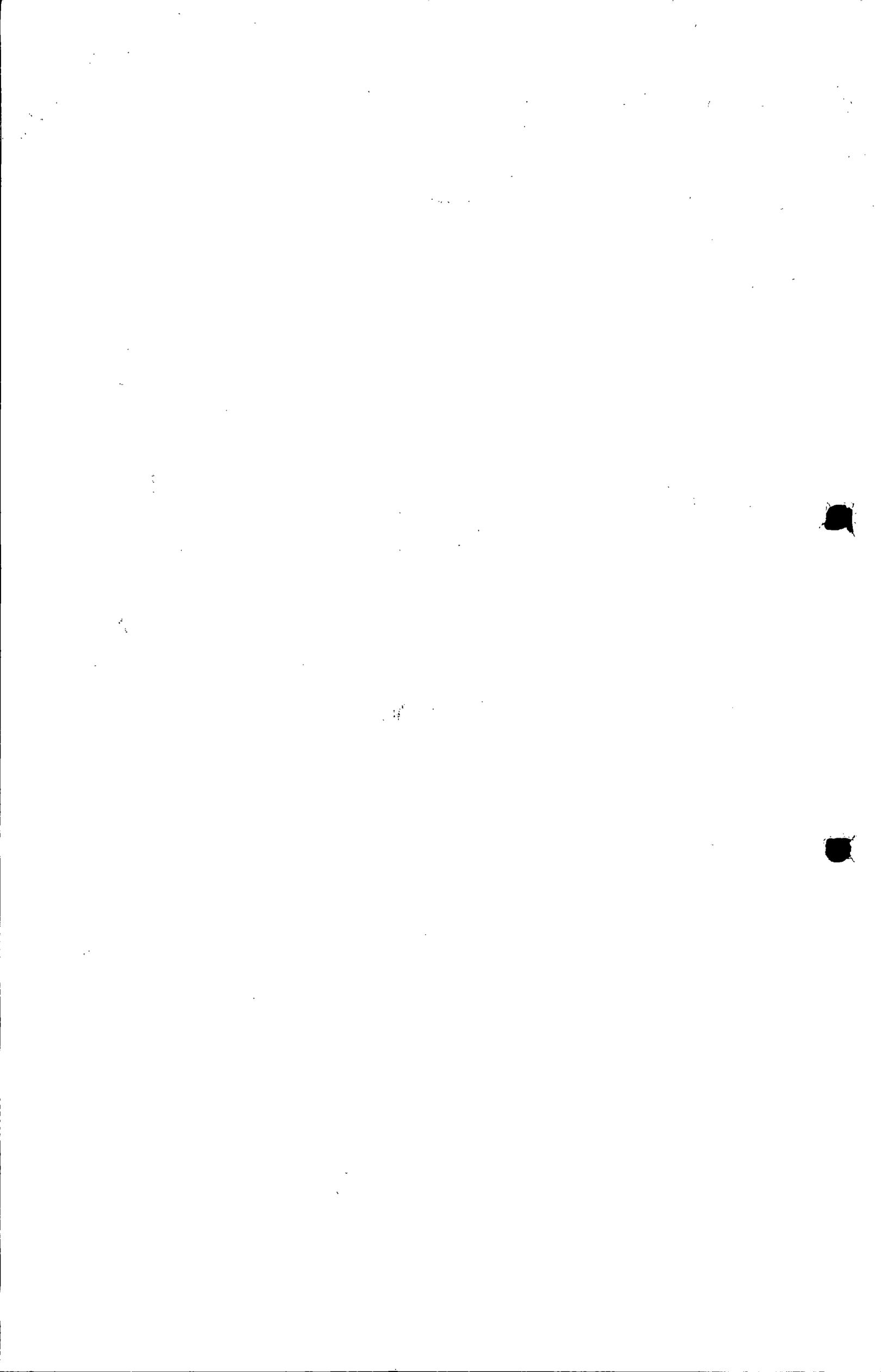
REF: 110014003043-2018-00734-00

Atendiendo el escrito que precede, se reconoce personería jurídica al Dr. Manuel David Nieto Martínez, como apoderado sustituto del extremo demandante, en la forma, con las facultades y para los fines del poder conferido (fl.42).

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 132 del **20 SEP 2019**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria





Dr. Óscar Andrés López Sánchez
Médico Internista
Universidad Militar Nueva Granada
oscanlo@gmail.com

44

Nombre: Gloria Virginia Villegas Jaramillo

Nº. 24.483.741

Fecha: 03-enero-2020

Certifico que la paciente se encuentra en el momento con secuelas de evento cerebrovascular isquémico.

Consecuencia de ello, presenta hemiparesia derecha y afasia no fluida, con una escala de Barthel de veinte (20) puntos.

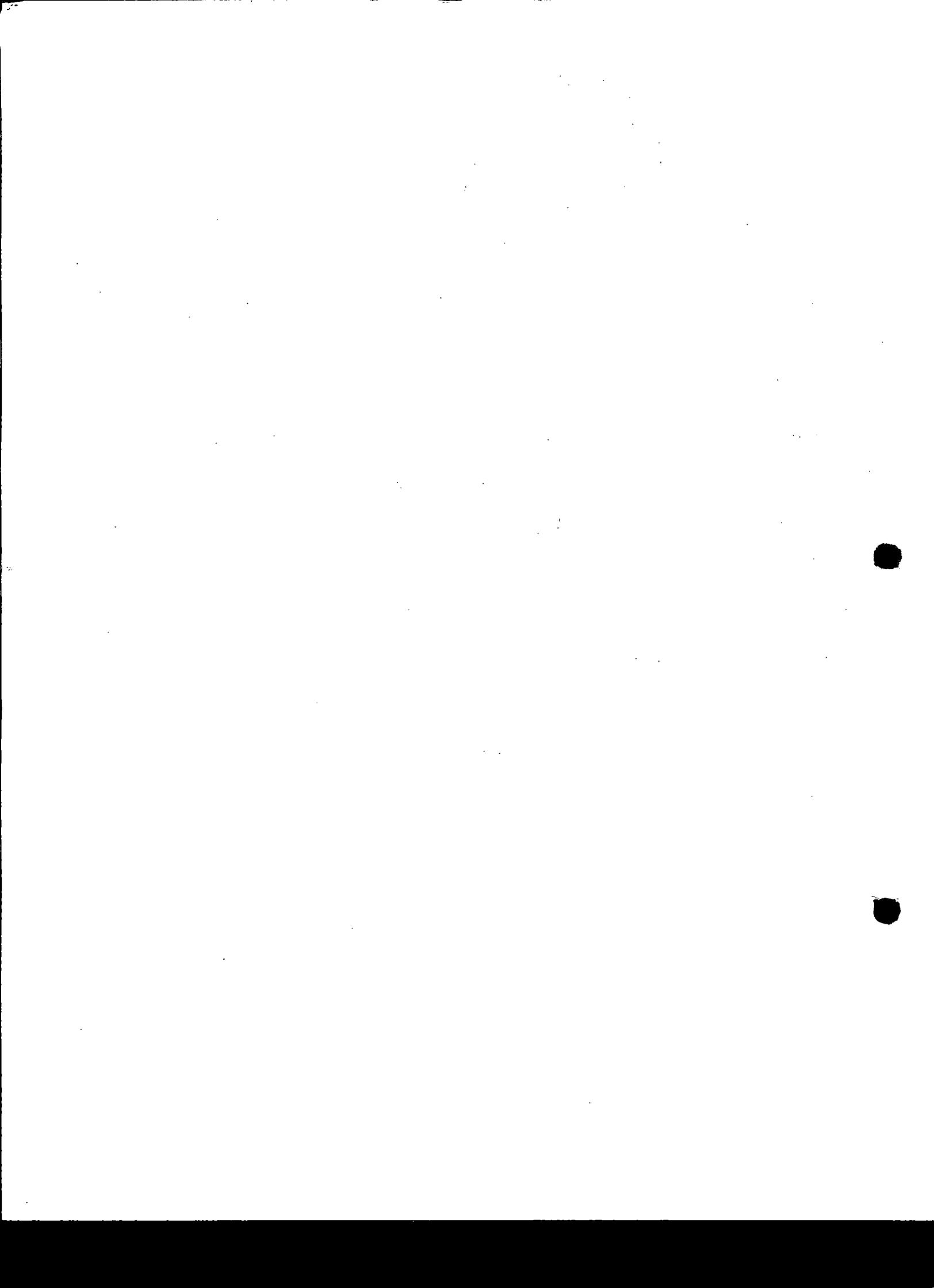
Lo anterior indica que la paciente no puede comunicarse de forma verbal y escrita, no puede desplazarse y requiere gran carga asistencial para sus cuidados básicos en casa.

Dr. Oscar A. Lopez S.
Especialista en Medicina Interna
C.C. 80.843.158

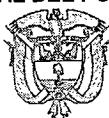
JUZGADO 43 CIVIL MPAL

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

56949 24-FEB-20 11:05



215



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

No. 2018-00734

DTE.: NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO, LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO Y MARIO HERNAN CAÑAVERAL DEL RIO

DDOS.: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), compareció en la secretaría del Despacho el doctor **Luis Augusto Camacho Pinzón**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.010.423 de Barbosa, y Tarjeta Profesional No. 46906 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente autorizado por la Secretaria, procedió a notificarle y quien manifestó actuar en condición de **AGENTE OFICIOSO DE LA DEMANDADA GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**, notificándole la **Providencia que libra mandamiento de fecha 31 de octubre de 2018**, advirtiéndole que cuenta con el término legal de **CINCO (5) días** para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y **CINCO (5) días** más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

El notificado allega incapacidad médica de fecha 03 de enero de 2020 en copia

Se deja constancia que de haberse recibido el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. la notificación que se tendrá efecto legal será aquella que se haya surtido primero.

En constancia de lo anterior se firma tal y como aparece.

El Notificado,

Luis Augusto Camacho Pinzón

C.C. 91010423 de Barbosa (S)

T.P. No. 46906 del Consejo Superior de la Judicatura,

Teléfono: 310 8548456

Dirección: Km 7 # 17-51 of. 508, Bogotá

Quien notifica

Giovanni Manuel Fajardo Romero

La Secretaria,

Cecilia Andrea Aljure Mahecha

Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
La ciudad.

57889 26-FEB-20 12:00

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

Ref.: Proceso ejecutivo número 2018 - 00734
Ejecutante: LILIANA, NATALIA y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO.
Ejecutada: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO.
Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN, identificado como aparee al pié de mi firma, actuando en condición de Agente Oficioso de la demandada Gloria Virginia Villegas Jaramillo, en virtud a que ésta se encuentra impedida física y mentalmente para conferir poder y defender sus intereses dentro del proceso de la referencia, circunstancia que expresé y demostré documentalmente al momento de notificarme del mandamiento de pago. No obstante, nuevamente afirmo bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con esta primera actuación procesal que la ejecutada se halla impedida física y mentalmente para otorgar poder. En consecuencia, en mi condición de agente oficioso, dentro de la oportunidad legal, me permito manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago proferido por su Despacho el 31 de octubre de 2018, para que sea revocado, por ser violatorio de la ley sustancial y procesal, de conformidad con las razones que a continuación expongo.

DECISIÓN IMPUGNADA

Su Despacho, por auto del 31 de octubre de 2018, profiere mandamiento de pago en contra de mi prohijada judicial, señora Gloria Virginia Villegas Jaramillo, por considerar que la exigibilidad de la obligación constituida a favor de Liliana, Natalia y Mario Hernán Cañaverel del Rio se desprende en sí misma del título-valor, letra de cambio que reposa a folio 5 del cuaderno principal.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y REVOCACIÓN DEPRECADA

Las razones por las cuales se demanda la revocatoria del mandamiento de pago, por vía de reposición, se concretan en que la base de recaudo lo constituye un título valor del cual la demandada no es obligada cambiariamente; contra ella no existe razón jurídica o fáctica que la obligue; tampoco existe documento del cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que provenga de la ejecutada; y, finalmente, el título valor adolece de requisitos de forma. Razones que expongo con más precisión enseguida.

1. Acción cambiaria directa derivada de un título valor y su procedencia (arts. 780 y 781, Código de Comercio). No existe duda acerca de que la acción incoada y objeto del mandamiento de pago lo constituye el título valor: letra de cambio, que obra a folio 5 del cuaderno principal. Certeza que deviene de lo expresado en el mandamiento de pago impugnado, pero especialmente en que los accionantes del libelo demandatorio, así lo expresaron al incoar la acción:

1.1. En los dos poderes conferidos por Natalia y Mario Hernán a Liliana, también ejecutante (fl. 1), aducen la calidad de acreedores del título valor, letra de cambio, suscrita y aceptada por el señor Mario Raúl Cañaverl Hernández, por valor de \$100.000.000,00; y

1.2. La apoderada de la parte actora, en el escrito que obra a folio fls. 35 y 36, expresa categóricamente que *"Reiterase, el título ejecutivo es la letra de cambio... no puedo dejar de mencionar que siendo el título ejecutivo la letra de cambio de marras..."*.

Debe entonces atenderse la voluntad de la parte demandante en el sentido que la acción incoada es la cambiaria directa con base en el título valor letra de cambio, que obra a folio 5.

Si ello es así, como en efecto lo es, dicha acción es procedente en las tres situaciones que determina el artículo 780 del Estatuto Mercantil, y se puede ejercer de manera directa, para el caso de las letras de cambio solamente contra el **aceptante de dicha letra**, esto es contra el girado de la misma, o su avalista. Contra los demás suscriptores de la misma, la acción será de regreso (art. 781).

En el caso nos ocupa, de la lectura del título-valor letra de cambio (fl.5), sólo existe un obligado directo, esto es quien aceptó la orden incondicional de pagar, es decir, el señor Mario Raúl Cañaverl Hernández. En dicho título valor no existe ninguna otra persona obligada. Luego, con base en dicho título valor, proferir mandamiento de pago en contra de persona diferente del único obligado cartular, es decir, del señor Mario Raúl Cañaverl Hernández, es contrario a derecho.

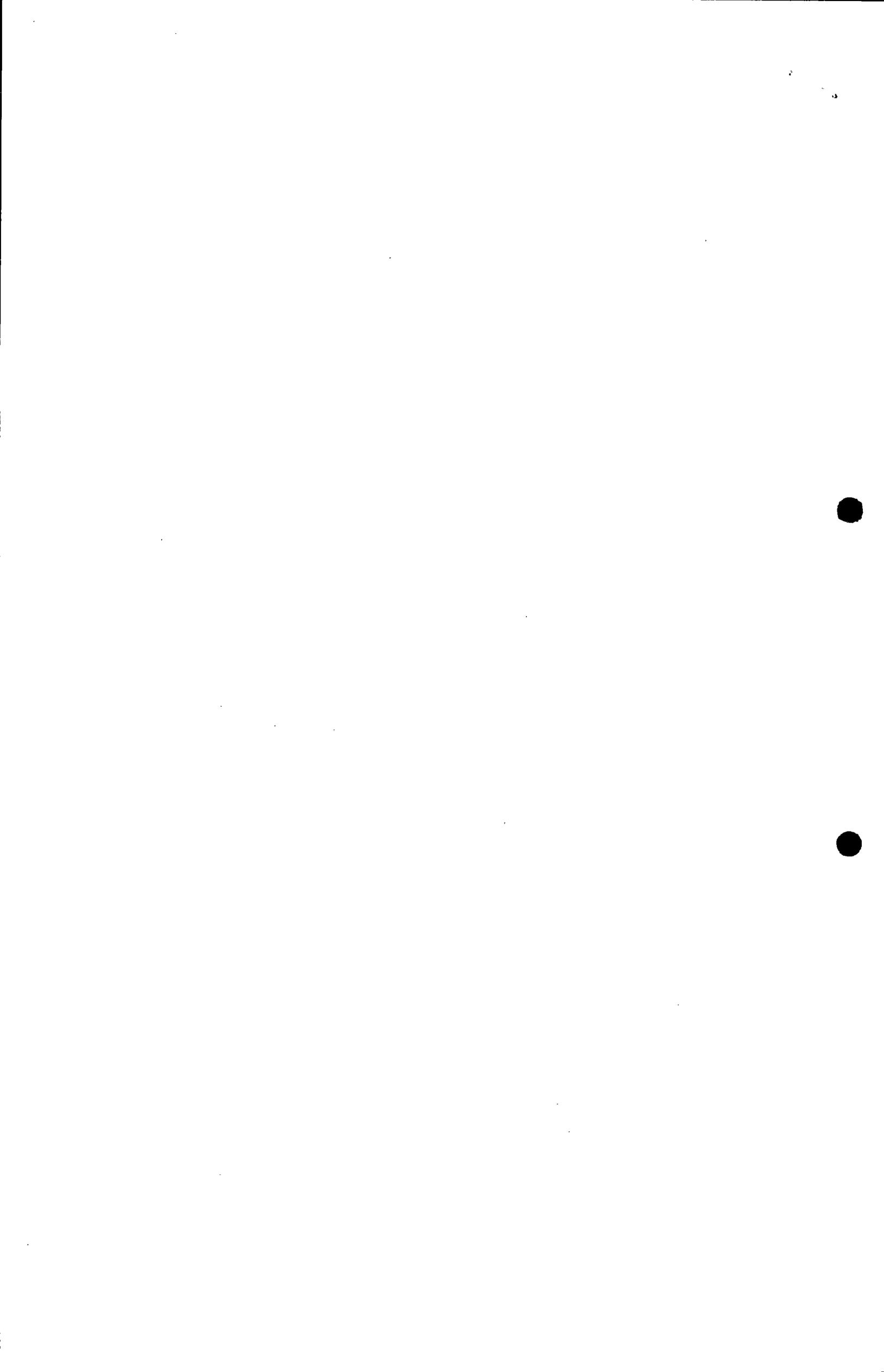
Tan es cierto que el único obligado con la letra de cambio, objeto de recaudo, es el señor Mario Raúl Cañaverl Hernández, que las demandantes así lo reconocen en los hechos primero y décimo de la demanda (fls. 26 y 27).

2. NO EXISTE RAZÓN JURÍDICA O FÁCTICA PARA QUE DEL TÍTULO-VALOR (letra de cambio) BASE DE RECAUDO CAMBIARIO SE DERIVE ALGUNA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO.

2.1. Del examen de dicho título valor se deduce que, de acuerdo con los principios de literalidad¹ e incorporación² que rige a los títulos valores en general, no se encuentra en él "la firma" impuesta en el título por parte de la ejecutada, para que se pueda válidamente afirmar que en él se halla una obligación incorporada a cargo de la ejecutada Gloria Virginia Villegas Jaramillo. Como se evidencia, su nombre o apellido autógrafo, signo o contraseña mecánica se echa de menos en dicho título (arts. 826 a 828 del C. de Co.). No puede perderse de vista, señor Juez, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (art. 625, ib.), firma de mi prohijada que no obra en la referida letra, y, en consecuencia, no existe obligación alguna de su parte respecto de dicho título valor.

¹ **Literalidad.** Principio que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento.

² **Incorporación.** Principio rector que expresa la conexión íntima, insoluble, permanente desde el nacimiento hasta su muerte entre el derecho y el título (Bernardo Trujillo Calle, Pág. 38).



2.2. Por manera que en el título, base de recaudo, no hay un derecho literal y autónomo incorporado (art. 619) que haga eficaz la acción cambiaria (art. 625) en contra de la demandada Gloria Virginia Villegas Jaramillo, dado que la única firma impuesta por el suscriptor (aceptante, girador o lo que fuera) no corresponde a la de mi prohijada judicial. Del título mismo se deduce con meridiana claridad, que la firma que obra como aceptante corresponde a la de Mario Raúl Cañaverel Hernández, tal como lo advierte el número de la cédula impuesta bajo su firma, única que aparece en el título base de recaudo y por ende único obligado cartular.

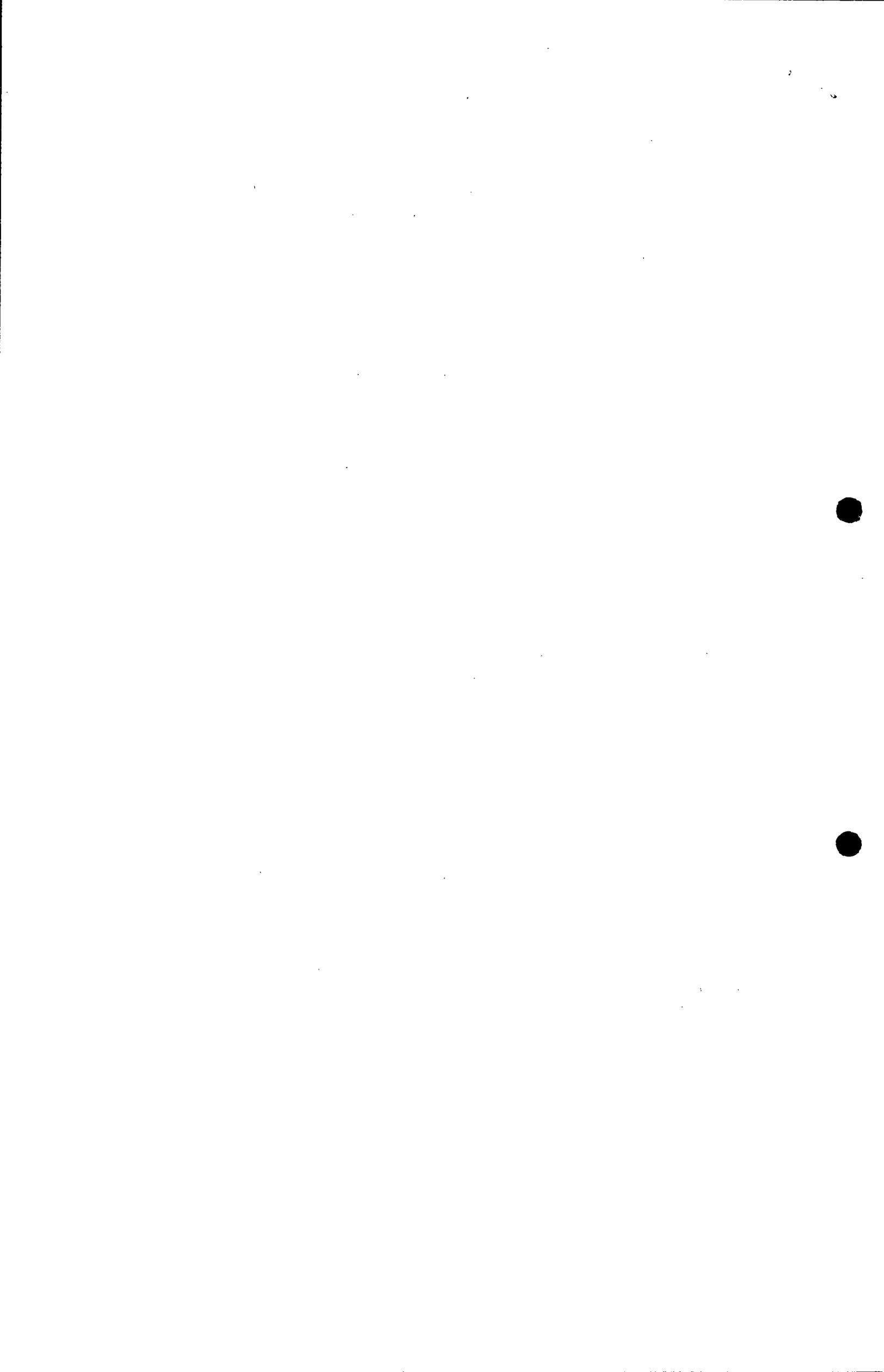
2.3. Se sabe que los títulos valores solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (art. 620, C. Co.). Por su parte, la letra de cambio, además de los requisitos previstos en el artículo 671 (C. de Co.), debe llenar los que impone de manera general el artículo 621 del Estatuto Mercantil: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. El artículo 625 dispone que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. Por su parte, el artículo 626 dispone que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo. De igual manera, el artículo el artículo 632 manda que cuando dos o más personas suscriben un título valor, en el mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosatarios, avalistas, se obligan solidariamente.

2.4. PUES BIEN, GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO NO APARECE EN EL CUERPO DEL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO COMO SUSCRIPTORA, EN NINGUNA DE SUS FORMAS: NI COMO CREADORA O GIRADORA, NI COMO ACEPTANTE, NI COMO ENDOSATARIA O AVALISTA. EN CONSECUENCIA NO ES OBLIGADA, Y POR TANTO MAL PUEDE PROFERIRSE MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA CON BASE EN EL TÍTULO ADOSADO. Por ello, la obligación cambiaria es ineficaz contra Gloria Virginia Villegas Jaramillo, en cuanto no obra su firma impuesta en dicho título (art. 625).

2.5. Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, suficiente para revocar el mandamiento de pago, ha de decirse que se ha pretendido derivar una obligación, "virtualmente" incorporada en el título valor base de recaudo, trasladada de la *liquidación* de la sociedad conyugal llevada a cabo entre Mario Raúl Cañaverel Hernández y Gloria Virginia Villegas Jaramillo (escritura 4745 del 11 de junio de 2014), de la cual tampoco puede derivarse una acción ejecutiva en contra de mi defendida, como paso a explicarlo:

2.5.1. En la sección segunda de la referida escritura, en el apartado de la liquidación de la sociedad conyugal, hoja No. 6, en la segunda partida del pasivo se consignó lo siguiente: "Deuda a favor de Liliana Cañaverel del Rio y/o Nathalia cañaverel del Rio y/o Mario Cañaverel del Rio por \$100.000.000,00". En primer lugar, ese pasivo que sirvió para disminuir el patrimonio líquido societario, en parte alguna de la escritura se dispone que será garantizada dicha obligación con la letra de cambio de marras, y mucho menos que este pasivo en concreto sería a cargo de mi prohijada, como tampoco en qué cuantía. Entonces, ¿con base en qué obligación, clara, expresa y exigible, que provenga de mi defendida, se puede incoar una acción ejecutiva?

Es obvio que la deuda a que se alude en la liquidación de la sociedad conyugal, de existir realmente, no está válidamente garantizada con letra de cambio objeto de esta acción cambiaria; mucho menos a cargo de mi asistida.



2.5.2. Obsérvese que en la partida tercera del pasivo se consigna una deuda a favor del Banco Caja Social por concepto del crédito No 0101800200005649, por valor de \$19.004.546,00, letra de cambio que sí fue aceptada por Gloria Virginia Villegas Jaramillo, con fecha de creación del 30 de mayo de 2014, tal como así consta al folio 15 vuelto del cuaderno principal. Es este un documento que contiene la única obligación clara, expresa y exigible que ella de manera expresa y con su firma se obligó a pagar y que obra en el expediente, la cual podría dar origen a una acción ejecutiva cambiaria en contra de Gloria Virginia Villegas Jaramillo, pero este documento no es objeto de esta acción, ni dicho título original se encuentra en el expediente. Obligación que, sin duda, debió ser cancelada por ella, porque era ella la obligada cartularmente.

3. FALTA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE PROVENIENTE DEL DEUDOR.

Dispone el artículo 422 del Estatuto procesal que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En el caso sub lite no obra "el documento" que reúna las condiciones que amerite proferir mandamiento de pago, y por tanto, el preferido debe ser revocado.

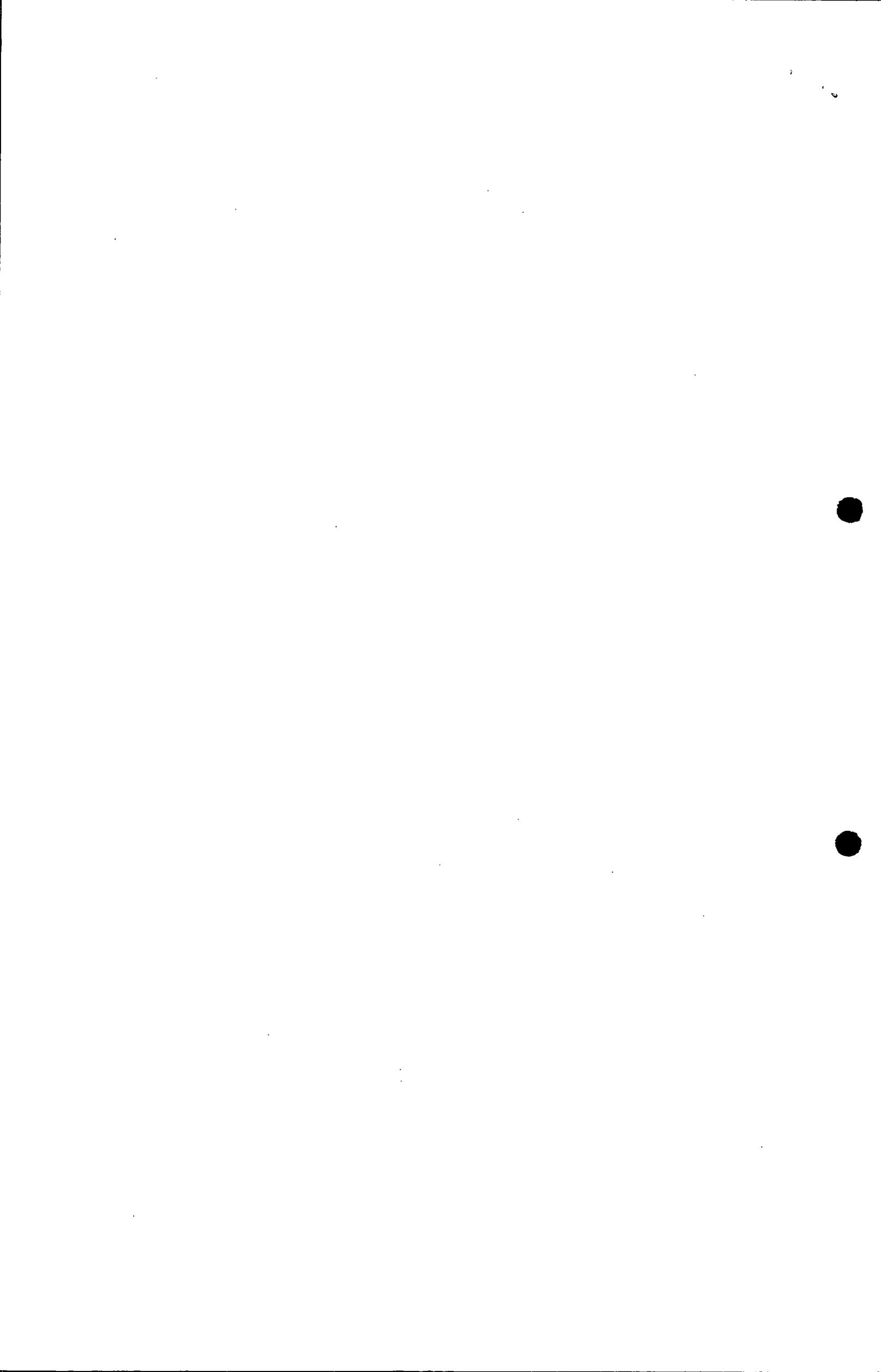
Como es de pleno conocimiento, el documento debe contener la obligación "*expresa*": quiere decir que en el documento esté identificada la obligación debida; la condición de expreso se identifica con lo manifiesto, es decir, que el deudor, por ejemplo, debe pagar una 'suma de dinero', o entregar un bien, etc. "*Clara*", que la prestación se identifique plenamente, que no haya duda alguna de la naturaleza, límite y alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; por ejemplo que sea una suma de dinero precisa, su cuantía, su fecha de pago, etc. Y es "*exigible*" cuando quiera que "*ha vencido el plazo*", o se "*ha cumplido la condición*" para que pueda solicitarse su cumplimiento forzado.

¿En qué parte de este proceso y en qué documento proveniente de Gloria Virginia Villegas Jaramillo se dice que ella es deudora de los aquí demandantes de una suma de dinero, por una cuantía precisa, que debe pagar en una fecha cierta y determinada, y que ha vencido el plazo para que pueda solicitarse su cumplimiento forzado? NO EXISTE EN ESTA DEMANDA DICHO DOCUMENTO CON ESTAS CONDICIONES. Y como no existe, debe, señor Juez, revocar el mandamiento de pago erradamente proferido.

4. CARENCIA DE REQUISITOS DE FORMA DEL TÍTULO VALOR (letra de cambio).

Dispone el inciso 2 del artículo 430 del CGP que los requisitos o defectos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, razón por la cual también, mediante esta reposición, estamos recurriendo el mandamiento de pago para que sea revocado, con base en las siguientes consideraciones:

4.1. La letra de cambio, como todos los títulos-valores, es un "acto esencialmente formalista", en el sentido de requerir la presencia de ciertas menciones, sin las cuales el documento caería bajo una de las sanciones que la misma ley prevé: ineficacia, inexistencia, nulidad (art. 897, ib.), en fin, el instrumento no producirá ningún efecto cambiario. Los requisitos formales son: **1)** la mención del derecho que el título incorpora (art. 621-1); **2)** la firma de quien lo crea (art. 621-2); **3)** la orden incondicional de pagar una



suma determinada de dinero (art. 671-1); 4) el nombre del girado (art. 671-2); 5) la forma del vencimiento (art. 671-3); 6) la indicación de ser la letra pagadera a la orden o al portador (art. 671-4).

4.2. Falta de la firma del creador. "El creador" de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador, por cuanto la ley no sufre esta falencia. Su fundamento jurídico está contenido en el art. 621-2 del Código de Comercio. Ni aún en el supuesto de ser letra girada a cargo del propio girador sería correcto decir que el "aceptante" es su creador, en virtud de la distinción que existe entre "parte" y "persona" y las distintas obligaciones que contraen las partes en la letra.

4.3. Revisada la letra, base de recaudo (fl. 5), se observa que adolece de la firma de su creador. Circunstancia que la hace inexistente como título valor. Los propios demandantes, en el hecho primero de la demanda, reconocen que quien aparece suscribiendo o firmando la letra, en calidad de obligado, esto es de aceptante o girado, es el señor Mario Raúl Cañaverall Hernández, única firma que obra en el título. Luego se obvió la firma del girador, y en consecuencia el documento no produce ningún efecto cambiario. Razón también suficiente para revocar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, en acatamiento a la normatividad sustancial y procesal vigente, respetuosamente demando se revoque el mandamiento de pago, se levanten las cautelas y se condene en costas y perjuicios a la actora, conforme lo disponen los artículos 283, 438 y 597 del CGP.

Atentamente,



LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN
C. C. N.º 91.010.423 de Barbosa (Stder.)
T. P. N.º 46.906 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal
Bogotá, D.C.

SECRETARÍA
26 FEB 2020

Bogotá, D.C.

En la fecha compareció el Juzgado 43 Civil Municipal el Sr

Lois Augusto Carrasco Pineda
identificado (a) con C.C. No 91.010.423

De Barbosa y T.P. No 46906

Del M. de J. y manifestó que la firma que aparece en el
presente documento es suya y es la que utiliza en todos sus
actos púlicos y privados. (Art. 54 C. D.F. O.)

COMPARECIENTE,

A SECRETARÍA

ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT: 256 CR
10 NO 15 - 39 OF BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 I
del 30 de Nov N 03027



* 5 1 0 2 6 8 1 2 7 *

**ORDEN
PRODUCCIÓN**
3821275

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-02-14 10:43:36				DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD Colombia BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000				OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) MANUEL DANIEL NIETO				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0				DIRECCIÓN TELÉFONO			
REMITENTE JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.				RADICADO 11001400304320180073400				PROCESO EJECUTIVO			
ARTÍCULO N° 292				DESTINATARIO GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO				DIRECCIÓN CALLE 58 A BIS NO. 37-94 UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO FACULTAD DE DERECHO CP:111321			
CÓDIGO POSTAL 111321				NUM. OBLIGACIÓN							
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A			PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 10000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 10000
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN AUTO ADMISORIO		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando					
T5003						NOMBRE Y C.C.					
						FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN			TELÉFONO		

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG





JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
 Dirección: CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2
NOTIFICACION POR AVISO
(ART. 292 DEL C.G.P.)

SEÑOR:
 GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO
 DIRECCION CALLE 58 A BIS No. 37- 94 UNIVERSIDAD
 ANTONIO NARIÑO, FACULTAD DE DERECHO
 BOGOTA D.C.

FECHA:
 14/02/2020

No. Radicación proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
<u>11001400304320180073400</u>	EJECUTIVO	DD MM AAAA 31 10 2018

DEMANDANTE
 LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO,
 NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO,
 MARIO HERNAN CAÑAVERAL DEL RIO

DEMANDADO:
 GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 31 DE OCTUBRE DEL 2018,. Por medio del cual se libro mandamiento de pago por via ejecutiva y ordeno notificarlo ante este Despacho.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO

ANEXO: AUTO ADMISORIO_X_ .

Persona Interesada

MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ

Manuel David Nieto Martinez



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2225 de 2003 NA-01



1954
MAY 10 1954
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C.



30

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Ejecutivo: No. 2018-00734

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, deprecado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo el recurrente que, en primer lugar, en el presente asunto el documento base de ejecución corresponde a una letra de cambio cuya fecha de exigibilidad ya transcurrió.

Argumentó que se debe diferenciar entre la circunstancia de que la deuda fuera adjudicada a ambos ex esposos por partes iguales y otra que para su pago se haya adjudicado a la demandada la mitad del único bien que integró el activo del inventario. Así, sostiene, la obligación es clara, expresa y exigible, cumpliéndose los requisitos consagrados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

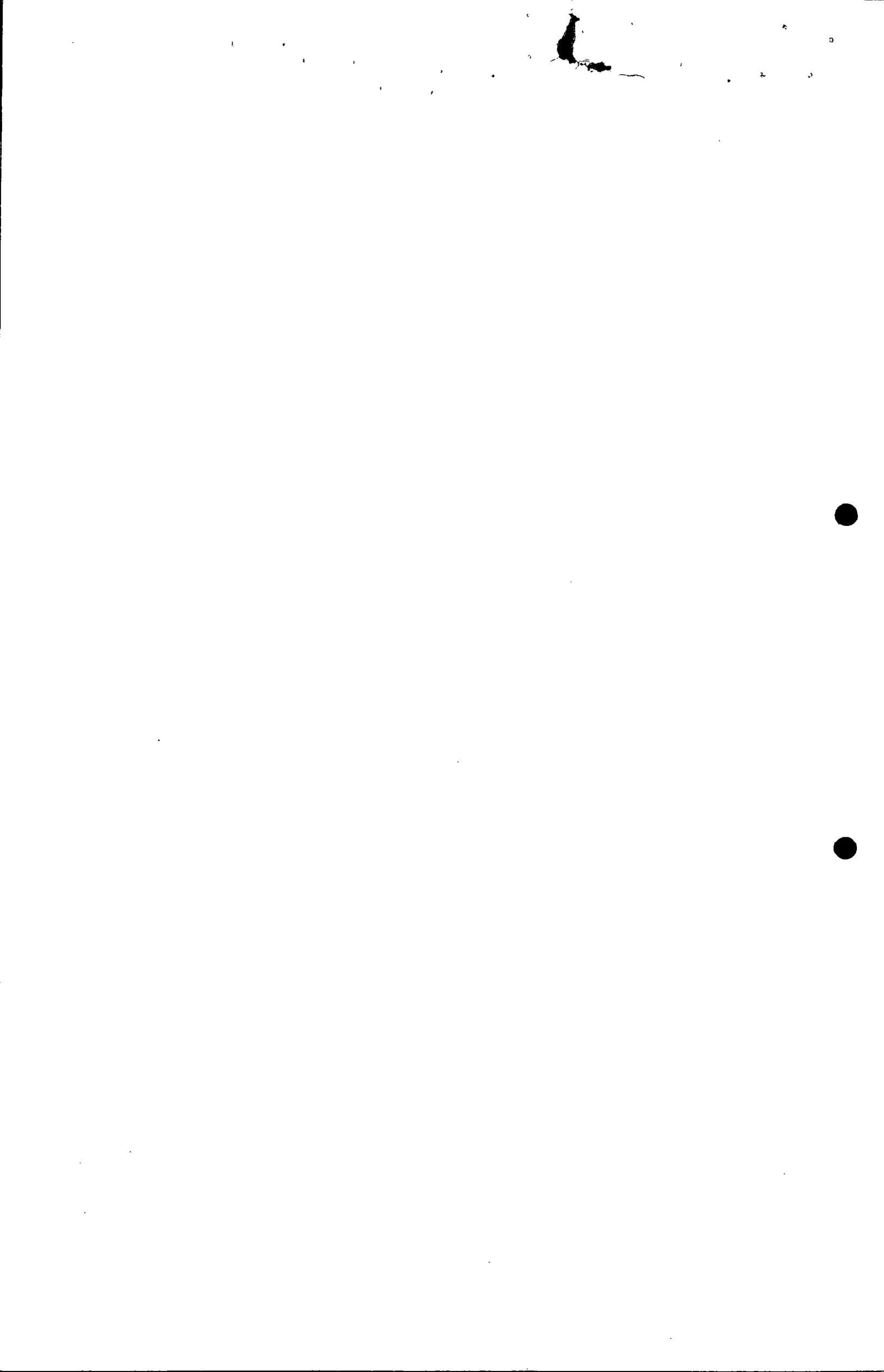
En segundo lugar, manifestó frente a la exigencia de la primera copia del trámite liquidatorio, que el documento escriturario no tiene mayor valor para el proceso que dar fe de la aceptación expresa de la demandada de hacer cargo de la mitad de la deuda social. Siendo así, asevera que "(...) desconocer que el documento fundamento de la ejecución es la letra de cambio es desnaturalizar la obligación. Es a dicho documento al que debe reprocharse los requisitos del artículo 422. La escritura pública que contiene el trámite de liquidación en cita solo puede reflejar lo que allí se estipuló, que no es otra cosa que finiquitar la sociedad conyugal. Allí no se trató de constituir ninguna clase de obligación".

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso deprecado por el extremo actor, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, deviene menester revocar el auto atacado, pues, en efecto, la Escritura Pública N° 4745 del 11 de junio de 2014 no significó en sí misma el pago de las deudas sociales, sino la liquidación de la sociedad conyugal conformada por Gloria Virginia Villegas Jaramillo y Mario Raúl Cañaverál Hernández, en la cual se estableció que a cada uno de los prenombrados se le adjudicaría el 50% del bien con matrícula inmobiliaria N° 50C-300488, así como el pasivo, dentro del cual se haya la obligación cuya ejecución se pretende.

RECEBIDO
16 FEB 2020
CON EL VINCULO DE CERTIFICADO
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1948A
DE 2015





Obsérvese que, la exigibilidad de la obligación constituida a favor de Liliana, Natalia y Mario Hernán Canaveral del Río se desprende en sí misma de la letra de cambio que reposa a folio 5 del presente trámite, de la cual se lee que debía ser pagada el 20 de julio de 2015.

A la par, en lo que atañe al segundo reparo, no ha de obviarse que, en consonancia con lo ordenado en el artículo 246 del estatuto procesal, todo documento puede ser aportado en copia, pues tiene el mismo valor probatorio de su original, "salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia". Así, como en efecto la letra de cambio aludida viene a ser el título valor en sí mismo, deviene innecesario exigir la primera copia de la escritura pública citada al no ser ella la contentiva del crédito a ejecutar.

En ese orden de ideas, el Despacho revocará la cuestionada decisión y, en su lugar, librará el auto de apremio en los términos solicitados.

Finalmente, en cuanto al recurso de alzada, el Despacho, por sustracción de materia, niega la concesión del mismo, toda vez que en esta providencia se procede a reponer el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2018 (fl. 33), conforme lo

SEGUNDO: CONSIDERANDO que los documentos arribados con la demanda constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el

Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNÁN CANAVERAL DEL RÍO en contra de GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO, por la sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio adosada como título ejecutivo, discriminadas así:

1.- Por la suma de \$50.000.000,00 mcte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio adosada como título ejecutivo.

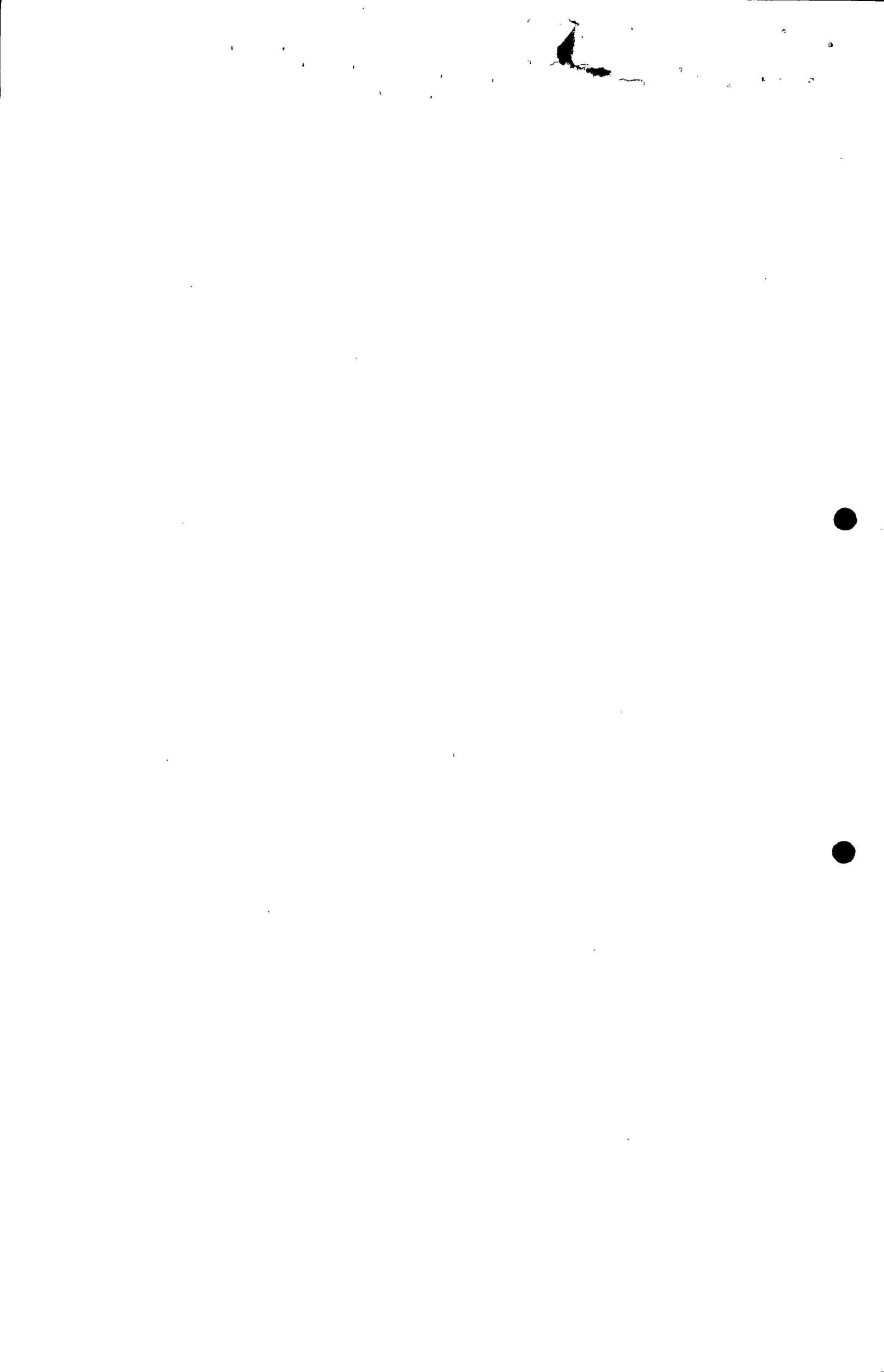
2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del arribado título valor hasta que se

Presentada la demanda acompañada de documento que prescribió el ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si tuviere procedente, o en la que considere legal.

14 FEB 2020
EN CUERPO DE LA LEY 734 DE 2001
DE LOS CASOS

14 FEB 2020
EN CUERPO DE LA LEY 734 DE 2001
DE LOS CASOS

34





1055

efectuo el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente del 2% mensual conforme lo solicitado, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida, esto es, a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta los límites de usura de que trata la Legislación Penal Colombiana.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería para actuar a Liliana Cañaveral del Río como apoderada del extremo actor, conforme al poder conferido que obra a folio 1 del cartular.

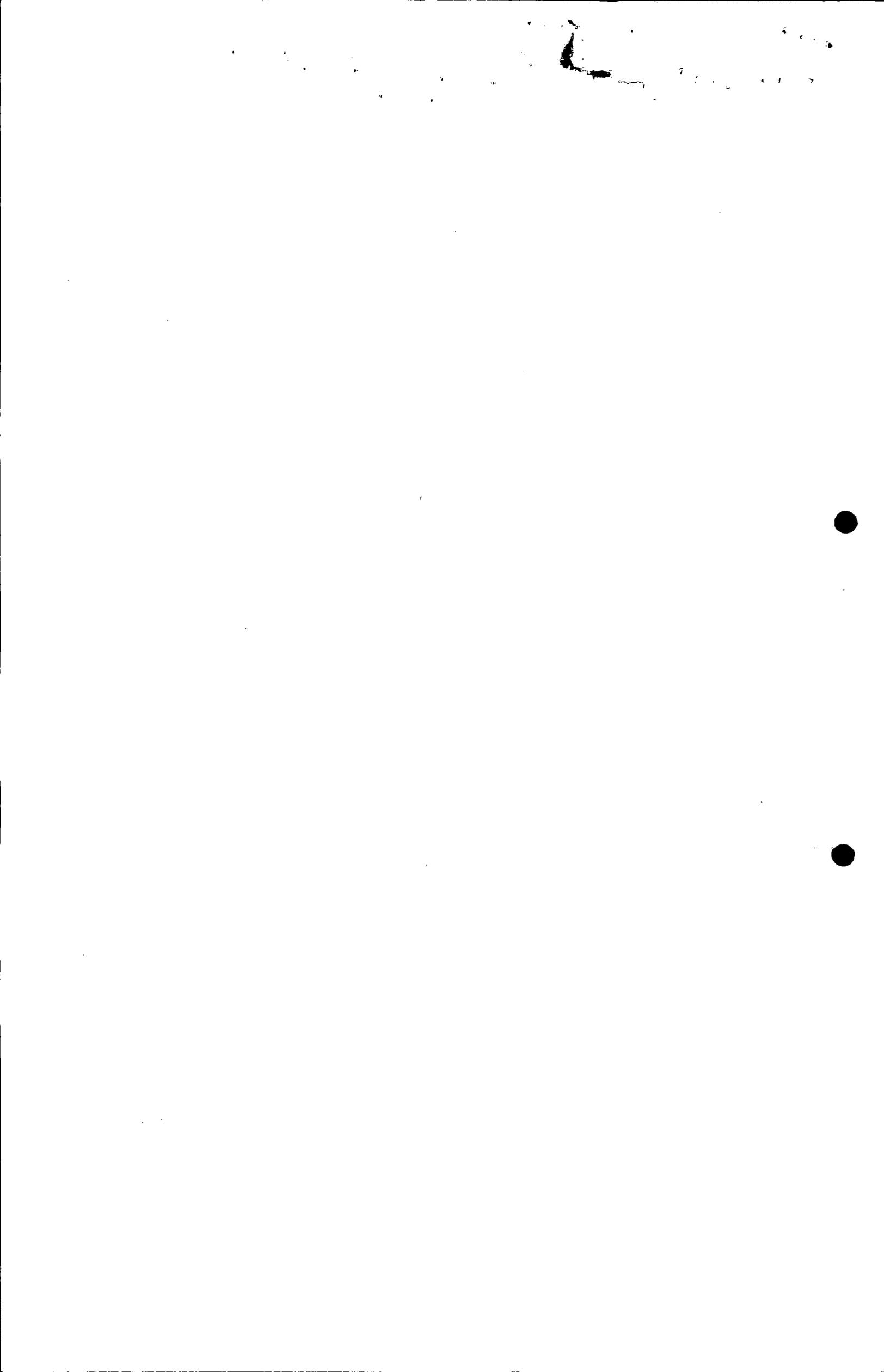
TERCERO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia, toda vez que en esta providencia se repone el auto censurado.

NOTIFÍQUESE (2).

MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

BOGOTÁ
14 FEB 2020
CON EL NÚMERO DE CERTIFICADO
DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1801
DE 2014

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 10/18/2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 1872
NOV 2019
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /

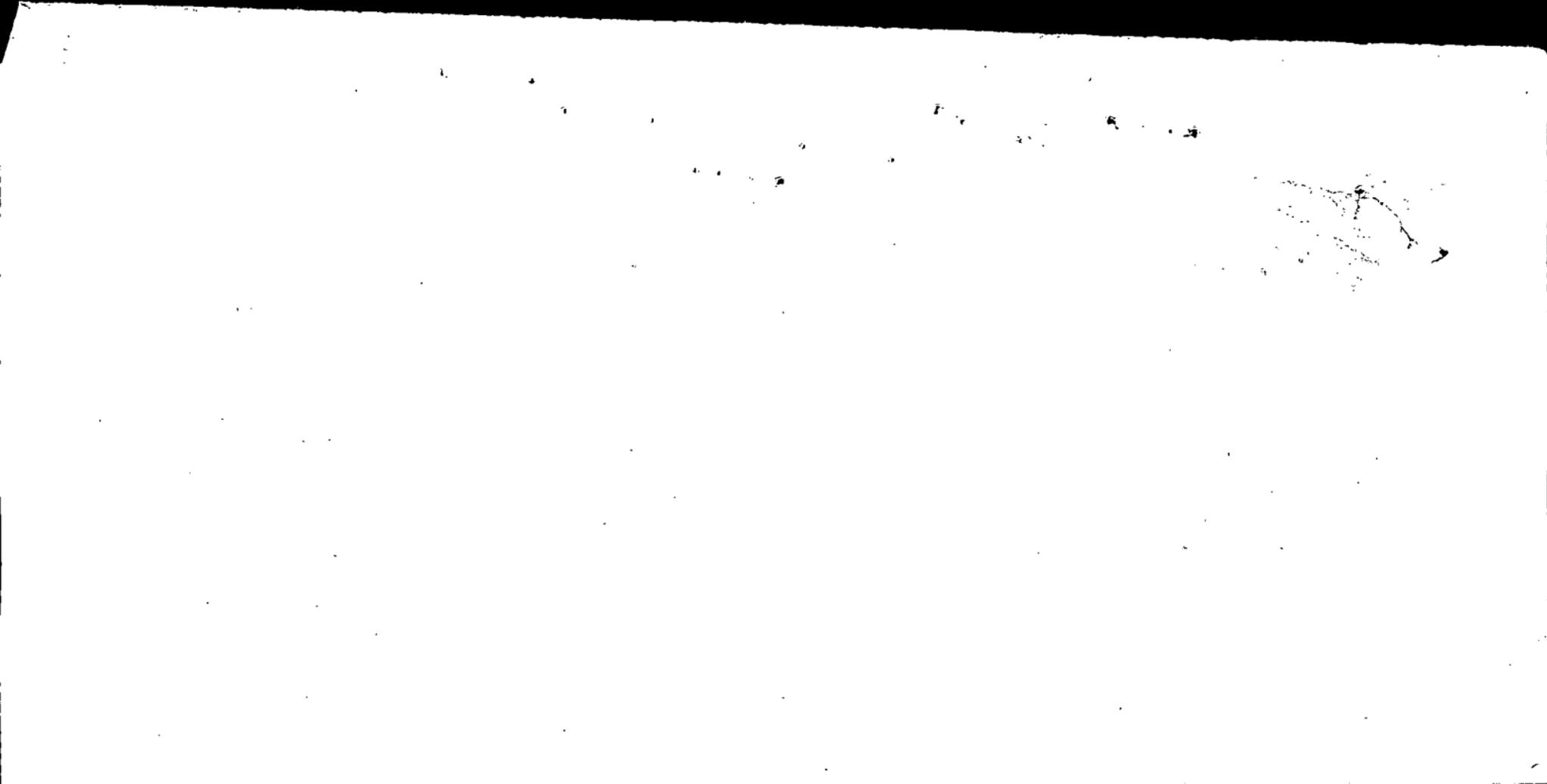


**ORDEN
PRODUCCIÓN
3818183**

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-01-29 21:55:20		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) MANUEL DAVID NIETO MARTNEZ		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO			
REMITENTE JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.		RADICADO 2018-734		PROCESO EJECUTIVO		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO		DIRECCIÓN CALLE 58 A BIS NO. 37-94 UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO FACULTAD DE DERECHO CP:111321		CÓDIGO POSTAL 111321		NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. XXX	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 10000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 10000
DICE CONTENER MUESTRA DGC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN T5003		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.]					
				FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA	MIN	TELÉFONO	

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG





59
57

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
 Dirección: Carrera 10 No. 14-33 PISO 4
**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
 PERSONAL
 (ART. 291 DEL C.G.P.)**

SEÑOR:

GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

DIRECCIÓN: CALLE 58 A BIS No. 37 - 94 UNIVERSIDAD
 ANTONIO NARIÑO, FACULTAD DE DERECHO
 BOGOTA D.C.

FECHA :

29/ 01/2020

No. Radicación proceso

2018-0734

Naturaleza del proceso

EJECUTIVO

Fecha de la providencia

DD MM AAAA
31 10 2018

DEMANDADOS

DEMANDANTE

LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO,
NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO
MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL
RIO

GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

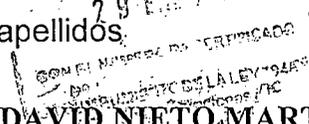
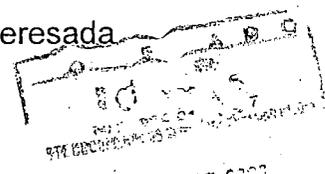
Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

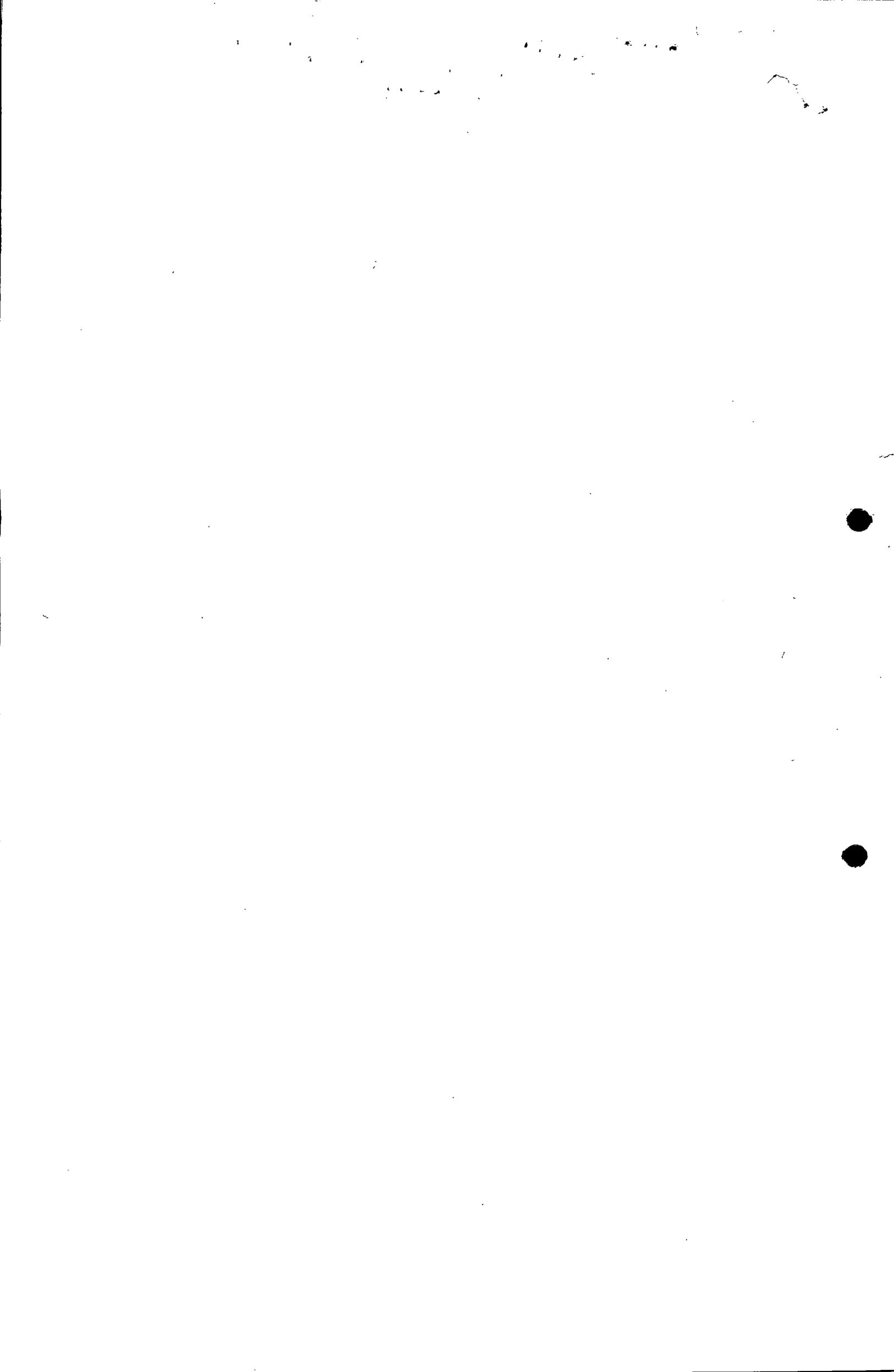
Firma

MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ

Firma *Manuel David Nieto Martínez*



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.
 Acuerdo 2225 de 2003



29/1/2020

Documento sin título



ltd express
Uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MINI COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /

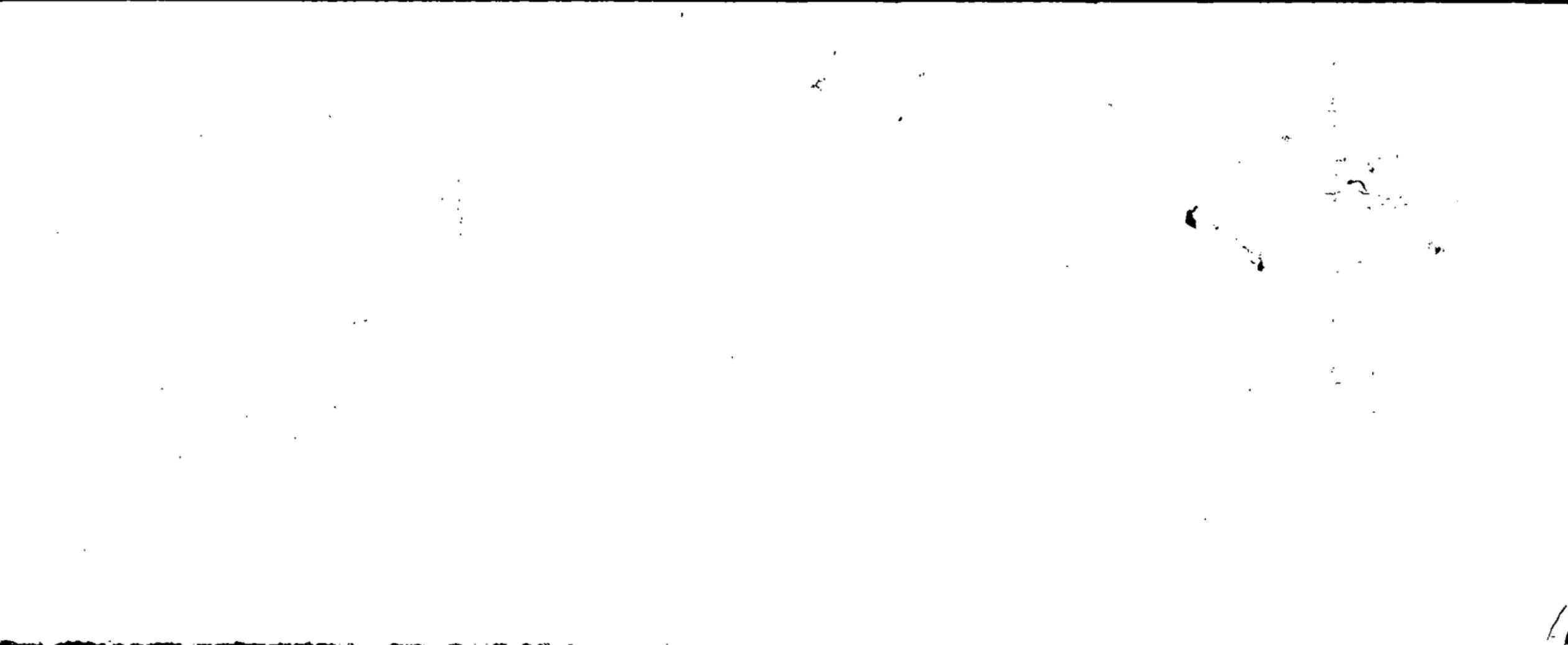


ORDEN
PRODUCCIÓN
3818184

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-01-29 21:56:48			PAIS DESTINO Colombia			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0			DIRECCIÓN			TELÉFONO	
REMITENTE JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.				RADICADO 2018-0734			PROCESO EJECUTIVO			ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO				DIRECCIÓN CRA. 22 NO. 40-51 CP:111311			CÓDIGO POSTAL 111311		NUM. OBLIGACIÓN		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 1000	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 10000	COSTO MANEJO	OTROS 1000	VALOR TOTAL 10000	
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN T5003					NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.]			
					FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A			HORA	MIN	TELÉFONO	

IMPRESO POR SOFTWARE AM.ORG



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 6256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



ORDEN
PRODUCCIÓN
3818184

859

DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-01-29 21:56:48			PAIS DESTINO Colombia			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0			DIRECCIÓN			TELÉFONO		
REMITENTE JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.				RADICADO 2018-0734			PROCESO EJECUTIVO			ARTÍCULO N° 291		
DESTINATARIO GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO				DIRECCIÓN CRA. 22 NO. 40-51 CP:111311			CÓDIGO POSTAL 111311			NUM. OBLIGACIÓN		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 32		DIMENSIONES L A A			PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 10000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 10000
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN T5003						Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.:						
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A			HORA	MIN	TELÉFONO			

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

31-01-2020
Car do

20-50

Car do



8260

CERTIFICADO No: 510265022

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2018-0734

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 05 DE FEBRERO DE 2020, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIP DE PROCESO: EJECUTIVO

NOTIFICADO: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

MANDANTE: LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO, NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO Y OTRO

DEMANDADOS: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCÓN: CRA. 22 NO. 40-51 DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: SE REALIZARON VISITAS LOS DIAS 31-01-2020 Y 05-02-2020 Y NO SE ENCONTRO QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA NI SUMINISTRARA INFORMACION

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 05 DE FEBRERO DE 2020 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

ltd express
NIT - 900 014 549-7
JAIMÉ CAMACHO LONDONO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.





JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
 Dirección: Carrera 10 No. 14-33 PISO 4
**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
 PERSONAL
 (ART. 291 DEL C.G.P.)**

85
61

SEÑOR:
 GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO
 DIRECCIÓN: CARRERA 22 No. 40 - 51
 BOGOTA D.C.

FECHA :
29/ 01/2020

No. Radicación proceso

2018-0734

Naturaleza del proceso

EJECUTIVO

Fecha de la providencia

DD MM AAAA
 31 10 2018

DEMANDADOS

GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

DEMANDANTE
LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO,
NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO
MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL
RIO

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombre y apellidos

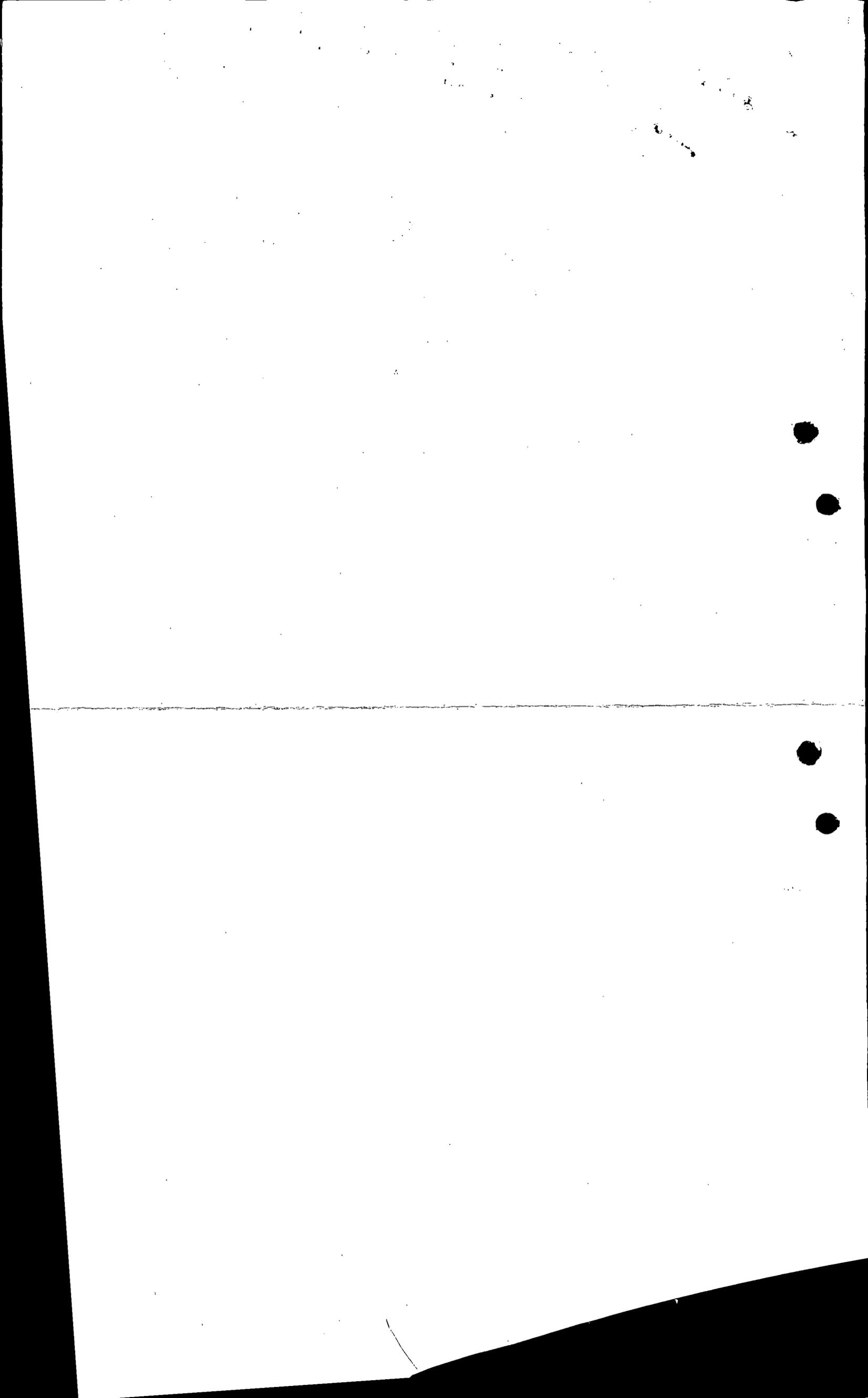
Nombre y apellidos

Firma

MANUEL DAVID NIETO MARTÍNEZ

Firma *Manuel David Nieto Martínez*

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.
 Acuerdo 2225 de 2003



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net

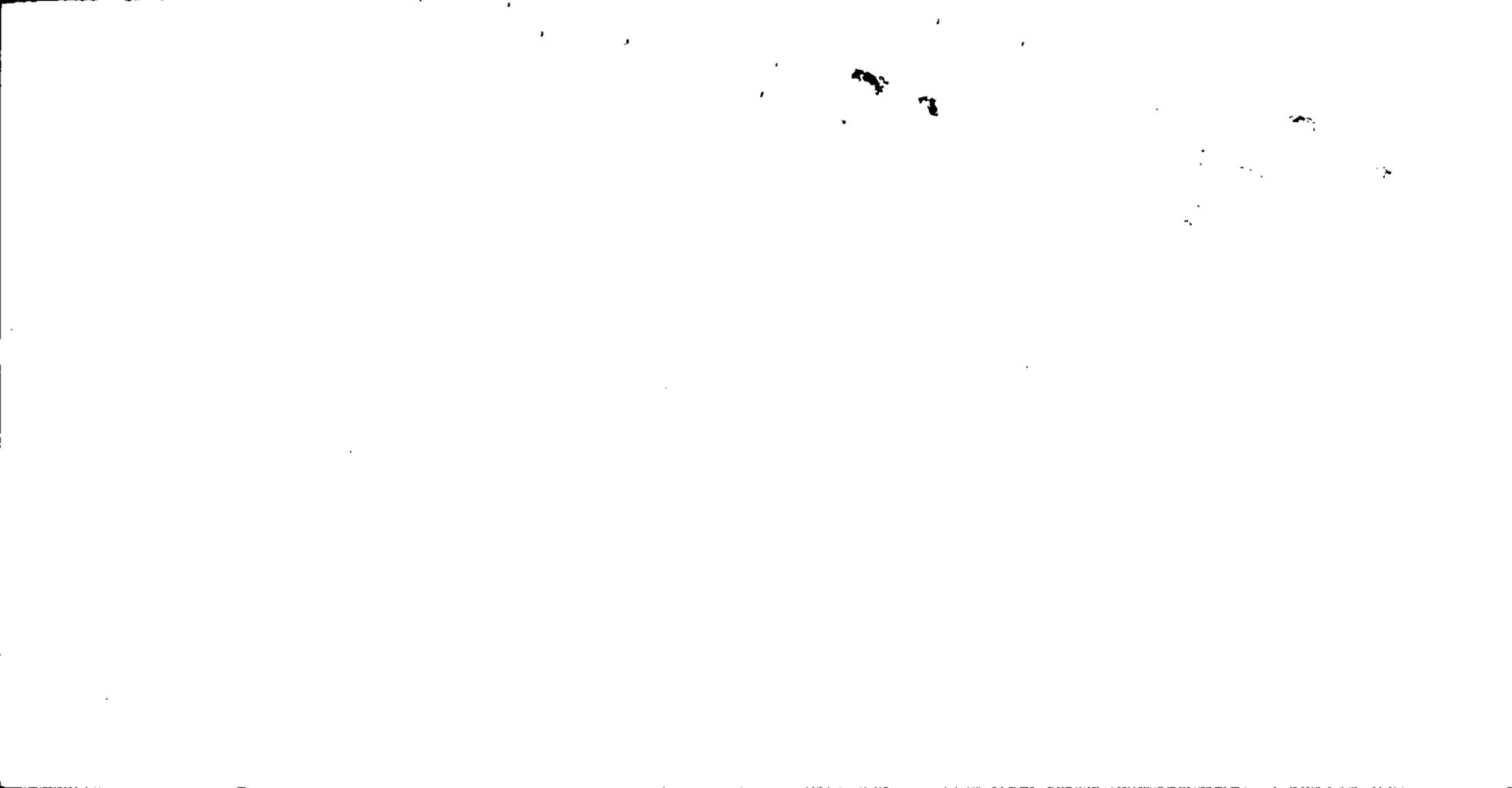


ORDEN
PRODUCCIÓN
3818184

REMITENTE
62

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-01-29 21:56:48		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA					
ENVIADO POR ABOGADO(A) MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0			DIRECCIÓN			TELÉFONO			
REMITENTE JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL-BOGOTA D.C.				RADICADO 2018-0734		PROCESO EJECUTIVO		ARTÍCULO N° 291				
DESTINATARIO GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO				DIRECCIÓN CRA. 22 NO. 40-51 CP:111311			CÓDIGO POSTAL 111311		NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 300	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 10000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 10000		
DICE CONTENER MUESTRA 300		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN T5003						NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN						NOMBRE Y C.C.]
		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A			HORA		MIN	TELÉFONO

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG





64
63

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
 Dirección: Carrera 10 No. 14-33 PISO 4
**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
 PERSONAL
 (ART. 291 DEL C.G.P.)**

SEÑOR:
 GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO
 DIRECCIÓN: CARRERA 22 No. 40 – 51
 BOGOTA D.C.

FECHA :
29/ 01/2020

No. Radicación proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
<u>2018-0734</u>	EJECUTIVO	DD MM AAAA 31 10 2018

DEMANDADOS

DEMANDANTE
LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO,
NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO
MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL
RIO

GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

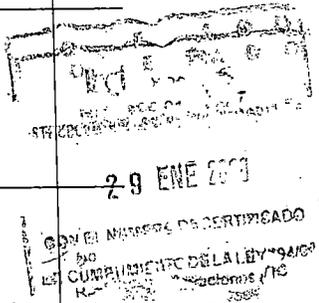
Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

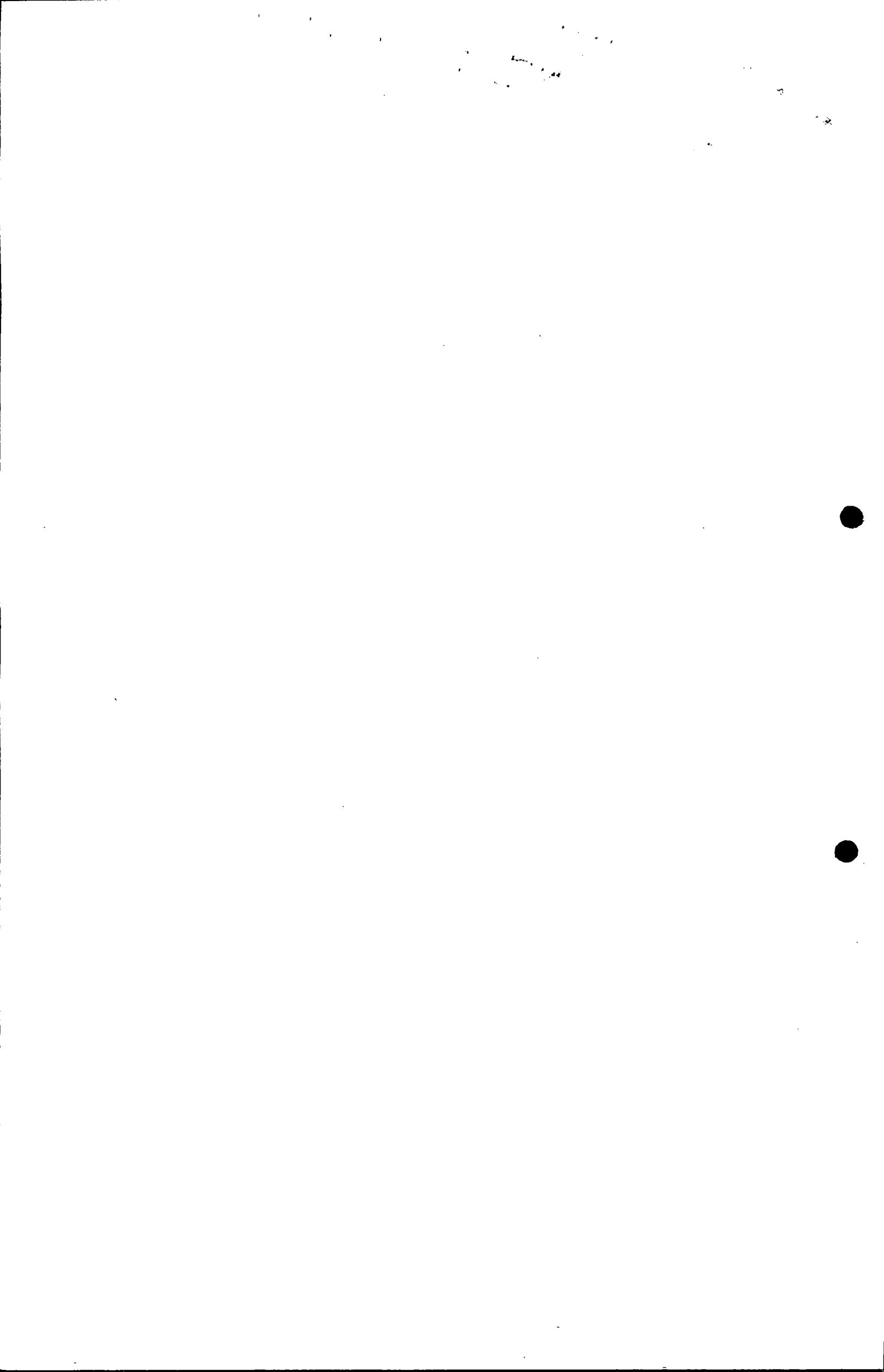
Firma

MANUEL DAVID NIETO MARTÍNEZ

Firma *Manuel David Nieto Martínez*



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.
 Acuerdo 2225 de 2003



14/2/2020

Documento sin título



ItD express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.O.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



ORDEN
PRODUCCIÓN
3821277

68
64
PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-02-14 16:50:47		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) MANUEL DAVID MARTINEZ		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0			DIRECCIÓN			TELÉFONO		
REMITENTE JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.		RADICADO 11001400304320180073400			PROCESO EJECUTIVO		ARTÍCULO N° 292			
DESTINATARIO GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO				DIRECCIÓN CRA. 22 NO. 40-51 CP:111311			CÓDIGO POSTAL 111311		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 10000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 10000
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO					Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando					
T5003		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO			NOMBRE Y C.C. []		

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



* 5 1 0 2 6 8 1 2 9 *

**ORDEN
PRODUCCIÓN
3821277**

DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-02-14 16:50:47			PAIS DESTINO Colombia			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0			DIRECCIÓN			TELÉFONO		
REMITENTE JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.			RADICADO 11001400304320180073400			PROCESO EJECUTIVO			ARTÍCULO N° 292		
DESTINATARIO GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO			DIRECCIÓN CRA. 22 NO. 40-51 CP:111311			CÓDIGO POSTAL 111311			NUM. OBLIGACIÓN		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 300	DIMENSIONES L A A			PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 10000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 10000
DICE CONTENER MUESTRA 300		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO						Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando					
T5003		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO					
						NOMBRE Y C.C.]					

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

17-02

cards

20 02 cards



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



CERTIFICADO No: 510268129

TIPO DE NOTIFICACIÓN (292)

Radicado No 11001400304320180073400

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 20 DE FEBRERO DE 2020, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

NOTIFICADO: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

DEMANDANTE: LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO Y OTRO

DEMANDADOS: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

ANEXOS ENTREGADOS: COPIA AUTO ADMISORIO

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CRA. 22 NO. 40-51 DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: SE REALIZARON VISITAS LOS DIAS 17-02-2020 Y 20-02-2020 Y NO SE ENCONTRO QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA NI SUMINISTRARA INFORMACION

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 21 DE FEBRERO DE 2020 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

NIT: 900.014.549-7

JAIME CAMACHO LONDONO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.





JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

Dirección: CARRERA 10 No. 14-33 PISO 4

**NOTIFICACION POR AVISO
(ART. 292 DEL C.G.P.)**

SEÑOR:
GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO
DIRECCION CARRERA 22 No. 40 – 51
BOGOTA D.C.

FECHA:
14/02/2020

No. Radicación proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia DD MM AAAA
<u>11001400304320180073400</u>	EJECUTIVO	31 10 2018

DEMANDANTE
LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO,
NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO,
MARIO HERNAN CAÑAVERAL DEL RIO

DEMANDADO:
GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 31 DE OCTUBRE DEL 2018,. Por medio del cual se libro mandamiento de pago por via ejecutiva y ordeno notificarlo ante este Despacho.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO

ANEXO: AUTO ADMISORIO_X_.

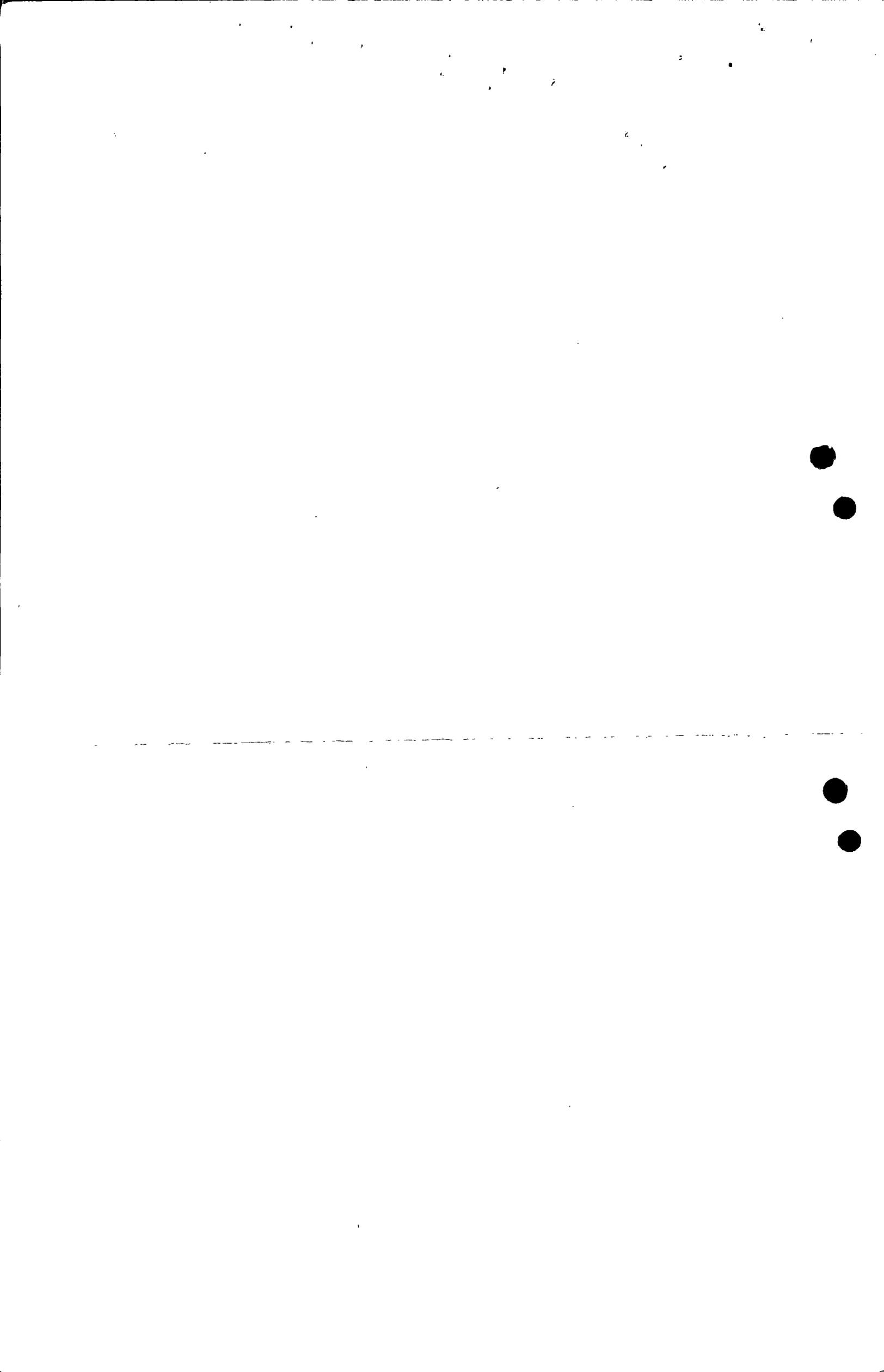
Persona Interesada

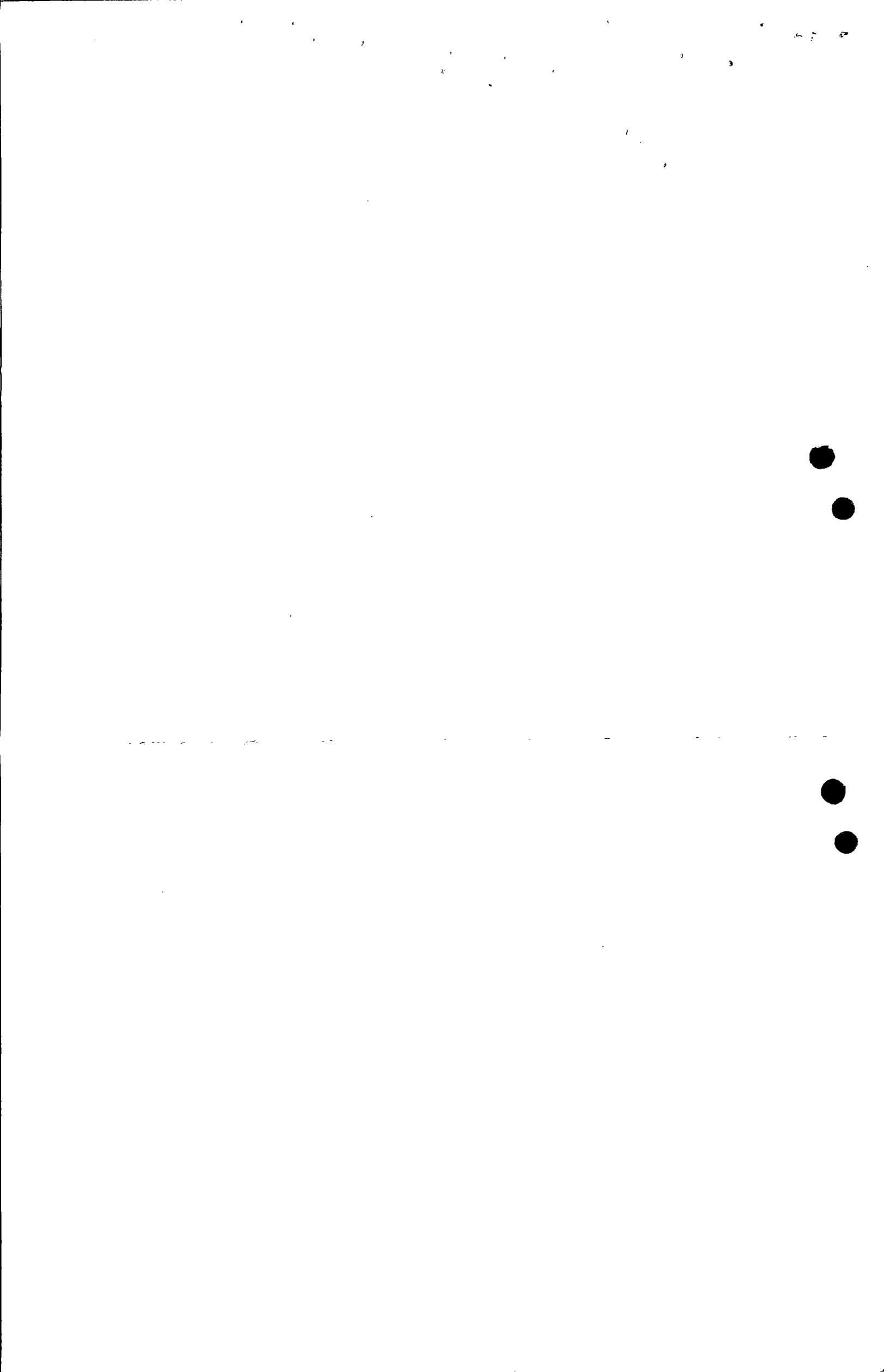
MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ

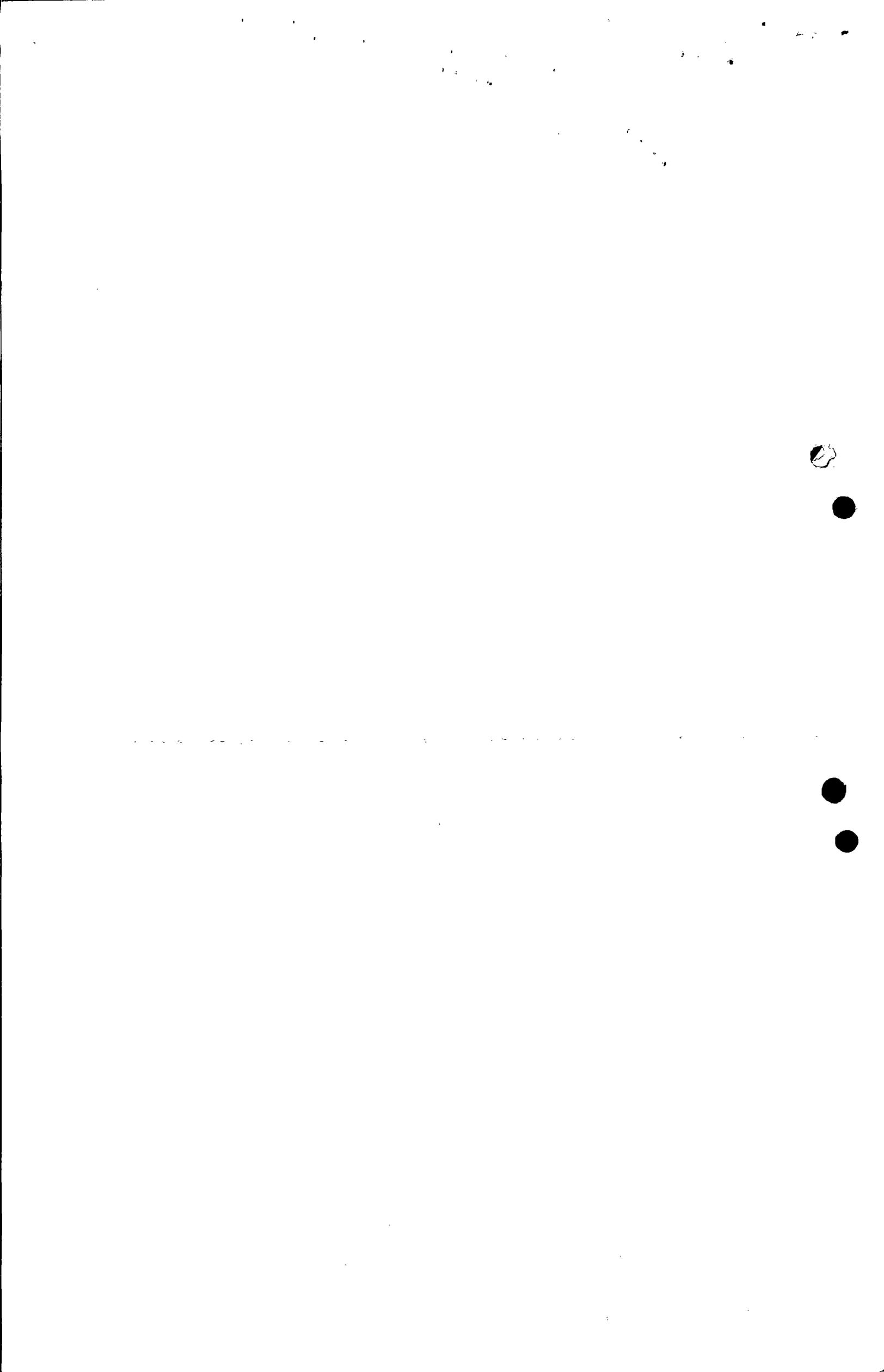
Manuel David Nieto Martínez

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2225 de 2003 NA-01

69
67







72
70



efectivo el pago real y efectivo del pretendido crédito liquidados al equivalente del 2% mensual conforme lo solicitado siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida, esto es, a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio y teniendo en cuenta los límites de usura de que trata la Legislación penal Colombiana

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería para actuar a Liliana Cañaveral del Río como apoderada del extremo actor, conforme al poder conferido que obra a folio 1 del cartular

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia, toda vez que en esta providencia se repone el auto censurado

NOTIFÍQUESE (2).

MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

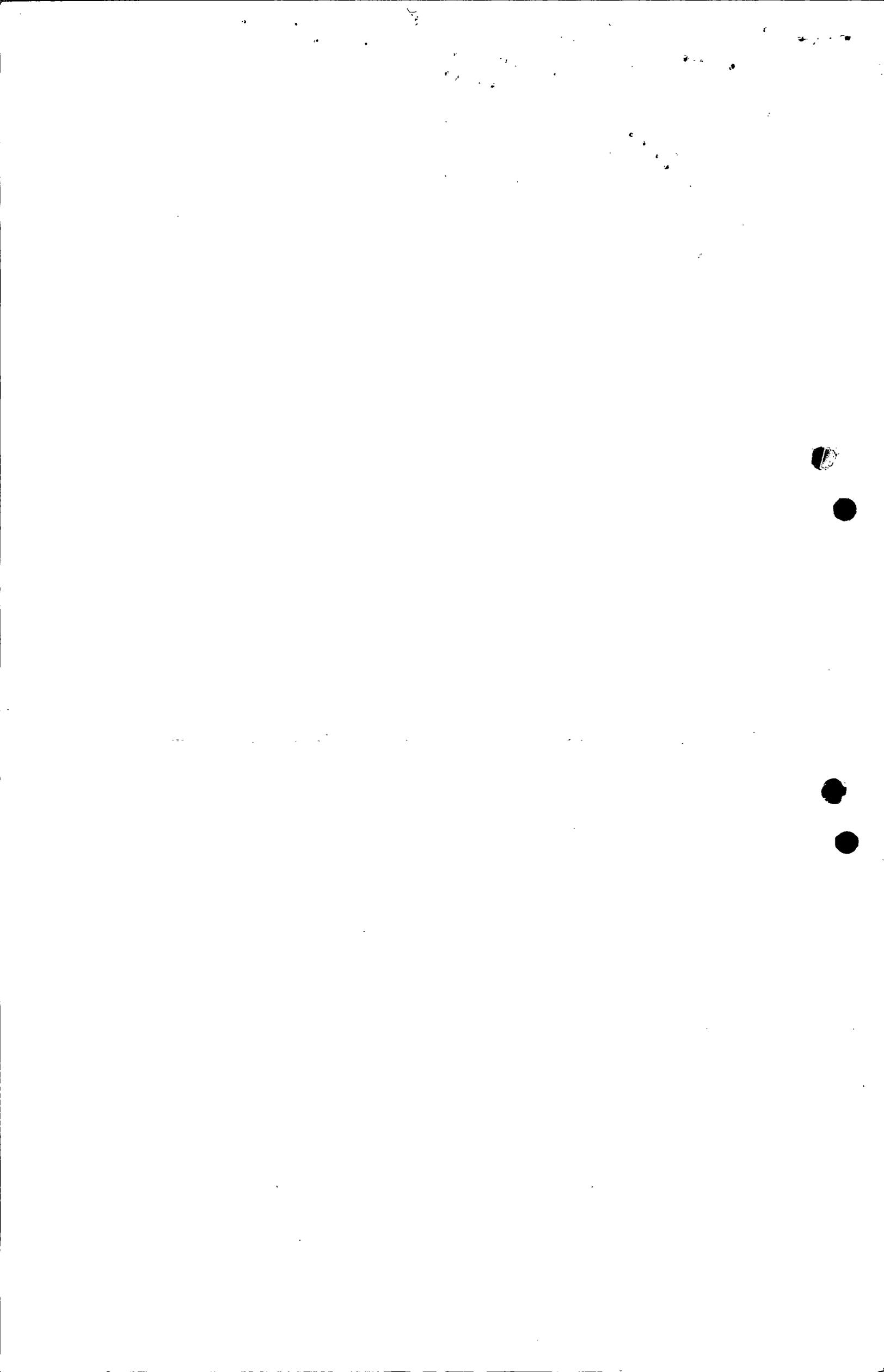
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 16 de NOV de 2010 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 197

16 NOV 2010

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900011549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/

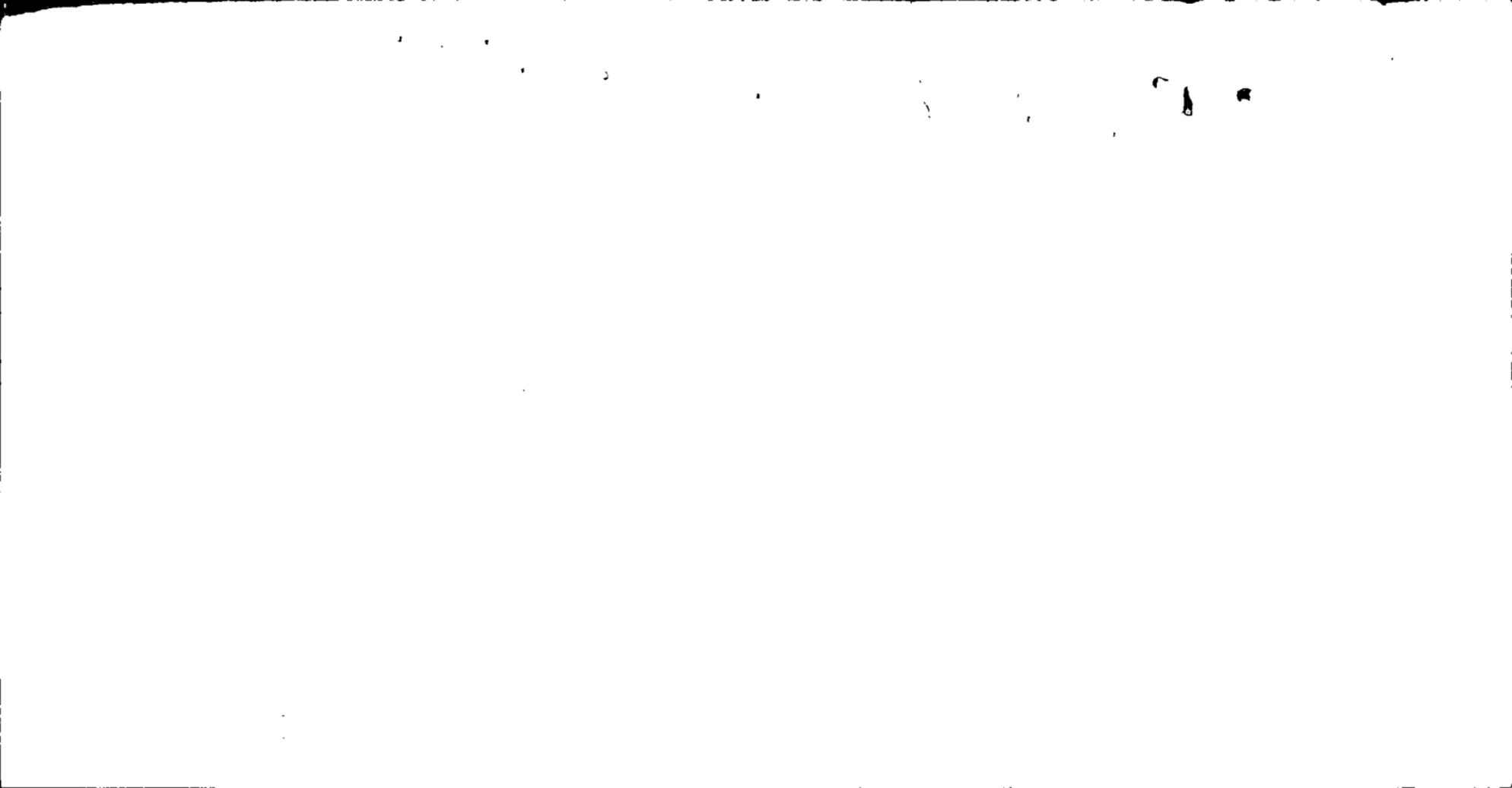


**ORDEN
PRODUCCIÓN
3821277**

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-02-14 16:50:47		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN			TELÉFONO		
REMITENTE JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.		RADICADO 11001400304320180073400		PROCESO EJECUTIVO		ARTÍCULO N° 292			
DESTINATARIO GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO		DIRECCIÓN CRA. 22 NO. 40-51 CP:111311			CÓDIGO POSTAL 111311		NUM. OBLIGACIÓN		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 10000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 10000
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO				Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.]					
T5003		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA	MIN	TELÉFONO	

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



74
72



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
Dirección: CARRERA 10 No. 14-33 PISO 4
NOTIFICACION POR AVISO
(ART. 292 DEL C.G.P.)

SEÑOR:
GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO
DIRECCION CARRERA 22 No. 40 - 51
BOGOTA D.C.

FECHA:
14/02/2020

No. Radicación proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
<u>11001400304320180073400</u>	EJECUTIVO	DD MM AAAA 31 10 2018

DEMANDANTE
LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO,
NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO,
MARIO HERNAN CAÑAVERAL DEL RIO

DEMANDADO:
GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 31 DE OCTUBRE DEL 2018,. Por medio del cual se libro mandamiento de pago por via ejecutiva y ordeno notificarlo ante este Despacho.

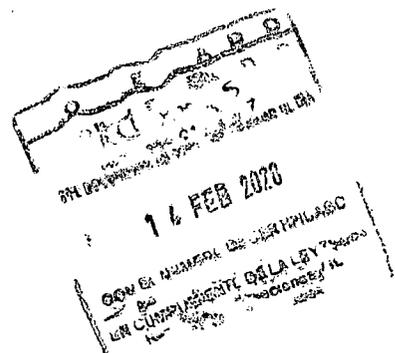
Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO
ANEXO: AUTO ADMISORIO X .

Persona Interesada

MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ

Manuel David Nieto Martinez



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2225 de 2003 NA-01



38

75
73

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Ejecutivo: No. 2018-00734

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, deprecado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo el recurrente que, en primer lugar, en el presente asunto el documento base de ejecución corresponde a una letra de cambio cuya fecha de exigibilidad ya transcurrió.

Argumentó que se debe diferenciar entre la circunstancia de que la deuda fuera adjudicada a ambos ex esposos por partes iguales y otra que para su pago se haya adjudicado a la demandada la mitad del único bien que integró el activo del inventario. Así sostiene, la obligación es clara, expresa y exigible, cumpliéndose los requisitos consagrados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

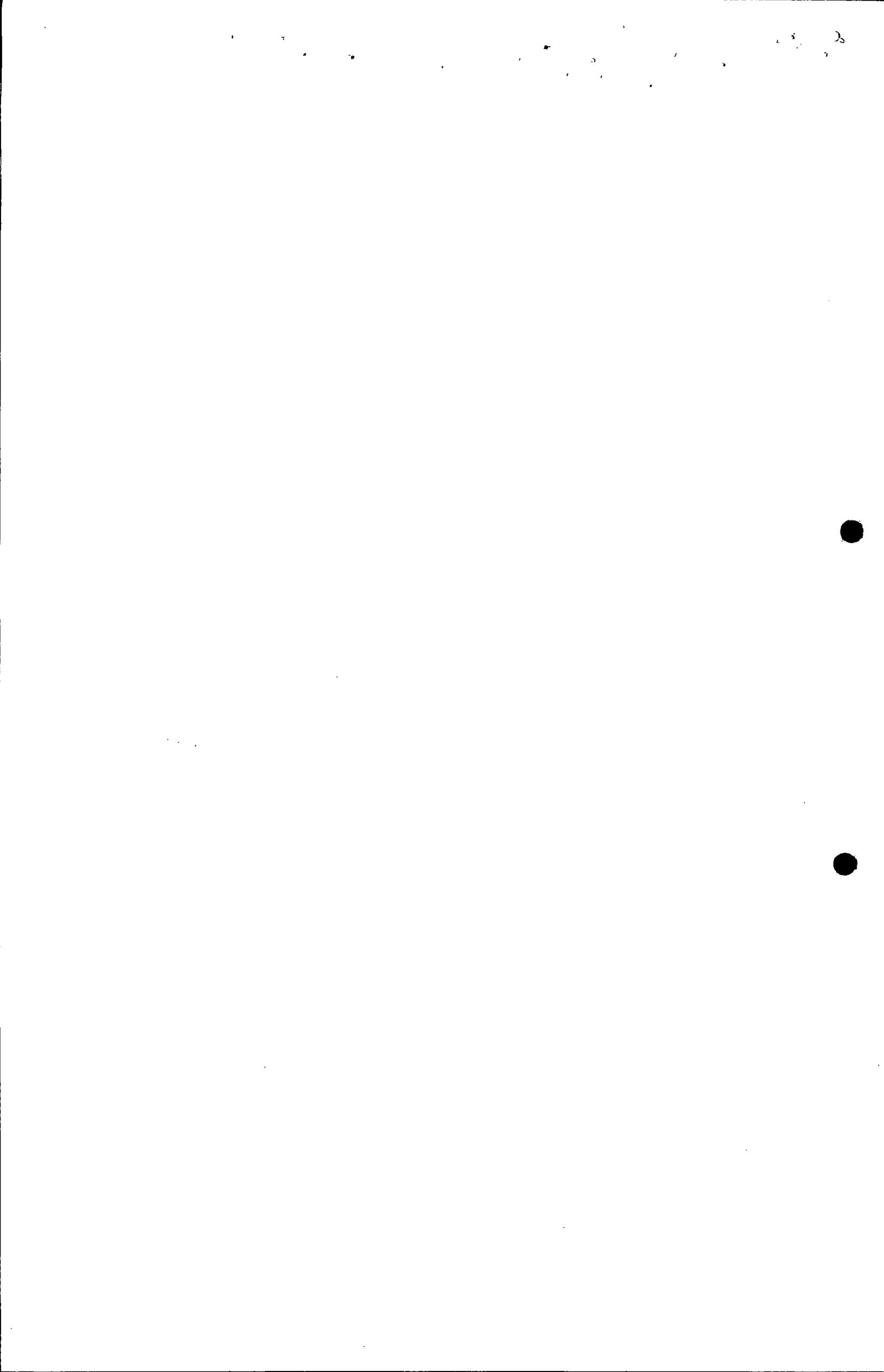
En segundo lugar, manifestó frente a la exigencia de la primera copia del trámite liquidatorio, que el documento escriturario no tiene mayor valor para el proceso que dar fe de la aceptación expresa de la demandada de hacer cargo de la mitad de la deuda social. Siendo así, asevera que "(...) desconocer que el documento fundamento de la ejecución es la letra de cambio es desnaturalizar la obligación. Es a dicho documento al que debe reprocharse los requisitos del artículo 422. La escritura pública que contiene el trámite de liquidación en cita solo puede reflejar lo que allí se estipuló, que no es otra cosa que finiquitar la sociedad conyugal. Allí no se trató de constituir ninguna clase de obligación".

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso deprecado por el extremo actor, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, deviene menester revocar el auto atacado, pues, en efecto, la Escritura Pública N° 4745 del 11 de junio de 2014 no significó en sí misma el pago de las deudas sociales, sino la liquidación de la sociedad conyugal conformada por Gloria Virginia Villegas Jaramillo y Mario Raúl Cañaveral Hernández, en la cual se estableció que a cada uno de los prenombrados se le adjudicaría el 50% del bien con matrícula inmobiliaria N° 50C-300488, así como el pasivo, dentro del cual se haya la obligación cuya ejecución se pretende.

14 FEB 2019
CON LA NORMA DE REGISTRALIA
EN VIRTUD DE LA LEY 794 DE 2003
SOCIETARIAL





3 78 74

Obsérvese que, la exigibilidad de la obligación constituida a favor de Liliana, Natalia y Mario Hernán Cañaveral del Río se desprende en sí misma de la letra de cambio que reposa a folio 5 del presente trámite, de la cual se lee que debía ser pagada el 20 de julio de 2015

A la par, en lo que atañe al segundo reparo, no ha de obviarse que, en consonancia con lo ordenado en el artículo 246 del estatuto procesal, todo documento puede ser aportado en copia, pues tiene el mismo valor probatorio de su original, "salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia". Así, como en efecto la letra de cambio aludida viene a ser el título valor en sí mismo, deviene innecesario exigir la primera copia de la escritura pública citada al no ser ella la contentiva del crédito a ejecutar.

En ese orden de ideas, el Despacho revocará la cuestionada decisión y, en su lugar, librará el auto de apremio en los términos solicitados.

Finalmente, en cuanto al recurso de alzada, el Despacho, por sustracción de materia, niega la concesión del mismo, toda vez que en esta providencia se procede a reponer el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2018 (fl. 33), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Stamp: O E A B C, 14 FEB 2020, GOB. DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE LA LEY

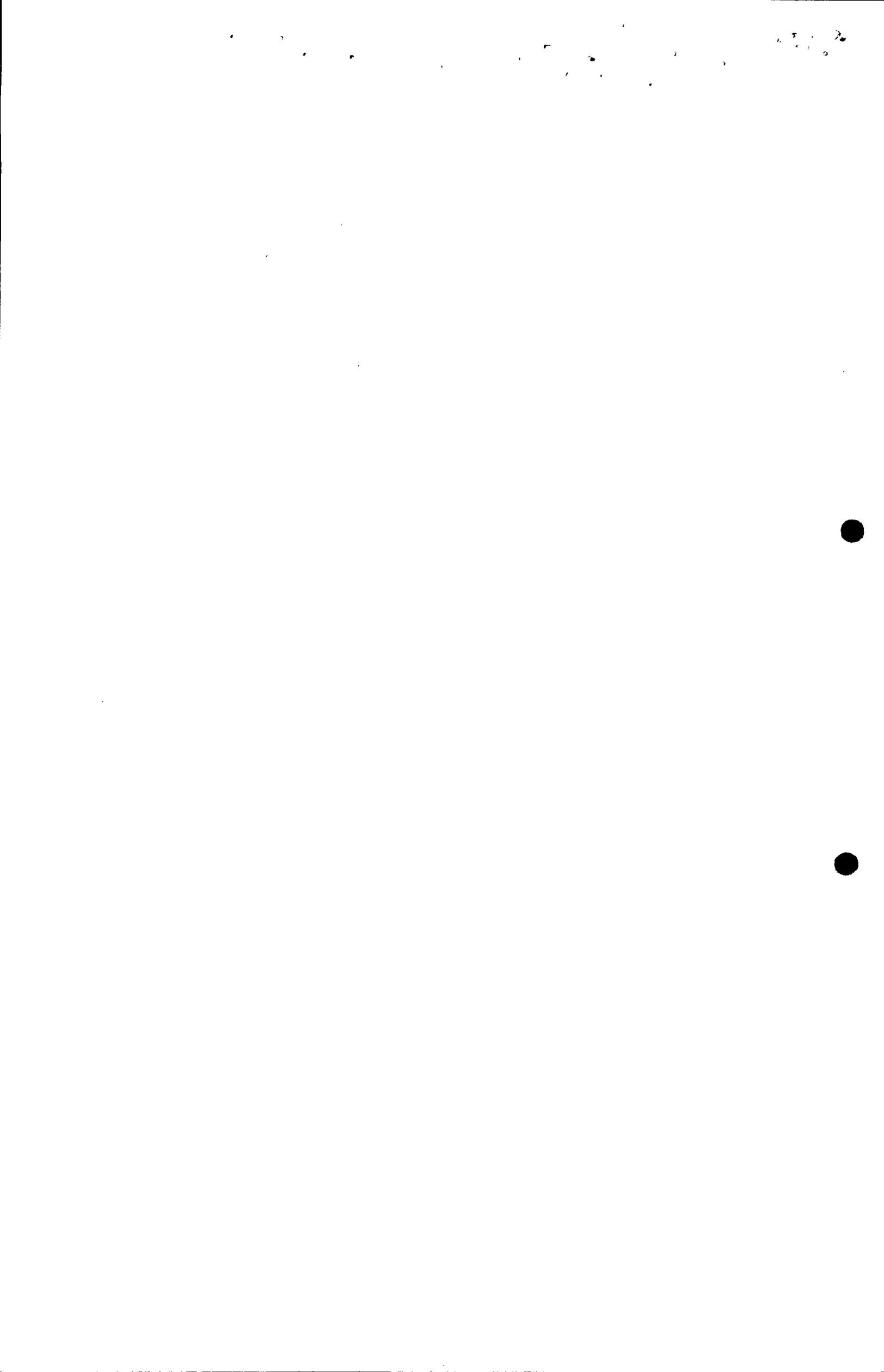
SEGUNDO: CONSIDERANDO que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO** en contra de **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**, por la sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio adosada como título ejecutivo, discriminadas así:

1.- Por la suma de \$50.000.000,00 mcte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio adosada como título ejecutivo.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del arribado título valor hasta que se

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



77
75



efectivo el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente del 2% mensual conforme lo solicitado, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida, esto es, a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta los límites de usura de que trata la Legislación Penal Colombiana.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería para actuar a Liliana Cañaveral del Río como apoderada del extremo actor, conforme al poder conferido que obra a folio 1 del cartular.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia, toda vez que en esta providencia se reponen el auto censurado.

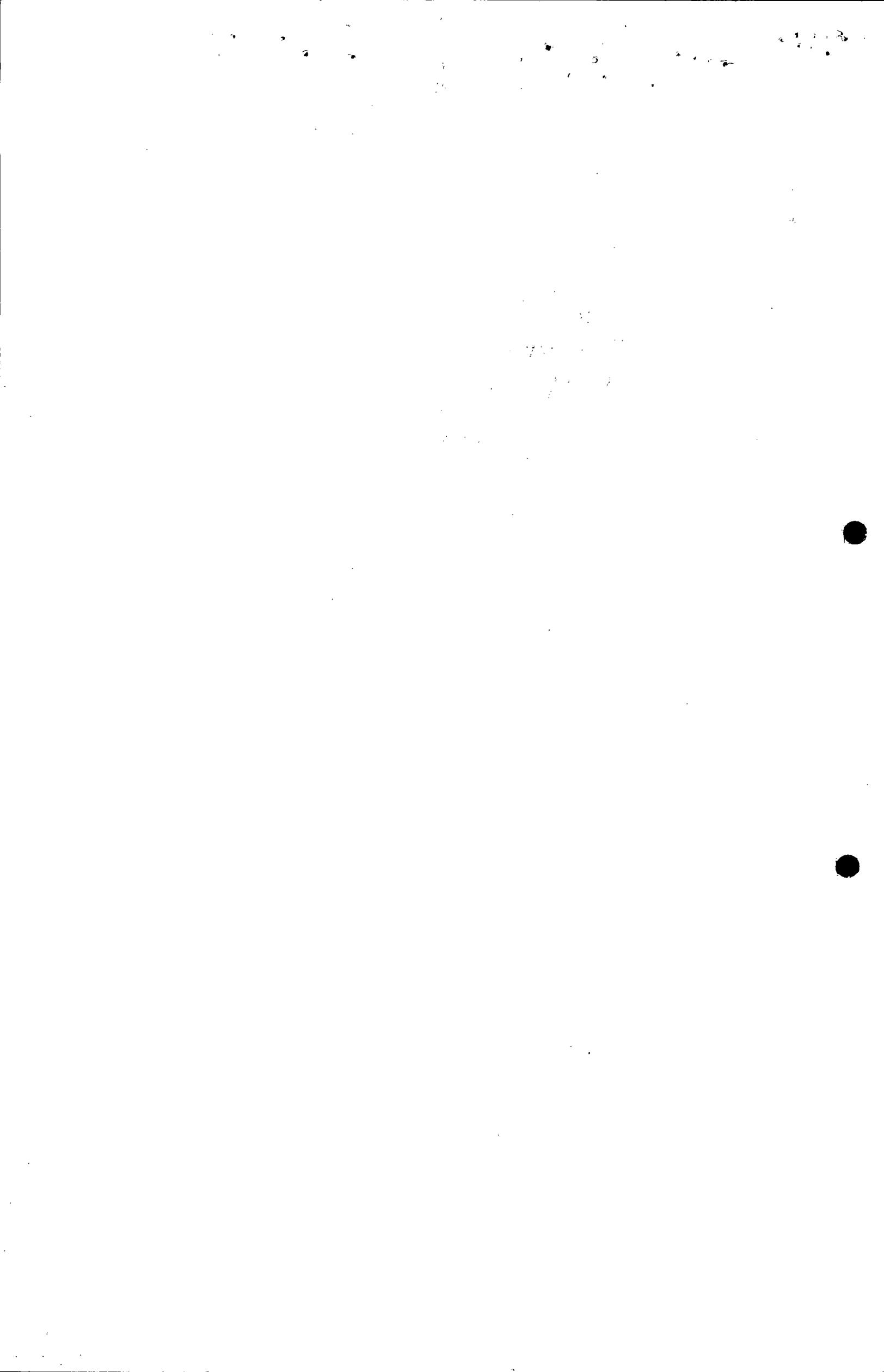
NOTIFÍQUESE (2).

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

BOGOTÁ
14 FEB 2020
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 10/11/2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 1072
10/11/2019
CECILIA ANDREA VALJURE MAHECHA
Secretaría

CON EL NUMERO DE LA RAYGADO
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 744 DE
1903



29/1/2020

Documento sin título

ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1099 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



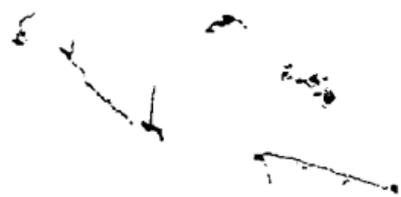
ORDEN
PRODUCCIÓN
3818183

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-01-29 21:55:20			PAÍS DESTINO Colombia			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) MANUEL DAVID NIETO MARTNEZ				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0			DIRECCIÓN ANTONIO NARINO			TELÉFONO	
REMITENTE JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.				RADICADO 2018-734			PROCESO EJECUTIVO			ARTICULO N° 291	
DESTINATARIO GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO				DIRECCIÓN CALLE 58 A BIS NO. 37-94. UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO FACULTAD DE DERECHO CP:110321 BOGOTA D.C.			CÓDIGO POSTAL			NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A			PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 10000	COSTO MANEJO NO IMPLICA SU ACEPTACION	VALOR TOTAL 10000	
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN T5003		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO			NOMBRE Y C.C.		
						FECHA Y HORA DE ENTREGA 30 ENE 2020			D M A HORA MIN TELÉFONO		

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

PRUEBA DE ENTREGA

8876





Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



525

CERTIFICADO No: 510265021

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2018-734

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día **30 DE ENERO DE 2020**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

NOTIFICADO: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

DEMANDANTE: LILIANA CAÑAVERAL DEL RIO, NATALIA CAÑAVERAL DEL RIO Y OTRO

DEMANDADOS: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

ANEXOS ENTREGADOS:

LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 58 A BIS NO. 37-94 UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO FACULTAD DE DERECHO DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: SELLO RECIBIDO UAN

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día **31 DE ENERO DE 2020** en **BOGOTA D.C.**

Cordialmente

LTD EXPRESS

NIT 900.014.549-7
JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 75 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

Handwritten scribbles or marks in the top right corner.



Faint, illegible text or markings in the bottom right corner, possibly a stamp or bleed-through.

5707-27-FEB-20 16:31

laure Fls 25
JUZGADO 43 CIVIL MPAL

Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA de LILIANA, NATALIA Y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO contra GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO.

Radicación: 2018 00734

MANUEL DAVID NIETO MARTÍNEZ mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.089.594, abogado en ejercicio con tarjeta de profesional número 331499 obrando como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, con toda atención envió las constancias de las diligencias de notificación a la demandada.

Como puede observarse se realizaron diligencias en dos ubicaciones, correspondiendo una al inmueble de la carrera 22 N° 40-51, a sabiendas de que el mismo se encuentra desocupado, pero por haberse involucrado tal dirección en el proceso, así debía hacerse.

La segunda corresponde a la Universidad Antonio Nariño, donde por fortuna se hicieron exitosamente las diligencias.

Para constancia acompaño la siguiente documentación:

1. En cinco folios las diligencias que dan cuenta de la realización de la notificación por aviso, en donde en cada una de las páginas en copia de la providencia a notificar, aparece el sello de la empresa LTD express que se encargó de la correspondencia, que dan cuenta de que la documentación pertinente fue entregada se realizó el 14 de febrero del año en curso, en el sitio de trabajo de la demandada, vale decir la Universidad Antonio Nariño. Lo que significa que la notificación se considera cumplida el día 15 de febrero de 2020
2. En los dos folios siguientes se encuentra la constancia del envío oportuno de la citación para notificación personal
3. En los 17 folios siguientes se encuentra la documentación pertinente a las diligencias fallidas realizadas en la Carrera 22 # 40-51.

En consecuencia señor Juez, sírvase tener por surtida la notificación del mandamiento de pago, el día 15 de febrero de 2020

Señor Juez
Manuel David Nieto Martínez
MANUEL DAVID NIETO MARTÍNEZ
CC No. 1.019.089.594
TP 331499

JANUARY 23 1970

ENTRADA NO. _____ AL ESPACIO

~~CLASSIFIED BY: [redacted]~~

~~FORM: 04-3-70~~



Escaderna S.A. No. 896933340

02-11-18

Documentos del arquivado notarial

ALABEZ ALVARO Y DIEGO EDUARDO

notarial para uso de

001 Aa057607260

001 Aa057607260

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

compraventa, ventas o compras, aclaraciones o correcciones a los mismos. arrendamiento, venta, hipoteca, limitaciones de dominio, promesas de celebre con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración, y PRIMERO: Para que administre mis bienes, ya sean muebles o inmuebles, y administrativas y dispositivas y ejecute los siguientes actos: representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número VALENTINA DUQUE VILLEGAS, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y Manifiesto, que confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente, a favor de: (Quindío), estado civil soltera sin unión marital de hecho. JARAMILLO, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 24.483.741 de Armenia Comparcieron con minuta escrita y redactada, GLORIA VIRGINIA VILLEGAS

consigna en los siguientes términos: MERCÉDES ROMERO PINTO, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C., CUYA NOTARIA EN PROPIEDAD ES ROSA República de Colombia, donde esta ubicada LA NOTARIA TREINTA (30) DEL En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, ***** A: VALENTINA DUQUE VILLEGAS C.C. No. 1.032.428.688 DE: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO C.C. No. 24.483.741 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION ***** ACTO: PODER GENERAL ***** CODIGO: 1100100030 NOTARIA 30 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ***** OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA (30) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (2019) FECHA DE OTORGAMIENTO: SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CERO CUATROCIENTOS SESENTA. *****

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0460 DIGITALIZADO



Ca352391462



Ca352391462

12-11-18 10882M#PHIMDMGCG

SEGUNDO: Para que exija, cobre y perciba cantidades de dinero o de otras especies que se me adeuden, expida recibos y haga las cancelaciones correspondientes. -----

TERCERO: Para que cancele a mis acreedores y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago y expida el comprobante de finiquito respectivo. -----

CUARTO: Para que exija y admita cauciones, reales o personales, tendientes a asegurar los créditos que se reconozcan o estén reconocidos a mi favor. -----

QUINTO: Para que por cuenta de los créditos que se reconozcan o que se encuentren ya reconocidos a mi favor, admita a los deudores, en pago, bienes distintos a los que están obligados a dar. -----

SEXTO: Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al exponente, aprobarlas o improbables, pagar o recibir, según sea el caso, el saldo respectivo y otorgarle el paz y salvo correspondiente. -----

SÉPTIMO: Para que condone total o parcialmente las deudas a mi favor, lo mismo para que otorgue a mis deudores plazos, a fin de que puedan satisfacer sus obligaciones. -----

OCTAVO: Para que tome a nombre mío, o de por mi cuenta, dinero en mutuo y convenga la tasa de interés, sea de plazo fino o indefinido. -----

NOVENO: Para que celebre el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y para que haga toda clase de negocios relacionados con los instrumentos negociables. -----

DÉCIMO: Para que celere el contrato de cambio y en especial acepte, endosé, cobre, proteste, avale, cancele, pague instrumentos negociables como cheques, letras de cambio, pagarés o los acepte como pago. -----

DÉCIMO PRIMERO: Para que adquiera a mi favor bienes de toda clase, sean muebles o inmuebles. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Para que dé en arrendamiento mis bienes muebles o inmuebles y celebre con relación a ellos contratos de administración o arrendamiento y para que reciba los dineros producto de dichos arrendamientos. ---

DÉCIMO TERCERO: Para que constituya servidumbres pasivas o activas a mi favor o a cargo de mis bienes. -----

DÉCIMO CUARTO: Para que acepte con o sin beneficio de inventario las herencias que se me difieran para que las repudie, lo mismo que para que acepte o repudie



Cadema S.A. No tiene costo para el usuario

02-11

El presente documento es el original natural

FEGO EDUARDO ALVAREZ
Magistrado Tercera Sala de Casación Penal

Af057607375

en mi nombre los cargos de albacea y me represente, haciendo en tal carácter en todos los actos jurídicos en que tenga que intervenir.

DÉCIMO QUINTO: Para que me represente, haciendo mis veces, transigiendo los pleitos, dudas o diferencias que ocurran o pudieran ocurrir en relación a los derechos y obligaciones de la suscrita.

DÉCIMO SEXTO: Para que me represente ante cualquier corporación, funcionarios o empleados de las ramas ejecutiva, legislativa o jurisdiccional, o ante cualesquiera otras autoridades en relación con procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la suscrita tenga interés directa o indirectamente, sea como demandante, demandado, coadyuvante o tercero interviniente de cualesquiera de las partes, o sea para iniciar o seguir tales procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones.

DÉCIMO SEPTIMO. Para que desista de los procesos, actuaciones, gestiones, reclamaciones en que inter venga a mi nombre, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o de las actuaciones que promueva. Así mismo, para que en mi nombre y representación proceda a realizar conciliaciones, sin limitación alguna, ante cualquier juzgado del estado o entidad privada, en el que la suscrita deba intervenir para realizar conciliaciones.

DÉCIMO OCTAVO. Para que contrate los servicios de profesionales, de cualquier rama o materia, otorgue o revoque poderes especiales o generales, sean parcialmente este mandato y revoque delegaciones.

DÉCIMO NOVENO: Para que compre, venda, hipoteque, permute o realice las operaciones comerciales que mejor convenga a mis intereses, sobre los bienes muebles o inmuebles del mismo, firmando las escrituras públicas de venta o aclaración o promesas de compraventa correspondientes, sin limitación alguna.

VIGÉSIMO. Para que me represente haciendo mis veces en cualesquiera clases de sociedades en que la suscrita sea parte, lleve voz y emita mi voto, en las respectivas asambleas, juntas de accionistas o de socios y para que cancele los instalamentos, suscriba acciones y reciba los dividendos que me correspondan o puedan corresponderme.

VIGÉSIMO PRIMERO. Para que en mi nombre y representación abra cuentas bancarias o de ahorros, maneje las mismas y las ya existentes a mi nombre, retire dineros de ellas, solicite saldos, chequeras, pague créditos, ya sean ordinarios

2 AGO



Ca352391465



Ca352391465

Cadema S.A. No tiene costo para el usuario

12-11-18

Aa057607375

3



95DMPMJCMoPHI

002

personales, solicite información sobre los saldos pendientes de los mismos y pueda pedir cambios respecto de los créditos, maneje mis cuentas bancarias o de ahorros, en cualesquiera entidades financieras en que la suscrita las posea sin limitación alguna. Igualmente cobre y reciba los dineros y negocie cualquier título valor de cualquier entidad en que la suscrita las posea, y gestione todos los productos que la suscrita tiene con entidades financieras incluidas las tarjetas débito y crédito, en cualesquiera entidades financieras, incluyendo el pago, refinanciación y la cancelación de las mismas, ejerza el derecho de reversión sobre las operaciones realizadas por medio de estas, al igual que las realizadas por los canales virtuales de pago, sin limitación alguna.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Para que maneje mis fondos de pensiones y cesantías ante cualquier entidad que los posea a mi nombre, procediendo a solicitar saldos, retirar dineros y disponer de los mismos en favor de mis intereses.

VIGÉSIMO TERCERO. Para que sustituya total o parcialmente el presente poder o revoque sustituciones del mismo.

VIGÉSIMO CUARTO. En general, para que asuma la personería de la **PARTE PODERDANTE** cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en mis negocios.

VIGÉSIMO QUINTO: Para que en las escrituras públicas de venta o adquisición o enajenación de bienes inmuebles, efectúe bajo la gravedad del juramento las declaraciones de ley que se requieran, en especial las contenidas en la ley 1943 de 2018 (Ley de financiamiento)

.....
 Presente **VALENTINA DUQUE VILLEGAS**, de las condiciones civiles y calidad ya anotadas, dijo: Que acepta el poder general que por medio de esta escritura le confiere **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**, y que hará uso de él cuando sea oportuno.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

SE PROTOCOLIZA: Fotocopia de la cédula de ciudadanía de el(la)(los) poderdante(s) y el (la) (los) apoderado (s).

PARAGRAFO: El suscrito Notario dio a conocer al interesado el contenido del parágrafo 2º del artículo 89 del Decreto 019 del 10 de Enero de 2012 cuyo texto es el siguiente: *“Cuando se trate de actos de disposición, gravamen o limitación al*



Cadencia S.A. No. 99-3033-0

02-11-18

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene uso para el usuario



Ca352391464

dominio de inmuebles solo procedera el poder general por escritura publica o especial, que contenga unicamente la identificacion precisa del inmueble o inmuebles, su ubicacion, direccion, numero de matricula inmobiliaria y cedula catastral. Los poderes no reguerran linderos

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Se advirtió a los(a)(el) otorgante(s):
1.- Que las declaraciones emitidas por ellos (ella)(el) deben obedecer a la verdad.
2.- Que son(ese) responsable(s) penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los(a)(el) otorgante(s); que no se expresó en este documento.
4.- Advertido(a)s del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1-970.

los(a)(el) otorgante(s) insistió(eron) en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la (el) Notaria(o).
Los(la)(el) otorgante(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente nombres y apellidos completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que Notarios responden de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes.

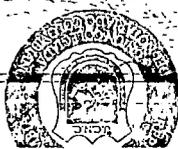
LEIDO el presente instrumento por los(a)(el) compareciente(s), y advertido(a)(s) del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la (el) suscrita(o) Notaria(o), quien en esta forma lo autoriza.
Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa057602259
Emendado: "Aa057607375" si vale

DERECHOS NOTARIALES	\$ 59.400,00
IVA (ARTICULO 4º DECRETO 397 DE 1984)	\$ 18.525,00
RECAUDO SUPERNOTARIADO	\$ 6.200,00
RECAUDO FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO	\$ 6.200,00
RESOLUCIONES 691 Y 1002 DE ENERO DEL AÑO 2019	\$ 6.200,00

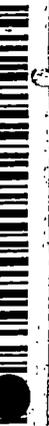


Aa057607259

006



Cadencia S.A. No. 99-3033-0 12-11-19



Ca352391464

RADICO: NX8G18 DIGITO: PS RAD: 0539-2019 TOMO FIRMAS: NB REVISÓ: AP

NOTARIA TREINTA (30) EN PROPIEDAD DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

ROSA MERCEDES ROMERO PINTO



[Handwritten signature]

DESINCUACION:

EN CASO AFIRMATIVO, POR FAVOR INDIQUE EL CARGO, LA FECHA DE VINCULACION Y LA FECHA DE

ES PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE: (DECRETO 1674 DE 2016) SI () NO ()

ACTIVIDAD ECONOMICA: comunicadora social

ESTADO CIVIL: soltera

E-MAIL: Valentina.duque.v@gmail.com

DIRECCION: Cll 97 # 19A - 80

TELEFONO: 3017920540

C.C. N°: 1032428688

VALENTINA DUQUE VILLEGAS

[Handwritten signature]

DESINCUACION:

EN CASO AFIRMATIVO, POR FAVOR INDIQUE EL CARGO, LA FECHA DE VINCULACION Y LA FECHA DE

ES PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE: (DECRETO 1674 DE 2016) SI () NO ()

ACTIVIDAD ECONOMICA: pensionada

ESTADO CIVIL: divorciada

E-MAIL: gloria.virginia.v@gmail.com

DIRECCION: Cll 39 A # 18 A - 36

TELEFONO: 3002001760

C.C. N°: 29.483.791

GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

[Handwritten signature]

OTORGANTE:

EXPEDIDA EN

Hmenia



Biometro

268



Notaría Treinta del Círculo de Bogotá.

Esta hoja corresponde a la fiel y **SEGUNDA (2a)** copia de la escritura Pública número **0460** de fecha **07 de marzo del año 2019** tomada de su original la que expido y autorizo en **04** hojas útiles con Destino **AL INTERESADO**.

De conformidad con el Artículo 79 del Decreto 960 de 1.970 y en armonía con la resolución 11978 del 11 diciembre de 2012.

REVISADO EL PROTOCOLO A QUE HACE REFERENCIA ESTA COPIA, HAGO CONSTAR QUE EN EL NO APARECE NOTA DE MODIFICADO, REVOCADO O SUSTITUIDO.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2020

DIEGO EDUARDO NIVIA ALVAREZ
NOTARIO TREINTA (30) DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADO



DIEGO EDUARDO NIVIA ALVAREZ
Notario Treinta de Bogotá (E)

República de Colombia

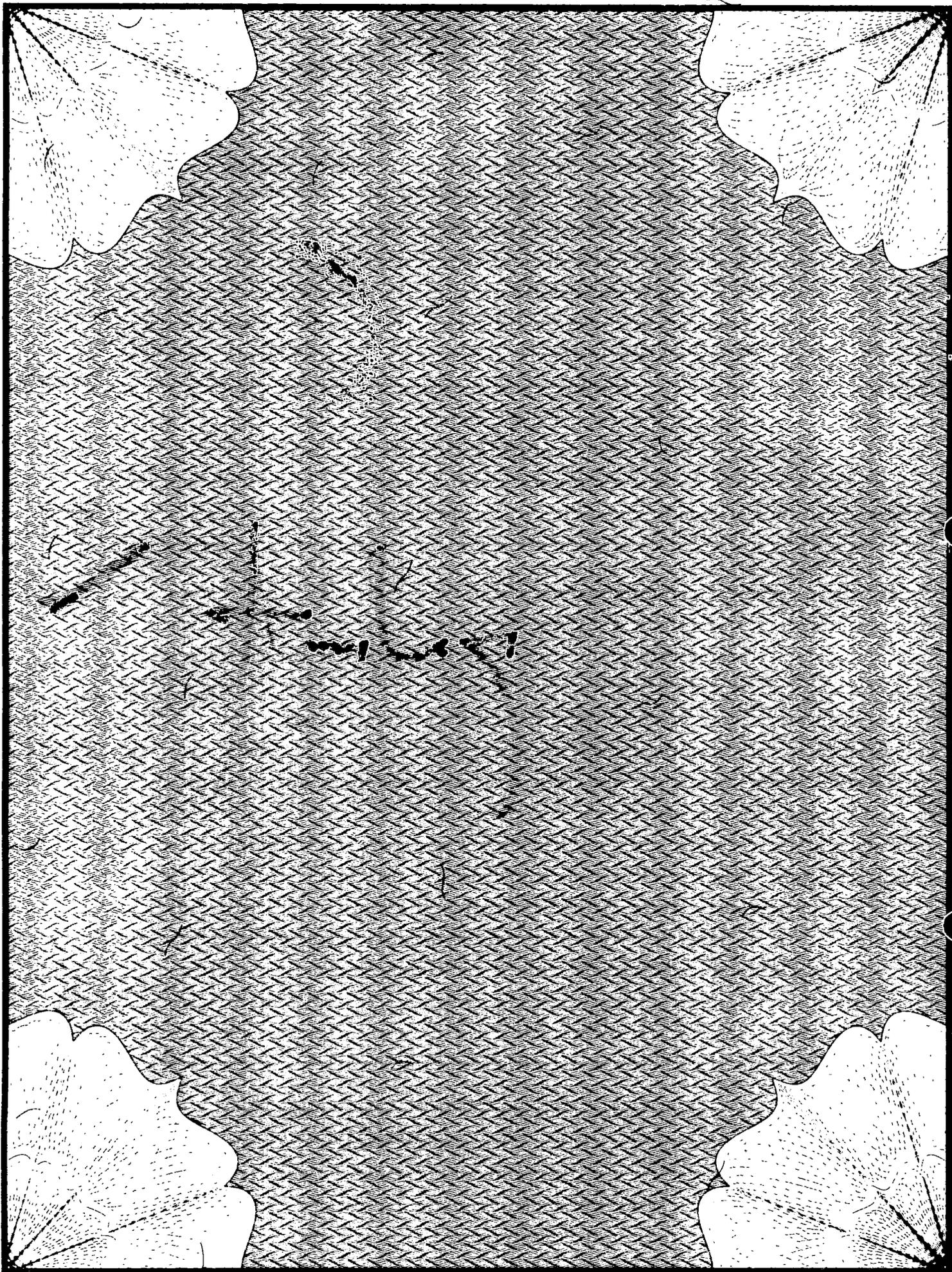


108933CM#PHIMDMJ



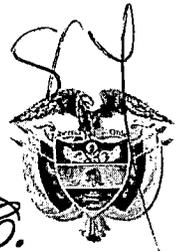
Ca352391483







Notaría Treinta del Circulo de Bogotá, D.C.



CERTIFICADO 0146 - 2020

EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C., ENCARGADO

ROSA MERCEDES ROMERO PINTO
NOTARIA TREINTA DE BOGOTA

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública número **cero cuatrocientos sesenta (0460) de fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019)** de la **Notaría TREINTA (30) de Bogotá, GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número **24.483.741** de Armenia (Quindío), estado civil soltera sin unión marital de hecho, **otorgo, PODER GENERAL**, amplio y suficiente, a favor de **VALENTINA DUQUE VILLEGAS**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número **1.032.428.688** de Bogotá, D.C., estado civil soltera, para que la represente y ejecute los actos relacionados en dicha escritura. -----

Que, revisado el original o matriz de la mencionada escritura, esta no presenta anotación marginal alguna, en la que conste que el poder haya sido revocado, modificado o sustituido. --- --- ---

La presente Certificación se expide en Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) con destino **AL INTERESADO.-**

EL Notario Treinta,

DIEGO EDUARDO NIVIA ALVAREZ
NOTARIO TREINTA (30) DE BOGOTA, D.C. ENCARGADO



VoBo/SP

Carrera 15 No. 91- 06 Pbx 6160030





Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
La ciudad.

57100 4-MAR-2016 16:55

Ref.: Proceso ejecutivo número **2018 - 00734**

Ejecutante: LILIANA, NATALIA y MARIO HERNAN
CAÑAVERAL DE RÍO.

Ejecutada: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO. JUZGADO 43 CIVIL MPAL

Valentina Duque Villegas, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032'428.688, con domicilio y residencia en Londres, Reino Unido, actuando en nombre y representación de GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO, quien se identifica con la cédula número 24'483.741, con domicilio en Bogotá, D.C., conforme al poder general debidamente otorgado por ésta, según escritura pública No. 460 del 7 de marzo de 2019, de la Notaría 30 del Circulo de Bogotá, D. C., manifiesto al señor Juez que por medio del presente escrito, en nombre de mi representada, confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN, abogado titulado con tarjeta profesional número 46.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor y con domicilio en Bogotá, D. C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.010.423 de Barbosa (Santander), para que en nombre y representación de la ejecutada asuma la defensa de sus intereses y la represente judicialmente en todo cuanto sea necesario dentro del referido proceso ejecutivo.

Nuestro apoderado, doctor CAMACHO PINZÓN, queda facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, y de manera específica se otorga poder especial desde ahora al apoderado para que en la diligencia prevista por el artículo 372 del CGP pueda adelantar la conciliación en nombre de la ejecutada, dada la **incapacidad física permanente** que ésta presenta para atender dicha diligencia en forma personal. Igualmente, el apoderado queda facultado de manera expresa para recibir, allanarse y transigir; y, en general, para todo aquello que se relacione en forma directa o indirecta con el objeto principal del presente poder especial.

Por lo anterior, ruego al señor Juez se sirva reconocerle personería al apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato judicial.



ESPACIO EN BLANCO
CONTRA EL CIBERSI

COM

Del Señor Juez, atentamente,

88


VALENTINA DUQUE VILLEGAS
C. C. N.º 1-032'428.688 de Bogotá

Acepto: 

LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN
C. C. N.º 91.010.423 de Barbosa (Stder.)
T. P. N.º 46.906 del C. S. de la J.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
LONDRES - REINO UNIDO
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LONDRES el 02 marzo 2020 11:01 AM compareció ante el cónsul:
VALENTINA DUQUE VILLEGAS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 1032428688,
BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el
presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a:
JUZGADO.

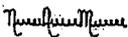
El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido
del documento.



Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
NATASHA ARROYAVE MONSALVE
CONSUL DE SEGUNDA

Firmado Digitalmente





D1-PULGAR DERECHO

Derechos
FONDO ROTATORIO
TIMBRE

Fecha de Expedición: 02 marzo 2020

Impresión No.: 1



La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.canceleria.gov.co>
Código de Verificación: FDUDC6147174





República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal
 Bogotá, D.C.

SECRETARIA

8388

4 MAR 2020

En la sede del Juzgado 43 Civil Municipal el Sr

Luis Augusto Camacho Arzoo

Identificado con C.C. No. *91010416*

De *Bobera* y T.P. No. *46906*

del M. de J. y Ministerio que la firma que aparece en el presente documento es suya y es la que utiliza en todas sus actos públicos y privados. (Art. 24 e de P. C.)

COMPAROCIENTE

A SECRETARIA

2.04.2019

Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
La ciudad.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

57188 4-MAR-'20 16:55

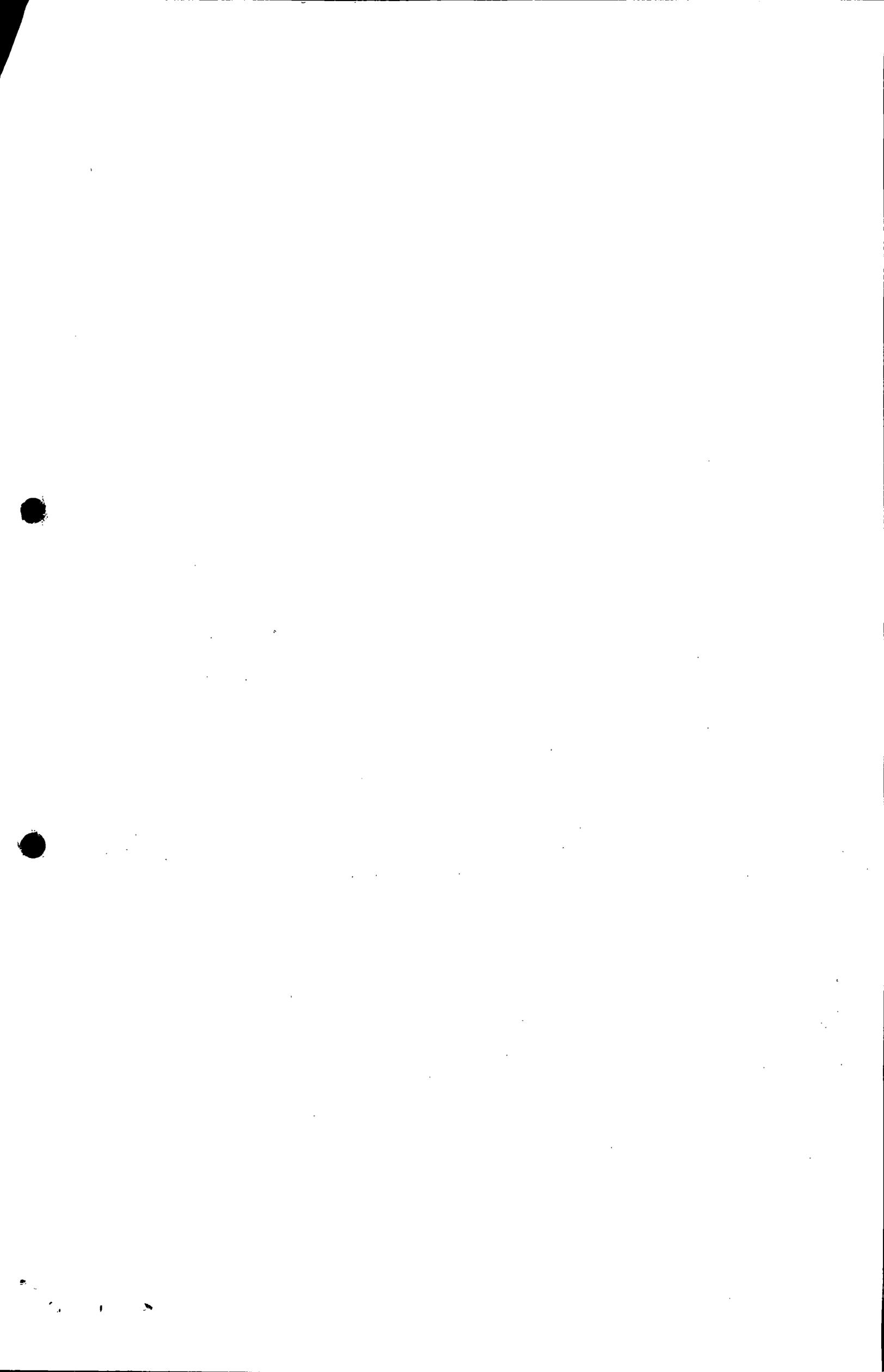
Ref.: Proceso ejecutivo número 2018 - 00734
Ejecutante: LILIANA, NATALIA y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO.
Ejecutada: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO.
Asunto: Anexo poder.

LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido dentro del proceso como Agente Oficioso de la demandada Gloria Virginia Villegas Jaramillo, con el presente escrito me permito anexar poder debidamente otorgado, escritura 460 del 7 de marzo de 2019, de la Notaria 30 de Bogotá por medio del cual se otorga poder general y certificado de vigencia de dicho poder general, para que se sirva reconocer la correspondiente personería adjetiva.

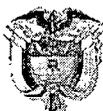
Atentamente,



LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN
C. C. N.º 91.010.423 de Barbosa (Stder.)
T. P. N.º 46.906 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

13 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00734-00

Revisado el plenario, se tiene que el abogado **Luis Augusto Camacho pinzón** se notificó personalmente el 24/02/2020 aduciendo la calidad de **agente oficioso** de la demandada (fl 45), quien presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fls 46-50).

La parte demandante allegó documental relacionada con la notificación de la ejecutada, pero se echa de menos la certificación relativa al aviso (Art. 292 CGP).

De otro lado, la señora **Valentina Duque Villegas** confirió poder a aquél profesional en derecho, señor **Luis Augusto Camacho pinzón** (fl 85), como apoderada general de la demandada, según escritura pública No. 460 del 07/03/2019, especialmente la cláusula décima sexta que la faculta para que represente a la accionada ante autoridades judiciales, convergente con las cláusulas tercera, décima quinta, décima séptima y décima octava del mismo documento escriturario (fls 79-84).

Así las cosas, es menester precisar que el artículo 57 del CGP contempla que *"[q]uien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso. Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días. Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación"*.

De ahí que en aras de economía procesal no deviene necesario suspender el proceso, como quiera que la parte demandada a través de su apoderada general ya ha conferido mandato a quien intervino como agente oficioso. Así mismo, como el poder (**ratificación**) se realizó dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del agente oficioso, el juzgado se abstiene de fijarle caución.

En lo tocante al recurso de reposición contra la orden de apremio, se requiere tener certeza si el embate se realizó dentro del término, para lo cual se exortará al demandante a allegar la certificación faltante del aviso de notificación, por cuanto en el acta vista a folio 45 se dejó constancia que de haberse recibido el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, la notificación que tendrá efecto **será aquella que se haya surtido primero**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a **Luis Augusto Camacho pinzón** como apoderado de la parte demandada, conforme al poder conferido por **Valentina Duque Villegas**, apoderada general de la accionada (fl 85).

SEGUNDO: Previo a resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por el demandado contra el mandamiento de pago, **se REQUIERE al demandante** para que dentro del término de cinco (5) días arrime la certificación correspondiente al aviso de notificación (Art. 292 CGP), para establecer si fue recibido o no.

Cumplido lo anterior, se determinará cuál notificación se surtió primero a la demandada, y si el medio de impugnación fue propuesto dentro del término legal (Art. 318 ibídem).

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS